

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

“Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería”.

La dirección de la Biblioteca



UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

**“ANÁLISIS DEL AUMENTO DE ÍNDICE DE PEDÓFILOS CON
RELACIÓN A LA VIOLACIÓN DE MENORES DE EDAD
MODIFICANDO LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO
PENAL BOLIVIANO A LA PENA MÁXIMA”**

POSTULANTE : FATIMA JAQUELIN FLORES
TUTOR ACADEMICO : Dr. RODOLFO ILLANES ALVARADO
TUTOR INSITUCIONAL : Dr. ROGER JOAQUIN VELASQUEZ ALCAZAR
INSTITUCION : MINISTERIO PUBLICO

2016

DEDICATORIA

A mi Madre Lina, porque en cada momento de mi vida estuvo siempre apoyándome incondicionalmente, alentándome y creyendo siempre en mí, en todo este tiempo tuve un apoyo de ella en momentos difíciles de mi carrera gracias a todo el apoyo que me brindó es que pude emprender y alcanzar mi meta por todo eso y mucho más que me das mamita te amo mucho y te agradezco.

A esa personita que es parte de mi vida mi hijita Carolina que fue mi impulso para terminar mi carrera para que ella en un futuro este orgullosa de mí y de ese modo pueda seguir mis pasos te amo mucho hijita.

A todas esa personas especiales que estuvieron en las buenas y en las malas, gracias por todo el apoyo que me brindaron.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por haberme iluminado siempre en mi camino y guiado cada paso que di en cada etapa de mi vida; a mi MADRE por haberme dado siempre su apoyo incondicional para poder alcanzar cada una de mis metas; a mi HIJITA CAROLINA por ser el motivo principal para emprender mi vida profesional.

A mis tutores, Docente de la Facultad de Derecho Dr. Rodolfo Joaquín Illanes Alvarado y al Fiscal de Materia Dr. Roger J. Velásquez Alcázar quienes con su ayuda, me brindaron sus conocimientos, sus orientaciones, su manera de trabajar, su persistencia, para emprenderme profesionalmente.

Finalmente un eterno agradecimiento a esta prestigiosa Universidad la cual me abrió sus puertas y me formó profesional con mucha ética y conocimiento para un futuro competitivo.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	1
DIAGNOSTICO DEL TEMA.....	1
1.-TITULO DEL TEMA.....	1
2.- JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	1
3.- DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	1
3.1.-Delimitacion temática	1
3.2.- Delimitación espacial.....	1
3.3.- Delimitación temporal.....	2
CAPITULO II.....	2
DISPOSICIONES GENERALES.....	2
1.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
2.- OBJETIVOS.....	2
2.1.-Objetivo principal.....	2
2.2.-Objetivos específicos.....	2
3.-ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	3
3.1.-Metodo deductivo.....	3
3.2.-Metodo histórico.....	3
3.3.- Método analítico.....	3
4.-TÉCNICAS.....	3
5.- FINALIDAD.....	4
5.1. Propuesta de modificación del código penal.....	4
5.1.1 Código penal boliviano actual vigente.....	4
6.- PROYECTO DE LEY QUE DEBE SER INCREMENTADO AL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.....	7
7.-CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL.....	8
CAPITULO III.....	8
EVALUACION DEL TEMA.....	8
1. MARCO INSTITUCIONAL.....	8
2. MARCO TEORICO.....	9

2.1. Explotación sexual no comercial.....	11
2.2. Tipos de abuso sexual.....	12
2.2.1 Agresión sexual indirecta.....	12
2.2.2 Agresión sexual directa.....	12
2.2.3 Incesto.....	13
2.2.4 Violación por extraños.....	13
2.3. Características del abuso sexual.....	13
2.4 Mitos y realidades del abuso sexual.....	14
2.5 ¿Quiénes son las víctimas?.....	16
2.6 ¿Quiénes son los victimarios?.....	17
2.7 El abandono del silencio.....	18
2.8 Secuelas del abuso sexual.....	19
2.9 La ruta de internet y la explotación sexual infantil.....	20
2.10 Internet y los niños: ventajas y peligros.....	21
2.11 Grupos que abastecen a los abusadores sexuales de niños.....	23
2.12 Explotación sexual de personas menores de edad en el turismo.....	25
2.12.1 Motivaciones para el abuso sexual comercial de personas menores de edad.....	26
2.13. Trucos utilizados por los pedófilos.....	27
2.14. La realidad del maltrato infantil en Bolivia.....	31
2.15. Intentos de modificaciones de las penas del código penal boliviano relativo a violaciones contra menores.....	36
2.16. Acciones del congreso nacional para emitir leyes contra el abuso de menores.....	40
2.17. Preocupación de UNICEF frente a los casos de violaciones a menores...	41
3. MARCO HISTORICO.....	43
3.1. La pedofilia.....	43
3.2. Violación a menores de edad.....	45
3.2.1. La antigüedad.....	45
3.2.2. La edad media.....	48
3.2.3. La edad moderna.....	50

3.2.4. La edad contemporánea.....	52
3.3. La violación.....	54
3.3.1. Edad antigua.....	54
3.3.2. Edad media.....	56
3.3.3. Edad moderna.....	58
4. MARCO CONCEPTUAL.....	59
4.1. Pedófilos.....	59
4.2. Abuso sexual.....	60
4.3. Violación.....	61
4.4. Efebofilia.....	61
4.5. Infantofilia.....	63
4.6. Niño/a.....	63
4.7. Adolescente.....	63
4.8. Violencia.....	64
4.9. Agresión.....	65
5. MARCO JURIDICO.....	65
5.1. Constitución Política del Estado.....	65
5.2. Código penal.....	67
5.3. Ley N° 2026 código del niño, niña y adolescente.....	73
6.- MARCO ESTADISTICO.....	77
CAPITULO IV.....	91
NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE EL TEMA DE PROTECCION	
DE LOS MENORES DE EDAD.....	91
1.- DENUNCIANTE ANONIMO.....	91
1.1. Puntos críticos de una denuncia anónima.....	92
1.1.1 Hasta donde alcanzan los hechos de la denuncia anónima.....	92
1.1.2 La intensiva ofensiva para un determinado bien jurídico.....	92
1.1.3 Ver si es conveniente o no, abrir una investigación que se basa en una denuncia anónima.....	92
1.1.4 La legitimidad con la que se respalda la imputación delictiva.....	92
2.- MEDIOS TIPICOS DE LA VIOLACION SEXUAL.....	93
2.1 Fuerza física.....	93

2.2 Amenaza grave.....	95
2.3 Finalidad de la fuerza y la amenaza grave.....	95
3.- MEDIDAS DE PROTECCION.....	96
3.1 La importancia de denunciar como medio de protección.....	97
3.2 Para que denunciar.....	97
3.2.1 Para detener el delito.....	98
3.2.2 Para prevenir otras víctimas.....	98
3.2.3 Por el derecho del niño de acceder a la justicia.....	99
3.2.4 Para prevenir mensajes de desesperanza y complicidad.....	99
3.2.5 Para mejorar el sistema a través del ejercicio de la denuncia.....	100
4.- LEGISLACION COMPARADA.....	101
4.1 Edad en consentimiento entre países hispanohablantes.....	101
4.1.1. Argentina.....	101
4.1.2. Bolivia.....	102
4.1.3. Brasil.....	103
4.1.4. Chile.....	103
4.1.5 Colombia.....	104
4.1.6 Costa Rica.....	110
4.1.7. Ecuador.....	110
4.1.8 Paraguay.....	111
4.1.9. Perú.....	112
4.1.10. Uruguay.....	113
4.1.11. Venezuela.....	114
CAPITULO V.....	114
ELEMENTOS DE CONCLUSION.....	114
1. CONCLUSIONES.....	114
2. RECOMENDACIONES.....	115
3. APENDICE O ANEXOS.....	117
BIBLIOGRAFIA.....	139

PRÓLOGO

El presente trabajo, tiene estricta referencia a la importancia las niñas adolescentes sufren violencia sexual en elevadas tasas y en múltiples escenarios, Incluyendo el hogar, al interior de la familia, las escuelas, estando bajo custodia, y a través del tráfico sexual. La falla de Bolivia en proteger a las niñas adolescentes es una contravención a sus obligaciones internacionales con los derechos humanos. Varios estudios mostraron que las niñas adolescentes sufren de violencia sexual en la familia, en la escuela, estando bajo custodia, en hogares de tratamiento grupal, y por el tráfico sexual, evidenciado así un problema social generalizado y de gran alcance.

De la lectura de este trabajo, se evidencia que está destinado a proponer una solución al problema referido, ya que el Estado Plurinacional de Bolivia no ha logrado abordar el problema de la violencia sexual contra las adolescentes. Primero, el estado no ha abordado la visión societal, difundida y persistente, de que la violencia contra niñas y mujeres es permisible; que niñas y mujeres son inferiores a los hombres; y que la falla recae en las niñas adolescentes cuando son víctimas de violencia sexual. Segundo, el sistema legal perpetúa estas perspectivas y promueve impunidad al no educar al público sobre la violencia sexual; al categorizar la violencia sexual como asunto privado; al no proteger a niñas y mujeres que denuncian violencia sexual; al descartar quejas de violencia sexual; y al no

procesar las querellas. Estas fallas sistemáticas contravienen las obligaciones internacionales de Bolivia.

El trabajo de investigación realizado tiene como propuesta crear una norma que tenga la fuerza de ley en todo el territorio nacional, promulgada en sus tres fases por el congreso nacional, su aprobación de la ley, en grande, en detalle y Artículo por Artículo, de esta forma tendrá fuerza coercitiva para su posterior aplicación en todo el territorio nacional y que tenga la exclusiva misión de reducir los delitos de violaciones, físicas con violencia e intimidación en las personas, porque nadie tiene derecho a vulnerar, el derecho de otra persona.

La Paz, Mayo de 2013

*Roger Joaquín Velásquez Alcázar
Fiscal de Materia*

INTRODUCCIÓN

En los tiempos modernos la ley ha reflejado el sentimiento de un alto porcentaje de los seres humanos frente a determinados temas. Una materia considerada importante, se cree que debe ser objeto de regulación legal. Actualmente es muy escasa la materia que no está normada. El proceso de normar el Derecho de la Niñez y la Adolescencia ha recorrido un largo camino, hasta llegar a ser considerado un sistema de Derechos Humanos específicos para las personas menores de 18 años.

Hasta finales de la Edad Media, era común la total indiferencia hacia la niñez especialmente en las culturas occidentales. Aún más, el maltrato y la violencia imperaban en el trato hacia ella. El infanticidio y el abandono eran comunes y como los hijos eran considerados propiedad de sus padres, podían ser castigados en forma brutal, mutilados, vendidos o ejecutados. Se considera que el alto índice de mortalidad infantil de esa época es una causa posible de esta falta de interés en la infancia. Como había grandes posibilidades de que no viviera más allá de los 7 años de edad, su valor era casi nulo. Pero, si llegaba a cumplir 7 u 8 años, a partir de entonces sería considerado adulto, para servir como factor de producción. Según un trabajo de Philippe Aries de 1985, que utilizó como fuente documental los cuadros de la época, demuestra que antes del siglo XVII, luego del periodo de independencia de la madre, los pequeños se integraban totalmente al mundo adulto; vestían las mismas ropas y realizaban las mismas actividades. Posteriormente se muestra una inversión a esta tendencia en los retratos familiares, se observan con ropas distintas y en el centro del retrato de familia.

Pero este cambio de actitud, conlleva su precio: la pérdida total de autonomía y una cultura jurídica y social de protección por presunción de incapacidad. Se puede identificar aquí la génesis y la prehistoria de la doctrina de la situación irregular.

Hacia el siglo XVI se despierta cierto grado de interés en los niños, pero sólo hacia los varones, ya que las niñas se consideraban de escaso o nulo valor. Comienza la

educación formal solo aplicada al género masculino y considerada como necesaria para disciplinar a los niños y convertirlos en seres responsables y de buen comportamiento. La escuela contribuyó a la construcción social de la categoría niñez, pero no todos los integrantes de esta categoría a la escuela. Esto establece la diferenciación socio cultural dentro de la niñez. Unos asistían a la escuela y los otros siguieron siendo explotados y, especialmente en la Era Industrial, eran expuestos a trabajos forzados y labores peligrosas sin ningún tipo de protección o defensa, lo que se encuentra en algunos lugares del mundo.

Para fines del siglo XIX y comienzos del XX, se crean en Europa las primeras legislaciones verdaderas sobre niñez, marcadas por un carácter sumamente proteccionista. Estas leyes consideraban a los menores como su objeto de regulación. Estos llamados adultos del futuro eran considerados tan objetos como una planta o una cosa, solo que menos importantes, ya que aún no proporcionaban ventajas.

Pero los niños estaban divididos en dos categorías: los menores en riesgo social, eran los infractores, abandonados, explotados y víctimas de pobreza, por lo que eran objeto de la regulación proteccionista. Los que tenían familia, cursaban sus estudios formales y gozaban de los privilegios de una vida normal, eran los niños y las niñas, a los cuales no se aplicaban estas leyes.

Dicha doctrina legitimaba una potencial acción judicial indiscriminada sobre aquellos niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad social. Así se disimulaban las deficiencias de las políticas sociales, optando por soluciones que se inclinaban por la institucionalización o adopción.

Esta fue la doctrina de la situación irregular que imperó hasta hace muy poco tiempo. El poder que ha caracterizado las relaciones adulto/niños y las discriminaciones prejuiciadas y estigmatizantes, motivó a algunos especialistas en derechos humanos a analizar y reflexionar sobre esta situación, iniciando el Movimiento Mundial por los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Este movimiento impulsó la declaratoria del Año Internacional del Niño en 1979 por parte de las Naciones Unidas. Esta Fecha marca la preparación de la primera norma vinculante relativa a derechos de la niñez, la Convención de los Derechos del Niño, aprobada en 1989. Y así pasamos al nuevo paradigma: la Doctrina de Protección Integral, que abarca a todos los niños, niñas y adolescentes sin distinción.

La violencia sexual ha estado presente desde tiempos inmemoriales y ha marcado la historia como una forma de agresión contra las mujeres y los niños y las niñas, quienes eran vistos como un bien patrimonial de los varones dentro del sistema patriarcal imperante. Existen varias teorías que relacionan la violencia sexual con la propiedad privada, uno de cuyos principales exponentes es Federico Enget, quien considera que la subordinación de las mujeres inicia con la propiedad privada.

Hay numerosos ejemplos en la Antigüedad de la práctica de violencia sexual contra niños y púberes: los sumerios practicaban las relaciones sexuales de adultos con niños pequeños; en Grecia se consideraban las relaciones de adultos con efebos como una forma de educación; el Talmud permitía el matrimonio con niñas de 12 años; en Egipto era permitido el incesto. La Edad Media se caracteriza por las agresiones sexuales a los niños, que eran atribuidas al demonio para salvar la responsabilidad de los agresores.

Durante el feudalismo, las niñas eran casadas a edad temprana, y como la mujer era propiedad del feudo, el señor feudal tenía el "derecho de pernada". que consistía en que la primera noche de su boda, todas las esposas de sus vasallos debían pasarla con él.

Actualmente la violencia sexual está presente en sus muchas manifestaciones pero se ha roto el silencio que lo visibilizaba ante la opinión pública, y existen muchos mecanismos para su denuncia. Es muy importante conocerlos ya que la legislación no puede erradicar este flagelo por sí sola tengamos en cuenta que si conocemos un caso de abuso sexual infantil y no lo denunciemos, somos cómplices de ese delito.

TITULO PRIMERO
CAPITULO I
DIAGNOSTICO DEL TEMA

1. TITULO DEL TEMA

“ANALISIS DEL AUMENTO DE INDICE DE PEDOFILOS CON RELACION A LA VIOLACION DE MENORES DE EDAD MODIFICANDO LA SANCION DEL ARTICULO 308 DEL CODIGO PENAL BOLIVIANO A LA PENA MAXIMA”

2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El presente tema tiene su fundamento en la actualidad, por la inseguridad de menores de edad, el aumento *de las mayores problemáticas que ha tenido que enfrentar la sociedad, han sido las Agresiones y Abusos Sexuales a menores de edad por parte de adultos, hechos que se han conocido bajo el nombre de “Pedofilia”*.

La ineficiente e ineficaz aplicación de la norma, por lo que se hace imperiosa la necesidad de una regulación más profunda, estricta, amplia, y detallada con una fundamentación jurídica y procedimental adecuada a la realidad actual.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

3.1. Delimitación Temática

Este tema derecho penal relacionado con el código penal y código de procedimiento penal, **LEY DE PROTECCIÓN LEGAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, Constitución Política del Estado, ley derechos humanos tratados y convenios internacionales firmados por el estado Plurinacional de Bolivia.

3.2. Delimitación Espacial

El desarrollo de la investigación se llevara a cabo en la ciudad de La Paz, Ministerio Público Defensoría de la niñez y la Adolescencia instituciones fundaciones Ministerio de Transparencia y lucha contra la Corrupción.

3.3. Delimitación Temporal

Se tomara en cuenta el desarrollo la actualización adelanto tecnológico, y la vulneración de derechos sobre la protección de menores de edad y el estudio de leyes de nuestros vecinos países sobre el mejoramiento de su política criminal.



CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Cuál es la necesidad de una normativa actual sobre el tema **CON RELACION A LA VIOLACION DE MENORES DE EDAD**, la vigente normativa no proporciona una verdadera seguridad jurídica a un menor de edad de un hecho criminal por eso la necesidad de actualizar la normativa actual del Art, 308 del Código Penal Boliviano ?

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo Principal

Demostrar a la sociedad sobre el incremento de pedófilos en menores de edad respecto a la violación, la necesidad de actualizar la normativa actual sobre el tema de violación a un menor de edad y dar verdadera seguridad jurídica al menor de edad de un hecho criminal.

2.2. Objetivos Específicos

- Promover el análisis sobre la protección de menores de edad en nuestro país con respecto a los vecinos países.
- Hacer conocer a la sociedad civil que la normativa internacional sobre el tema protección de menores de edad en países avanzados realmente protege a los menores de edad de un hecho criminal.
- Hacer conocer el programa de protección de menores de los diferentes países desarrollados con relación a nuestro país.

3. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.

MÉTODO.-Por las características del trabajo de investigación, la metodología seleccionada ha sido tanto la cualitativa como la cuantitativa, dado que ambas han permitido encontrar respuestas específicas sobre fenómenos de la realidad.

3.1. Método Deductivo.

El método de conocimiento que conduce de lo general a lo particular.

3.2. Método Histórico

Evaluar y estudiara de modo objetivo las antecedentes de las normas pasadas, condiciones históricas de la sociedad civil de un hecho criminal analizar el cambio actualización constante de la normativa internacional de protección de testigos, desarrollo de la política criminal en países internacionales.

3.3. Método Analítico

Descripción entre normativa interna y normativa internacional para describir la norma internacional que se actualiza constantemente.

4. TÉCNICAS

a) Técnica de la observación Se aplicara esta técnica por que ofrece la ventaja de que el observador obtiene directamente los datos de la realidad, a efecto de evidenciar el comportamiento del objeto de estudio, en ese entender su aplicación será en razón a evidenciar que se requiere modificación de este artículo.

b) Técnica Estadística.- Registro de datos estadísticos fidedignos para demostrar el incremento de violación a menores de Edad.

c) Técnica Bibliográfica.- Registro de los libros, textos, Leyes, páginas web, etc. Que nos ayuden con este trabajo investigativo.

5. FINALIDAD

Bolivia trata la violencia sexual como asunto privado, a ser resuelto entre partes y en privado, sin involucrar al gobierno. El sistema legal boliviano coloca la carga de la investigación, aprehensión, prosecución y apelación en la víctima de la violencia sexual. Este procedimiento privado obliga a mantener a la violación y a otras formas de violencia sexual a puerta cerrada. Las niñas adolescentes, en especial, sufren

cuando el perpetrador es un adulto que vive en su propia casa. En Consecuencia, la carga de la prueba generalmente resulta ser imposible y deja a las víctimas vulnerables a la continua violencia sexual es en ese entendido que la finalidad de la presente monografía está referida a la modificación de la sanción del Artículo 308 del Código Penal a la pena máxima de 30 años, para de esta manera dar una protección a los menores de Edad y poder evitar la reincidencia del pedófilo.

5.1. Propuesta de modificación del código penal

5.1.1. Código penal boliviano actual vigente

ARTÍCULO 308.- (VIOLACIÓN)

El que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo, incurrirá en privación de libertad de cuatro a diez años, en los casos siguientes:

- 1) Si se hubiere empleado violencia física o intimidación.
- 2) Si la persona ofendida fuere una enajenada mental o estuviere incapacitada, por cualquier otra causa, para resistir.

Si la violación fuere a menor que no ha llegado a la edad de la pubertad, el hecho se sancionará con la pena de diez a veinte años de presidio: y si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato.

ARTÍCULO 310.- (AGRAVACIÓN).- Código Penal en vigencia.

La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con un tercio:

1. Si resultare un grave daño en la salud de la víctima.
2. Si el autor fuere ascendiente, descendiente, hermano, medio hermano, adoptante o encargado de la educación o custodia de aquélla.
3. Si en la ejecución del hecho hubieren concurrido dos o más personas.

Si se produjere la muerte de la persona ofendida, la pena será de presidio de diez a veinte años en caso de violación, y de presidio de cuatro a diez años, en caso de estupro.

ESTADÍSTICAS.

Existe una base de datos real sobre los hechos de violación, pero las cifras proporcionadas a la comisión por entidades relacionadas con el tema afirman que los abusos se incrementaron un 120%. Del 12% al 15% corresponde a violaciones con asesinato, el 6% a violaciones con tortura, introducción de objetos y otros. En los últimos dos años se registraron 25 casos de violaciones con muertes en el país.

DIARIO.

En la Unidad de Víctimas Especiales (UVE) se recibe un promedio de seis denuncias de violaciones por día, según la Fiscalía.

BIEN JURÍDICO

Se protege es la libertad sexual de la persona, más concretamente conforme lo sostiene Bramont Arias Torres la capacidad de actuación sexual, 7 que significa, "El derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde tener acceso carnal o, si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales.

TIPICIDAD OBJETIVA

El comportamiento típico del delito de violación consiste en realizar el acceso carnal con otra persona por medio de la fuerza física, o la intimidación o de ambos factores; dicho acceso puede ser por vía vaginal, anal u oral. También se configura el delito si el agente realizar un acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o el ano de la víctima. Por tanto supone que no hay consentimiento del sujeto pasivo.

¿Qué se entiende por objetos y partes del cuerpo?

Se entiende por objetos, a todos aquellos elementos materiales inanimados (botellas, palos, bastones, fierros, tubérculos, etc.) Son los elementos materiales que el sujeto

activo identifica o considera sustitutivo del órgano genital masculino, para satisfacer sus deseos sexuales.

Se entiende por partes del cuerpo, a todas aquellas partes del cuerpo humano que fácilmente pueden ser utilizados por el agente como elemento sustitutivo del miembro viril para acceder a la víctima: los dedos, la mano completa, la lengua, etc.

Sujeto activo.- De este delito puede ser tanto el hombre como la mujer.

Sujeto Pasivo.- Puede serlo tanto el hombre como la mujer.

TIPICIDAD SUBJETIVA

La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro, pues se actúa en contra de su voluntad. Para que el acceso carnal sea penalmente relevante, éste tiene que ser concretizado con la intención por parte del agente de involucrar a otra persona en un contexto sexual, utilizando la violencia o grave amenaza que sea eficaz para doblegar su voluntad, por tanto requiere necesariamente del dolor, entendido con la conciencia y voluntad del sujeto activo de realizar el comportamiento que la norma califica como delito.

CONSUMACIÓN

El delito queda consumado con la penetración total o parcial del pene, objetos o partes del cuerpo en la vagina, en el ano o en la boca de la víctima. No importa la eyaculación, la rotura del himen, lesiones o embarazo. En el caso de la violación de una mujer sobre un hombre, si bien ésta no puede penetrar, puede obligar a que le penetren (compenetración) o utilizar objetos o partes de su cuerpo (dedos, mano) penetrándolos por el ano del varón, previo empleo de violencia o grave amenaza.

TENTATIVA

La tentativa se configurará antes de realizarse la penetración total o parcial, es decir, que el sujeto activo se predisponga a tener acceso carnal por cualquiera de las vías o modalidades descritas en el art. 308° del Código Penal. Ejemplo: encerrando

violentamente a una mujer en una habitación, tirándola al suelo para desnudarla con el propósito de realizar el acto sexual. O en el sentido, con la finalidad de introducirle objetos o partes del cuerpo.

6. PROYECTO DE LEY QUE DEBE SER INCREMENTADO AL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO

A través del desarrollo del presente trabajo se ha demostrado fehacientemente que el flagelo más importante en contra de la población menor de edad, es la violación, por lo tanto como proyecto de modificación de la norma actual, a continuación presento mi aporte:

Incremento al Artículo 308 del Código Penal Boliviano Artículo que se propone para la sociedad boliviana:

Actualmente el artículo 308 castiga con una pena de 4 a 10 años al abusador. Si la víctima fuera menor, la actual ley aplica una sentencia de 10 a 20 años; al respecto se propone 30 años de cárcel al autor sin derecho a indulto. En caso de muerte de la víctima, el Código vigente penaliza con 30 años de cárcel; el nuevo proyecto exige lo mismo, pero sin derecho a indulto. En el delito de estupro la ley actual lo castiga de 2 a 6 años de prisión; la modificación sugerida contempla de 30 años. La pena será agravada a 30 años si resultare un grave daño a la salud de la víctima; si el autor fuese ascendiente o descendente y si en la ejecución del hecho hubieran concurrido dos o más personas.

7. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL

En el delito de violación sexual se presentan dos supuestos:

El empleo de violencia o la grave amenaza. La violencia, es el empleo de la fuerza física que se dirige sobre el cuerpo o la voluntad del sujeto pasivo obligándolo a mantener relaciones sexuales. La violencia o fuerza física, para ser típica debe

coartar, restringir o reducir el ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, a consentir contra su voluntad el acto sexual u otro análogo.

La violencia debe ser directa o inmediata en el sentido de proximidad entre ésta y la realización del acto sexual. La violencia debe dirigirse directamente sobre la persona de la víctima a modo de fuerza física que obligue a practicar las relaciones sexuales. Es decir, tiene que existir resistencia consciente de la víctima y su vencimiento por el autor.



CAPITULO III

EVALUACION DEL TEMA

1. MARCO INSTITUCIONAL

De acuerdo a los arts. 66 y 71 del Reglamento del Régimen Estudiantil de la Universidad Mayor de San Andrés concordante con el Reglamento de la Modalidad de Graduación – Trabajo Dirigido de la Carrera de Derecho, se ha cumplido con todos los requisitos como consta en el file personal, a este efecto, en el marco del Convenio Interinstitucional suscrito entre la Universidad Mayor de San Andrés a través de la Facultad de Derecho y la Fiscalía Departamental de La Paz, el Honorable Consejo Facultativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés por **Resolución Nº 1720/2011** se me asignó para desempeñar las funciones en la modalidad de Trabajo Dirigido en la **FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ**, designando como mi tutor al Dr. RODOLFO JOAQUIN ILLANES ALVARADO.

Fiscalía Departamental de La Paz, con memorándum, **cite: PERS. No. 281/2011 de fecha 02 de septiembre del 2011**, soy asignada como pasante ad-honorem por ocho meses en la División Económico Financiero, realizando mis respectivas funciones bajo dirección, supervisión y capacitación para mi formación profesional, ampliando mis conocimientos jurídicos en el Área de Derecho Penal y Procedimiento Penal, bajo la responsabilidad, dependencia y dirección del suscrito Fiscal de Materia Dr. ROGER JOAQUIN VELASQUEZ ALCAZAR.

2. MARCO TEORICO

Se tomara para este trabajo como marco teórico las leyes actualizadas de los países vecinos, leyes de Ministerio Publico de los diferentes países el diseño la estrategia y que resultados alcanzaron su normativa vigente (Código Penal, Procedimiento Penal y **LEY DE PROTECCIÓN LEGAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**). Porque creemos que el delito de violación a menores no puede ser un simple delito.

Indiscutiblemente toda sociedad organizada jurídica y políticamente, todo Estado moderno y democrático basa su sistema penal en la protección de los Bienes

jurídicos y los intereses que le son inherentes, priorizando aquellos que por su importancia para el desarrollo nacional necesitan de mayor y mejor amparo legal.

La niñez y la adolescencia se constituyen en los bienes más altamente protegidos de una sociedad, ya que de su bienestar y desarrollo depende la construcción de un mejor futuro nacional. Por otra parte todo Estado Social, democrático y de Derecho tiene el deber fundamental de proteger a su niñez y adolescencia con todos los medios a su alcance, entre los cuales se encuentra la función punitiva del Estado.

Por otra parte no es menos cierto que el Derecho Penal, como ciencia jurídica que forma parte de la esfera pública del Derecho, cumple la función punitiva necesaria para la convivencia pacífica de la sociedad, empero tiene otra función no menos importante, cual es la de prevenir la comisión de hechos ilícitos, a través de la advertencia pública a la sociedad, sobre las consecuencias que conlleva afectar los bienes que la misma sociedad protege.

La realidad en nuestro país lamentablemente se ha podido constatar que en los últimos años el índice de violación en contra de niños, niñas y adolescentes se ha incrementado considerablemente, generando un marcado rechazo de la sociedad, que en más de una oportunidad se ha manifestado enérgicamente, reclamándole al Estado mayores mecanismos de protección de un sector frágil y vulnerable.

La niñez en toda sociedad debe ser un sector ampliamente protegido, no solo por razones políticas ni estratégicas, sino por sobre todo por razones humanas. Las formas de violencia contra los seres humanos son siempre condenables, pero si hay una que representa la mayor cobardía y la mayor felonía es aquella que se ejerce contra niños incapaces de defenderse ellos mismos, es aquella que les roba su pureza y esperanza a quienes solo esperan amor y protección en su aún corta estadía en este mundo.

En este sentido el presente Perfil de Monografía constituye una medida eficaz y efectiva para, en un momento crítico para la seguridad ciudadana en Bolivia, dar respuesta a una sentida necesidad humana de la colectividad boliviana.

También vale la pena hacer notar que pese a los esfuerzos de carácter normativo, tanto nacional como internacional que se han hecho, hasta la fecha la situación de la Niñez y Adolescencia en Bolivia, representa una de las problemáticas más complejas de la sociedad siendo en consecuencia imperativo formular medidas de urgente aplicación para su tratamiento.

En ese contexto, y toda vez que la Constitución Política del Estado vigente, reconoce ampliamente los derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes Bolivianos; con la finalidad de efectivizar un desarrollo integral a su favor, el cual comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados y fundamentalmente el acceso a una administración de justicia pronta y oportuna.

Por otra parte la Ley Fundamental también establece que la prohibición categórica de toda forma de violencia en contra de la niñez y la adolescencia, generando la base legal para que esta sea drásticamente sancionada.. Finalmente el marco constitucional vigente genera mecanismos de protección intrafamiliar, los cuales deben ser desarrollados mediante la vía legislativa.

Por todo lo expuesto queda demostrada la imperiosa necesidad de un endureciendo de la normativa penal, a fines de viabilizar una equilibrada aplicación de la justicia, en pro de una población absolutamente indefensa y desprovista de los medios para poder hacer respetar sus propios derechos.

En tal sentido es necesario y coherente, establecer sanciones ejemplariza doras en relación a conductas delictivas en las cuales las víctimas de los hechos resultaren ser Niñas, Niños o Adolescentes. Circunstancia que evidentemente, requerirá del concurso de la sociedad en general, pero que permite de forma concreta, el velar por el interés superior de la Niñez y Adolescencia Boliviana.

Sin duda, con los requisitos derivados del concepto material de delito. Es decir, este articulado tipifica agresiones que podemos considerar graves en la búsqueda de prevención y protección de un bien jurídico fundamental para la Protección del menor de edad que vendrían hacer víctima de toda agresión sexual.

2.1. Explotación sexual no comercial

El Abuso Sexual

El secreto mejor guardado.

El crimen más silenciado y uno de los más perversos.

Es hora de que nos enfrentemos al hecho de que el abuso sexual de los niños y niñas no es un acto de desviación ocasional sino un devastador acto cotidiano y común

Florence Rush

Abuso es toda conducta donde un sujeto domina la relación y el otro es manejado como un objeto, es una relación desigual donde el poder de uno, mental, físico o económico prevalece sobre el de otro.

En el abuso sexual un sujeto domina y maneja la relación según sus deseos y necesidades, sin respeto o empatía hacia el dominado y utilizado como objeto. El abuso sexual busca, generalmente, el placer del adulto y pueden ser de diferentes tipos. Puede ser:

- Directo, cuando hay cualquier contacto sexual con penetración, sexo oral, tocamiento, etc.;
- Indirecto, cuando se ejecutan o se hace ejecutar actos sexuales frente a menores, se les muestra material pornográfico, se les dicen obscenidades, etc.

La agresión que sufren las niñas y los niños por los adultos(as) que los utilizan sexualmente deja secuelas imborrables y destrucción más allá del daño físico.

Este daño o conjunto de secuelas tiene relación directa con el terror, el sentimiento de traición, el estigma y la sexualización traumática.

Así, más que el contacto físico o la penetración, son el secreto, la traición y el daño psicológico los elementos fundamentales de la definición de abuso sexual.¹

2.2. Tipos de abuso sexual

Entre los diferentes tipos y matices del abuso sexual encontramos:

2.2.1. Agresión sexual indirecta

Someter al niño(a) a mirar pornografía, realizar actos de índole sexual como: mostrar sus genitales, mostrar los suyos a los niños, tomarles fotografías solos o en grupos, todo estos actos para satisfacción sexual del ofensor.

2.2.2. Agresión sexual directa

Tocamientos y masturbación del niño(a) con fines sexuales, en diferentes áreas del cuerpo, especialmente en las erógenos; hacer que la niña(o) acaricie al adulto(a), lo masturbe o practique el sexo oral. Rozar con el pene el cuerpo del niño(a) para buscar excitación; penetración en el ano o vagina con el pene, dedo u otros objetos. Generalmente son actos que se dan en solitario, pero en otras ocasiones un grupo de ofensores abusa de un niño(a) o de un grupo de ellos. En ocasiones estos actos se acompañan de crueldades físicas y psicológicas asimilables a la tortura, con lo que se realiza una doble victimización con daño incalculable.

2.2.3. Incesto

Es toda agresión de índole sexual, directa o indirecta entre una niña (o) y un adulto(a), que mantenga con el niño(a) lazos de parentesco, amistad, confianza, afecto o autoridad, y que tengan que ver con el cuidado, protección y guía de estos niños(as). Aparte de los consanguíneos estos incluyen amigos(as) de la familia, profesionales y personas relacionadas con la educación, salud, cuidados físicos y

¹ Barres Méndez Gioconda; "Del Ultraje a la Esperanza", pp

afectivos, orientación religiosa etc., y que representan una autoridad para los niños(as). Entre estos distinguimos;

Abuso sexual propiamente dicho. Es el mismo tipo de situaciones, dinámicas y relaciones llevadas a cabo por extraños, sin penetración.

2.2.4. Violación por extraños

Con penetración en ano o vagina de pene, dedo u otro artefacto, por un extraño o personas que el niño(a) no conocía antes del hecho.

2.3. Características del abuso sexual

En los casos de abuso, las causas y consecuencias de las crisis varían dependiendo de la naturaleza del evento y las fortalezas y debilidades de tos personas involucradas.

Generalmente, en los casos de abuso sexual, se comparten características con los eventos traumáticos (Bolgam et ai; 1979):

- La ocurrencia de un problema inesperado e inusual que causa tensión o stress psicológico y que demanda una solución inmediata.
- El surgimiento de sentimientos inusuales en las personas involucradas, especialmente sentimientos de vulnerabilidad e impotencia.
- El involucramiento de varias personas que tienen diferentes perspectivas sobre lo que ha sucedido y sobre lo que debe hacerse.
- El involucramiento de un conjunto de problemas en vez de uno solo.

Cada una de las características tiene implicaciones para la intervención. El stress psicológico creado por el evento inesperado por lo general es la causa de que las personas involucradas actúen de manera impulsiva y desorganizada; por lo tanto la intención inmediata en cualquier intervención debe ser facilitar elementos para que las personas recuperen su capacidad de pensar y actuar de acuerdo a lo acontecido.

En visto de que la mayoría de las crisis generan sentimientos de impotencia, las intervenciones deben incluir la provisión de servicios de apoyo, protección y apoyo.

2.4. Mitos y realidades del Abuso Sexual

Dentro de lo múltiples abordajes del abuso sexual, la importancia de brindar un espacio para la reflexión y sensibilización de lo que representa, se introduce como el primer paso de acercamiento a dicho fenómeno.

Dentro del medio social la presencia del abuso sexual plantea la necesidad de dar una difusión masiva de la legislación que regula las relaciones entre los sujetos, sancionando a quienes se atreven a atentar en contra de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mayores de edad.

El hablar de la realidad del abuso, somete al contraste de creencias, mitos, estigmas de diversa índole que involucra tanto a quienes lo han vivido como aquellos que lo han cometido.

Es importante cuestionar y compartir con las poblaciones en las que se aborda dichas problemáticas la visión que se comparte o se sostiene sobre la realidad del abuso sexual, por ello se presentan los mitos más frecuentes:

MITO: El abuso sexual infantil ocurre solamente entre extraños. Si los niños/as se mantienen retirados de los extraños, no serán abusados/as sexualmente.

HECHO: Las estadísticas nacionales indican que en el 85% de los casos aproximadamente, el ofensor es conocido por la víctima, generalmente es un pariente, un integrante de la familia, un amigo de la familia, un cuidador /a o un amigo de la niña o el niño.

MITO: Los niños y las niñas provocan el abuso sexual por su comportamiento seductor.

HECHO: El comportamiento seductor no es la causa. La responsabilidad por el acto del ofensor. El abuso sexual explota sexualmente a la niña, niño que no

está en la capacidad por su desarrollo para comprender o resistirse, y /o que puede ser psicológica o socialmente dependiente del ofensor.

MITO: La mayoría de las víctimas de abuso sexual infantil le cuentan a alguien sobre el abuso sexual.

HECHO: De acuerdo con un estudio efectuado por David Kinkelhor; cerca de dos tercios de todas las- víctimas de abuso sexual infantil pueden no contarle a sus padres o a otras personas porque temen a ser culpadas, castigadas o no creídas.

MITO: Los hombres y las mujeres abusan sexualmente por igual de los niños y las niñas.

HECHO: Los hombres son los ofensores en el 94 de los casos de abuso sexual infantil. Los abusadores pueden abusar tanto niñas como niños. El 75% de los ofensores varones son casados o tienen relaciones sexuales satisfactorias. Solamente cerca del 4% de los abusos hacia las víctimas del mismo sexo involucra a perpetradores homosexuales; el 96 de ellos son heterosexuales.

MITO: Sí las niñas y los niños no deseaban el contacto sexual podían haber dicho "deténgase".

HECHO: Las niñas y los niños generalmente no cuestionan el comportamiento de los adultos y han sido enseñados a obedecer. A menudo se ven coaccionados por burlas, amenazas, chantajes o por engaños,

MITO: Todas las víctimas de abuso sexual son niñas.

HECHO: Los estudios sobre abuso sexual infantil indican que una de cada tres o cuatro mujeres menores de 18 años es víctima del abuso sexual, lo mismo que uno de cada seis u ocho varones menores de 18 años.

MITO: El abuso sexual familiar es un incidente aislado y único

HECHO: Los estudios indican que la mayoría de los abusos sexuales infantiles continúan por al menos dos años antes de ser denunciados en muchos de los casos, no se detienen sino hasta que son denunciados.

MITO: En el abuso sexual familiar; siempre lo sabe la madre.

HECHO: Algunas madres conocen los actos del abusador; pero en algunos caso se ha dado de tal manera para que nadie en el medio inmediato al niño se

entere de lo sucedido. Otras sospechan que algo anda mal, pero no está claro para ellas qué pasa o qué se debe hacer.

MITO: El abuso sexual familiar ocurre solo en las familias pobres o de zonas marginales,

HECHO: El abuso sexual sucede en todas las clases sociales. No existe raza, clase económica o social que sea inmune al abuso familiar. Se estima que el incesto ocurre en el 14% de las familias. El 10 o 20% de las niñas y niños estadounidenses son víctimas de incesto, el 90 % de las víctimas son del género femenino y en el 90 de los casos los abusadores son el padre o el padrastro.

MITO: El comportamiento sexual no violento entre una niña o niño y un adulto no hace daño a la niña o niño.

HECHO: Casi todas las víctimas experimentan confusión, vergüenza, culpa, ira, entre otros sentimientos. Las múltiples secuelas si no son tratadas a tiempo, pueden dejar una marca imborrable en la vida de los niños

2.5. ¿Quiénes son las víctimas?

La mayoría de los estudios (influenciada por el movimiento femenino y los derechos de té mujeres) revelan que una población altamente afectada es la femenina Judith Hermán, doctora en medicina y psiquiatría, menciona que la mayoría de las víctimas de agresión sexual son mujeres, aunque últimamente se han conocido más casos de abusos de niños varones.

Entre los diversos autores de referencia, Diana Russell realiza un estudio con 930 mujeres del estado de California en Estados Unidos, tomadas al azar con el fin de conocer sus experiencias, de ellos el 24% informaron haber padecido al menos una violación completa, 44% reportó al menos una tentativa de violación.

David Finkelhor, sociólogo de la Universidad de New Hampshire, llevó a cabo una encuesta similar con más de 500 mujeres universitarias, donde el 24% de sus entrevistadas dijeron haber vivido una experiencia sexual a la fuerza o involuntaria.

Eugene Kanin y Stanley Preen llevaron a cabo una encuesta entre mujeres universitarias donde el 83 reportaron haber sufrido algún tipo de agresión o la fuerza y el 32 afirmó al menos una tentativa de contacto sexual a la fuerza.

Por su parte Neil Malamuth emprendió una investigación con hombres donde sus resultados arrojan que el 25% de sus entrevistados dijeron estar dispuestos a utilizar la fuerza para conseguir una relación sexual y un 51% afirmaron estar dispuestos a violar si tuvieran la seguridad de poder no ser descubiertos, además concluye que estos universitarios varones tenían una actitud con derecho a usar la fuerza de cierta manera con la intención de provocar que una mujer (Mera a tener relaciones sexuales en un cita.

2.6. ¿Quiénes son los victimarios?

Estos autores coinciden, desde sus investigaciones, que la mayoría de las agresiones sexuales son perpetradas por hombres, aunque no por eso podemos ignorar que existen abusos perpetrados por mujeres, aunque son menos conocidos. Los estudios sobre incesto demuestran que cerca del 97% de los abusadores son del sexo masculino. Aún en casos donde las víctimas son niños u hombres, la gran mayoría de los abusos son cometidos por hombres.

En Pmkelhor, cerca del 10% de los entrevistados había tenido un encuentro sexual con un adulto durante su niñez y, el 84% de estos adultos eran del sexo masculino. Además se concluyó que la mayoría de los abusadores sexuales no contaban con antecedentes penales si no que pertenecían a grupos sociales aceptables, contaban con educación, su comportamiento social no podía evidenciar alguna desviación ni acto agresivo y eran considerados como personas normales y comunes.

Con relación a la revelación, estos autores coinciden en que las víctimas de incesto entrevistadas nunca revelaron el acto a sus familiares, autoridades, justicia criminal o de salud, quedando el silencio en muchos de los casos acompañando a las víctimas en sus vidas.

2.7. El abandono del silencio

Cuando un niño, niña, adolescente o adulto se decide a hablar de su experiencia de abuso sexual, nos topamos con un tiempo sumamente importante. Precisamente, no existe una determinada edad, manera o circunstancia que facilite, provoque o que ayude a que alguien se atreva a decir cómo, cuándo o donde ocurrió el hecho y mucho menos que pueda señalar fácilmente a quien le abusó.

Desde la complejidad que se presentó, en muchos de los casos puede ser cualquier evento el que dentro de la vida de una persona, le haga recordar o tomar la decisión de romper el silencio y hablar de su historia de abuso sexual. Dicho tiempo generalmente, presenta espacios de mucha crisis tanto en quien lo ha padecido como en quienes son los receptores de la voz del niño, niña, adolescente o adulto. Dentro de las situaciones de incesto, generalmente se encuentra presente la participación de algún familiar, sea el padre, madre, abuelo/a, tíos/as, primos/as, el tiempo de silencio del evento y cómo y de qué manera se haya elevado el abuso.

El abordaje de la crisis generada por el abandono del silencio, constituye un espacio de suma importancia para el devenir de la persona que ha sufrido, pues puede provocar adecuado manejo de las secuelas o el temor a volver a hablar de lo sucedido, generando de nuevo una vuelta al silencio y por lo tanto, el reforzamiento de las marcas de la vivencia.

2.8. Secuelas del Abuso Sexual

Si bien es cierto que no existe una lista que pueda evidenciar los indicadores y las secuelas dejadas por el abuso sexual, es importante introducir algunas generalidades observadas dentro de abordajes clínicos:

- Pesadillas o problemas en el dormir
- Trastornos en el comer
- Retraimiento, retirarse sin aparente causa, de las personas que le rodean.
- No querer ser tocadas/os o dejados/as solos/as con una persona en particular

- Dificultades escolares.
- Fobias.
- Comportamiento sexualizado hacia las personas adultas o hacia otros niños/as.
- Comportamientos autodestructivos.
- Fugas del hogar
- Actividades incendiarias.
- Depresión.
- Problemas en el comer: anorexia-bulimia.
- Hostilidad o ira.

Dentro del impacto en adultos, generalmente se tienen a marcar las secuelas en:

- Temor a la oscuridad, a estar solo/a o a dormir solo/a.
- Sentimientos de abandono.
- Percibir el sexo como algo sucio, malo, aversión a ser tocado/a, impotencia sexual, entre otros.
- Incapacidad para confiar en la gente o confianza excesiva.
- Pensamientos, intentos o ideas suicidas.
- Culpa, vergüenza, baja autoestima, sentimiento de insignificancia.
- Desórdenes alimenticios y adicciones.
- Depresión.
- Promiscuidad o abstinencia.
- Enfermedades psicosomáticas.

2.9. La ruta de internet y la explotación sexual infantil

En referencia a este aspecto, debemos indicar que Internet es una red de redes que enlazan computadoras y usuarios en todo el mundo. Las llamadas "autopistas electrónicas" permiten la comunicación y el intercambio de información en tiempo real entre los lugares más remotos del planeta. Se habla hoy de una "comunidad virtual", una forma emergente de convivencia humana que se reproduce o ritmo vertiginoso.

En 1995 el número de usuarios de Internet en el ámbito mundial apenas superaba los 44 millones; en 1998 ascendió a casi 182 millones; para fines del 2000 a más de 349 millones y para el 2010 se calcula en alrededor de 766 millones.

Internet plantea una nueva dimensión de la relación humana; una dimensión donde las variables de tiempo y espacio se han modificado radicalmente. Esto tiene, sin lugar a dudas, consecuencias jurídicas que demandan urgente atención.

Dentro de las execrables características de violación de los derechos humanos de las niñas, se visualizan manifestaciones del crimen organizado, de perversas y deshumanizadas concepciones de mercado, y hasta de la utilización de tecnologías generadas por la revolución informática. En esta última categoría se ubica el grupo de delitos cibernéticos que incluye la pornografía infantil por Internet.

El crimen organizado o individual ha encontrado en Internet campo fértil para su desarrollo y crecimiento al amparo de una visión distorsionada que pretende promover la Red como tierra de nadie o paraíso de la impunidad. Nada más lejos de la verdad.

2.10. Internet y los niños: ventajas y peligros

Internet proporciona todo un mundo nuevo y mucho que descubrir para los niños y las niñas que tienen acceso a ella.

Les ofrece diversión, información, complementa la educación y sirve como espacio de comunicación. Pero, algunos de los que lo usan son criminales y a medida que aumenta su uso, aumenta también el riesgo de que los niños estén expuestos a material poco apropiado para ellos, a tener comunicación o contacto con personas inescrupulosas que aprovechan la red para sus actividades delictivas y perversas.

Por esto se ha dicho que "el mejor regalo para los pedófilos ha sido la Internet". Esta se ha convertido en una eficaz herramienta para los pedófilos y pornógrafos que en muchos casos aparentan ser niños o niñas para lograr confianza de los usuarios

infantiles. Unas veces para tener encuentros personales o para introducirlos en páginas eróticas o pornográficas que despierten su imaginación y los hagan más permeables a las intenciones de los corruptores.

A pesar de que el beneficio que representa la Internet sobrepasa en muchos aspectos a sus inconvenientes, los peligros que acechan no se pueden ignorar. La lucha contra la Pedofilia y la Pornografía Infantil en Internet requiere de acciones conjuntas y estratégicas, para crear así un ambiente seguro para los niños y niñas que, al mismo tiempo que respeten sus derechos a la información, a la libre expresión ; y a la privacidad, asegure su derecho a ser protegido de toda influencia que pueda dañarlos. No permitamos que los niños sean las víctimas de la Era Digital, sino los beneficiarios de las maravillas de la ciencia digital.

El tráfico de niños, niñas y adolescentes se ha convertido en un problema de dimensiones mundiales, y su esfera de acción traspasa todas las fronteras. El tráfico y venta de niños sirve para diferentes propósitos. En el campo de la explotación sexual estos son: prostitución, turismo sexual, entretenimiento y pornografía. En otros casos son víctimas de explotadores laborales esclavizantes o son objeto de adopciones ilegales.

El tráfico de personas menores de edad es la violación máxima, no sólo de sus derechos humanos, sino de las nociones básicas de humanidad, y coarta el desarrollo de los miembros más vulnerables de la sociedad. Si no se respetan los derechos humanos de la mayoría de la población no es posible decir que se respetan los derechos humanos.

Este tráfico contiene componentes de reclutamiento y transporte por medio de violencia, amenazas, artimañas y falsas promesas. Los grupos más expuestos son los más pequeños y las niñas. Debido a las migraciones, los cambios sociopolíticos y la globalización, este tipo de tránsito se ha incrementado a través de las fronteras de los países centroamericanos.

Hay indicios de que las redes de tráfico se extienden por toda la región centroamericana. Están muy bien organizadas y son lucrativas, especialmente en el caso del tráfico para prostitución y turismo sexual. En ellas toman parte diversos actores: reclutadores, facilitadores de documentos, agentes de viajes, de adopción, padres o familiares, agencias de empleos, funcionarios de fronteras, transportes etc., hasta llegar al consumidor.

Es difícil también hacer una proyección aproximada de los niños, niñas y adolescentes que desaparecen de sus casas y no se vuelven a encontrar, debido a que son muchas las causas y no están bien documentadas, pero hay presunciones fundadas de que una parte de las niñas, niños y adolescentes desaparecidos pueden haber sido víctimas de trapeo.

Es tiempo de que se realicen acciones concretas y se diseñen estrategias comunes para enfrentar con eficacia este verdadero flagelo universal. Porque, como lo definió la Conferencia Internacional sobre delitos contra los Menores "un mundo que tolera la agresión sexual contra la infancia no puede esgrimir convenciones, ni declaraciones en su favor, ni alardear de defensa de derecho humano alguno. El valor intrínseco de la persona humana se defiende respetando su vida, su identidad y su integridad física y moral".

2.11. Grupos que abastecen a los abusadores sexuales de niños

Los pedófilos y los abusadores preferenciales se aseguran el acceso a los niños de diversas maneras. A veces buscan trabajos o posiciones que les proporcionen las oportunidades de abusar, los mueven a lugares donde ellos saben que el acceso sexual a los niños se obtiene más fácilmente. Por esto hay ciertos grupos más vulnerables al abuso sexual: los niños de la calle, en orfanatos y en instituciones locales de bienestar son los ejemplos más obvios de niños vulnerables al abuso sexual por adultos que ocupan posiciones de confianza o autoridad son un objetivo fácil para los abusadores "no violentos que pretenden que hay un consentimiento (que es ficticio) en el abuso. Estos niños sufren carencias no sólo materiales sino también emocionales; están faltos de cariño y de apoyo, por lo que pueden ser manipulados por aquellos que poseen la autoridad o que se ganan su confianza,

para que sean cómplices de su propio abuso. Estos niños víctimas de abuso pueden ser extremadamente vulnerables a la explotación sexual comercial por parte de proxenetas y productores de pornografía.

Aunque algunos son explotados específicamente para los pedófilos, generalmente la industria del sexo está dirigida a todos los que desean "comprar sexo" y no hay "nichos de mercado" específicos, solo con algunas excepciones.

La mayoría de los abusadores sexuales de niños en el ámbito mundial (ya sean circunstanciales, preferenciales o pedófilos) provienen de los siguientes grupos:

Marineros: en las ciudades portuarias los "clientes" son en su mayoría marinos mercantes, pescadores, personal naval.

Camioneros: son asiduos a los bares y prostíbulos de las carreteras donde acuden niños en busca de algún dinero para subsistir.

Trabajadores mineros: los burdeles de muchas zonas mineras utilizan adolescentes en condiciones de cuasi esclavitud.

Hombres en viajes de negocios: usuarios de variados tipos de prostitución especialmente en el extranjero. Utilizan "damas de compañía o escoltas" que muchas veces son parte de la "hospitalidad" del anfitrión o socio comercial, en empresas que están en zonas aisladas se les proporcionan domésticas "para todo servicio" a los empleados y, en todos estos casos, se prefieren las niñas o adolescentes por ser más seguras.

Estos viajes también son una gran oportunidad para los pedófilos y abusadores de menores para satisfacer sus tendencias con menor riesgo. Algunas investigaciones indican que a veces establecen relaciones comerciales con determinados países donde pueden acceder más fácilmente y con menor riesgo de sanciones a sus objetivos sexuales.

Turistas sexuales: aunque la mayoría de los turistas del sexo son heterosexuales, también hay homosexuales y pedófilos, hombres y mujeres: tienen edades comprendidas entre los 18 y los 80 años y proceden de distintas nacionalidades y niveles socioeconómicos. Eligen determinados destinos de vacaciones donde el acceso sexual a los niños es barato, fácil y seguro. A veces disfrazan sus actos de abuso con "romances de vacaciones"; otros tienen fantasías sexuales raciales específicas y buscan esos lugares para tener acceso o sexo con personas orientales, negras o latinas.

Residentes extranjeros: profesionales, pensionados, inversionistas o dueños de negocios, pueden ser usuarios u oferentes de explotación sexual a turistas y hombres de negocios, compatriotas o amigos de visita.

Clientes locales: pueden ser de diversos niveles pero preferentemente tienen cierto grado de poder que los protege de ser denunciados o chantajeados.

Trabajadores sociales laicos y religiosos: como tienen acceso directo a los niños se han dado casos de abuso por parte de este personal. Los proyectos de bienestar social administrados por religiosos, misioneros etc., atraen o pedófilos, y abusadores preferenciales.

2.12. Explotación sexual de personas menores de edad en el turismo

Es el abuso y la explotación sexual de menores por personas que no viven normalmente en la localidad en la que tiene lugar el abuso.

La explotación sexual en turismo engloba a los turistas internos e internacionales así como a los viajeros de negocios y se refiere también a los extranjeros que residen en forma temporal en la localidad en la que ha tenido lugar el abuso. Con frecuencia es una actividad paralela a la de la prostitución local y de forma similar a ella, puede estar apoyada y ser utilizada por los lugareños.

Al margen de donde tenga lugar el abuso, el hecho de que ocurra es suficiente para preocupar a todos, en especial al sector turístico. La reputación de un destino tiene un efecto de onda expansiva alrededor del mundo.

El abuso en los destinos turísticos ocurre en diferentes lugares: el encuentro puede producirse en restaurantes, bares o en espacios públicos. Los niños, niñas y adolescentes son sometidos a abusos en domicilios privados, pensiones e incluso grandes hoteles.

Este es un problema que atañe a toda la sociedad. Al ser la causa de graves problemas globales necesita soluciones multisectoriales, con cooperación y acción efectiva entre todos aquellos sectores, ya que es del interés de todos hacer que los destinos turísticos sean un lugar seguro y no un peligro, para todos los niños, niñas y adolescentes.

2.12.1. Motivaciones para el Abuso sexual comercial de personas menores de edad

Las normas y convenciones que rigen la sociedad limitan las relaciones sexuales entre las personas, y para los abusadores sexuales de niños se hace muy difícil satisfacer sus tendencias en términos no comerciales. Es por eso que los niños, niñas y adolescentes víctimas de la explotación sexual comercial son de "acceso instantáneo" para estos ofensores. Las motivaciones más comunes son:

Los Individuos que necesitan un "desahogo" sexual y los menores de edad en explotación son más accesibles, más baratos (callejeros) y los consideran más seguros, ya que piensan, erróneamente que tienen menos posibilidades de contagiarles el SIDA.

Para sentirse más viriles: con los niños(as) pueden ejercer mayor dominación, más

poder lo que los hace considerarse verdaderamente "machos". Acá el deseo de dominar a seres humanos considerados mercancía y poder obligarlos a satisfacer sus fantasías, aumenta su pobre autoestima y le da una sensación de equipararse a aquellos que él considera el "sector poderoso", ya sea por su posición, riqueza o poder.

Para efectuar actos transgresivos o de venganza por el "poder" que ostenten las mujeres al negarse a mantener relaciones sexuales y darles su apoyo emocional incondicional. Obtienen su placer del conocimiento de que están trasgrediendo la ley, engañando a sus mujeres, burlándose de los códigos morales y de los valores inculcados impunemente. También puede excitarlos el factor riesgo, Para estos usuarios la idea de la venganza es componente importante de su excitación y placer sexual.

Otros prefieren a las mujeres adultas que están a su mismo nivel como una gran amenaza que están en una posición de control, pueden elegir si satisfacen o no las demandas de un hombre. En el caso del uso de las niñas/os en explotación, este acto de trasgresión representa una forma de venganza contra las figuras de autoridad que, según ellos, intentan controlados y contra un mundo que no les brinda consideración e indulgencia. Este tipo de sentimientos puede llevar al maltrato o al sadismo.

Abusadores que no desean verse a sí mismos como usuarios de prostitutas: son capaces de engañarse sobre la verdadera naturaleza de su relación, buscando sus parejas en el sector informal de la prostitución. Este sector comprende niños/as y adultas/os que ofrecen sus servicios en forma independiente y/o esporádica en playas, parques o sitios visitados por turistas. Este tipo de abusadores puede autoengañarse interpretando el proceso de "elección" como una atracción mutua y evadir el concepto de relación fría y comercial.

Otras motivaciones para el abuso sexual de personas menores:

- Miedo a la intimidad

- Miedo a la dependencia emocional
- Deseo de control de parejas indefensas
- Sensación de "congruencia emocional" con los niños (se ven a sí mismos tan impotentes y débiles como ellos) y consideran que ellos aman y entienden a los niños.

2.13. Trucos utilizados por los pedófilos

El truco de la niña de mis ojos

El primer truco tiene el nombre del nuevo libro de Laura Ahearn, pronto a salir "La Niña de Mis Ojos". Este truco es el principal en su lista de los trucos más insidiosos debido a que los depredadores utilizan la misma vulnerabilidad inocente que nosotros nos esforzamos por proteger en nuestros niños con el propósito de gana su confianza metódicamente al darle atención especial a ellos para que eventualmente puedan abusar sexualmente de ellos. Todos los niños quieren amor, atención y cariño, por eso es que están particularmente vulnerables a aquellos que son expertos en prepararlos para su eventual abuso sexual.

El Truco del Toque Accidental

Los niños generalmente no están pendientes que un toque accidental puede ser intencional o que puede ser un delincuente tratando de tocar más cerca de los genitales la próxima vez.

El Truco del Señuelo de la Asistencia

Los delincuentes pueden preguntarle a un niño por ayuda con direcciones o cargando paquetes. Un delincuente convicto declare que le gustaba merodear alrededor de los baños de los restaurants de hamburguesas infantiles. Abusaba a los muchachos jóvenes bajo el engaño de ayudarlos con sus cierres.

Otro tipo de señuelo de asistencia puede ser un delincuente que percibe un rol que puede jugar asistiendo a una familia con niños. Su asistencia puede ser necesaria

para cuidar niños o llevar a los niños a actividades. Tenga cuidado de aquellos que estén más interesados en su hijo que usted, hay una razón.

El Truco de Autoridad

Muchos de nosotros hemos enseñado a nuestros niños a respetar a las autoridades sin darnos cuenta que los individuos que se fijan en nuestros niños toman ventaja de sus posición como maestro, entrenador, líder religioso o de club.

El Truco de Desensibilización

Los delincuentes pueden hablar continuamente a los niños acerca del sexo o usar la pornografía para demostrar actos sexuales. Pueden llamar la atención del niño dejando material sexual y ayudas alrededor donde ellos puedan verlas.

El Truco del Alcohol y las Drogas

Las drogas o alcohol pueden ser usadas para incapacitar a un niño haciéndolos altamente vulnerables al abuso sexual.

El Truco de la Crisis de Emergencia

El Truco de la Crisis de Emergencia puede confundir a los niños jóvenes y los delincuentes cuentan con eso para poder construir una emergencia que atraiga a los niños.

El Truco de las Promesas de Fama

Es hecho para hacer del niño una estrella de cine.

El Truco de la Amistad

Los niños mayores pueden sobornar a un niño menor (o de la misma edad) diciéndoles que no serán más sus amigos al menos que participen en un acto sexual.

El Truco del Juego

Se juegan los juegos de contacto corporal como la lucha si el tocar los genitales es parte de las reglas.

El Truco del Héroe / El Truco de los Privilegios Especiales

(Entrenador/Maestro/Persona en Posición de Autoridad). Los niños están generalmente impresionados con aquellos individuos a los que admiran como aquellos en posiciones de autoridad como un entrenador, maestro, primo mayor. Pueden soportar abuso para mantener una relación donde reciban privilegios especiales por el miedo de perder esos privilegios.

El Truco de “Yo te conozco”

No escriba el nombre de su niño en la parte externa de su ropa u objeto que use fuera de su casa como paraguas o caja del almuerzo. Esto le da al delincuente una oportunidad de hacer sentir a su hijo como si lo conociera.

El Truco de Internet

El internet se ha convertido en un terreno de caza para los delincuentes sexuales que tratan de atraer víctimas. Los delincuentes tratarán de obtener información específica de su niño sin preguntar directamente por ella. Por ejemplo, le pueden preguntar si su hijo juega en equipos deportivos lo cual eventualmente conduciría a una discusión de dónde jugó su hijo esos juegos. Al final, tratarían de arreglar un encuentro. Los depredadores en internet pueden transmitir también pornografía a su niño.

El Truco del Trabajo

Las promesas de trabajos de gran paga influyen fácilmente a los adultos jóvenes a reuniones en lugares cuestionables para entrevistas donde pueden ser abusados sexualmente. Los muchachos jóvenes pueden recibir ofertas de grandes pagas por trabajos extraños dentro de la casa de un delincuente donde también pueden ser abusados sexualmente.

El Truco de la Legalidad

Hay pocas organizaciones que promueven las relaciones sexuales con niños y tratan de legitimizar esta actividad. Estos delincuentes pueden tratar de convencer a un niño que el sexo con un adulto es una actividad legítima.

El Truco de la Salida

El delincuente está continuamente tratando de llevar al niño fuera solo para viajes especiales o salidas e insiste que no venga nadie más. Un pediatra de Nueva York que fue hallado culpable de abusar sexualmente a muchos de sus pacientes los llevaría de paseo el fin de semana con cierta regularidad. Los padres confiaban en él por qué era bastante querido y percibido como un pilar de la comunidad.

El Truco de la Mascota

Similar al señuelo de la asistencia, el delincuente puede pedirle a un niño que lo ayude a encontrar su perro perdido. Pueden llevar accesorios como una foto del perro o una correa.

El Truco de la Enseñanza

Se ofrece asistencia a una familia para ayudar a enseñar a un niño un deporte o como tocar un instrumento musical, generalmente sin costo. Los padres a través del país también han informado que los depredadores sexuales pueden estar trabajando como instructores de escuelas de manejo.

El Truco de la Amenaza

Los niños pueden ser amenazados a cooperar y silenciados aún más. Una vez que el abuso ha tenido lugar, amenazan exponer al niño sea a sus padres o a sus amigos. El delincuente puede amenazar al niño abusado a que reclute otros niños.

El Truco del Disfraz

La mayoría de los voluntarios que se visten como payasos, personajes de comiquitas o como Santa Claus durante la temporada de fiestas no son pedófilos tratando de tener acceso a niños. Sin embargo, debería siempre estar pendiente que hay pedófilos que harían lo que sea para acercarse a los niños.

2.14. La realidad del maltrato infantil en Bolivia

Según el informe mundial de la infancia 2007 presentado por UNICEF, 275 millones de niños y niñas de todo el mundo sufre a causa de la violencia doméstica y padecen las consecuencias de una turbulenta vida familiar, dejando en ellos severas consecuencias sobre su presente y su futuro.

En nuestro país el maltrato infantil también forma parte de la realidad cotidiana de muchas familias bolivianas. El ochenta y tres por ciento de los niños, niñas y adolescentes en Bolivia son castigados física y psicológicamente. Tres de cada diez niños son víctimas de maltrato psicológico y seis de cada diez de maltrato físico y 4 de violencia sexual. Muchos casos quedan sin ser denunciados. (UNICEF 2008).²

El 2003 el castigo físico fue ejercido contra aproximadamente 2 millones hijos(as) y el psicológico contra 1.8 millones en Bolivia cuando al población total asciende a 4.1 millones de niños, niñas y adolescentes.

En la ciudad de La Paz las Brigadas de Protección a la familia y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia en sus registros atendidos dan cuenta de la magnitud del problema. De las nueve defensorías que existe la más concurrida es la del distrito 1 y 2 que corresponde a Max Paredes y Cotahuma las cuales atienden un promedio de 6 a 8 casos por día. (UNICEF 2008).

En el año 2006 la Alcaldía de La Paz realizó una encuesta que muestra una realidad mucho más dramática puesto que los datos revelaron que de cada 10 niños que habitan en la ciudad 9 sufren maltrato en el hogar o en la escuela.

Según la edad se mostró que el grupo más maltratado en el hogar fueron niños y niñas de cuatro a ocho años con un 82% y 88%. En cambio los niños de doce años

² UNICEF, Boletines Informativos 2008

son los más propensos a recibir maltrato en las escuelas, mientras que los jóvenes a partir de los 16 son víctimas de maltrato generalmente en sus barrios.

Las formas de maltrato son diferentes pero se nota un mayor énfasis en el maltrato físico y psicológico: palmadas, sopapos, golpes de puño, de chicote, con manguera, con soga, gritos... Otros optan por castigar a los niños quitándoles la ropa, privándoles de alimentación, mojándolos, encerrándolos, ignorándolos, imponiéndoles más tareas y en algunos casos dejándoles fuera de la casa.

En Bolivia, el código penal no considera disposiciones jurídicas claras en torno al maltrato infantil: en definitiva si un progenitor golpea a su hijo en el hogar es un hecho aceptable culturalmente como un medio para educarlos correctamente. De esta manera, la cantidad de niños que pueden contar con hogares libres de violencia es bastante reducida.

Son diversas las consecuencias que conlleva el maltrato infantil en quienes lo experimentan: daños físicos y psicológicos, ansiedad, temor, depresión y baja autoestima. Estos pueden afectar a la dignidad personal y el desarrollo sano de niños y adolescentes cuyos derechos son vulnerados y que pueden encontrar en la droga, el alcohol o la vida en la calle una alternativa para escapar a la dolorosa realidad que les toca vivir.

Lo más preocupante de esta condición social es que existen pocas instituciones especializadas en el país que brindan servicios a niños que sufrieron maltrato. Cuando existen estos casos lo que se hace es buscar instituciones que trabajan con niños en situación de calle o se los lleva a hogares de adopción lo que daña más la solución del problema puesto que no se trabaja ni con el niño maltratado ni con la familia violenta.

Las denuncias de violaciones aumentaron en 120%³, de 900 casos registrados el 2008 en cuatro ciudades, sólo el 0,04% tuvo una condena; el resto se transó a cambio de dinero o ganado.

³ La Razón, 13 de noviembre de 2009.

Los dos casos de las niñas de 10 y 13 años de edad que quedaron embarazadas tras ser violadas repetidamente por sus padrastros, provocaron la indignación y la protesta airada de diversos grupos de la sociedad, que claman justicia ante la presunción de que los hechos queden en la impunidad⁴.

De hecho, cada día hay un promedio de 12 violaciones a niños, niñas y adolescentes en el país, de las cuales menos del 1% deriva en una sentencia, según datos de la Comisión de Política Social de la Cámara Baja.

Cada día se registra en el país un promedio de 12 denuncias de violaciones a menores de edad. La cifra se elevó en 120%⁵ en relación a dos años atrás, aunque queda abierta la posibilidad de que sea el número de acusaciones el que se incrementó.

“Sencillamente, hemos entrado en una escalada de violencia y antivalores nunca antes vista en la historia del país”.

El informe estadístico de la Policía señala que, el 2008, las violaciones a menores de edad sumaron 1.162, mientras que las violaciones a adultos llegaron a 434. O sea, los abusos a niños y adolescentes son tres veces más que el número de vejaciones que se cometen contra adultos.

Si se relaciona el número de violaciones con la casi nula sanción judicial a los agresores, añadió el parlamentario, se advierte que los niños y los adolescentes están desprotegidos en nuestro país.

Este hecho también es cuestionado por Patricia Bráñez, representante del Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (Cidem), quien señaló que el 2008 se registraron 900 casos de violaciones en las ciudades de Sucre, La Paz, El Alto y

⁴ La Razón, 13 de noviembre de 2009.

⁵ La Razón, 13 de noviembre de 2009.

Montero (Santa Cruz). De éstos, sólo el 0,04% recibió una sentencia.

El resto, 99,06%, no tuvo una condena porque los familiares llegaron a una transacción con los agresores. Entre los acuerdos, hay imposición de matrimonios, el pago de un determinado monto económico e, incluso, intercambio de ganado, sea ovejas o vacas, cuando el caso se presenta en el área rural.

Se debe hacer hincapié en el caso de Cochabamba, debido a que el Servicio de Gestión Social de la Gobernación, reportó que cada día hay cinco denuncias de agresión sexual contra niños.

Casos de violación a menores de edad se incrementaron en 67%⁶; los casos de violación a menores de edad y abuso deshonesto se incrementaron en un 67 por ciento, entre la gestión 2009 a 2010, de acuerdo a datos del Ministerio Público proporcionados al Foro de Articulación de Mujeres por la Equidad y la Igualdad (Amupei).

En la gestión 2009 en el tema de violaciones a menores de 16 a 17 años se presentaron 18 casos; mayores de 18 años, 6 casos; abuso deshonesto a menores de 14 años fueron 6 casos y trata de seres se presentó un caso. Los casos de violación con acusación sólo son 5.

El 2010, estos casos se incrementaron en un 67 por ciento, puesto que en relación a violaciones a menores de 16 a 17 años de edad se registraron 26 casos; a mayores de 18 años, 44 casos; abuso deshonesto a menores de 15 a 17 años, 18 casos; mayores de 18 años, 7 casos; violación de niño y niña menores de 14 años, 5 casos; trata de seres menores 4 casos.

Sólo 9 casos están con acusación en el tema de violación, con juicio oral 13 casos y con sentencia 3 casos.

⁶ La Patria, 6 de mayo de 2011, www.lapatriaenlinea.com

En resumen, el 2009 se reportaron 24 violaciones, frente a 70 registradas el 2010; casos de abuso deshonesto son 3 en el 2009 y 25 el 2010, mientras que las violaciones a niños y niñas el 2009 llegaron a 6 casos y al año siguiente son 5, entre tanto que la trata de seres para el 2009 reporta 1 caso y el 2010 son 4.

Estos datos, permiten afirmar que si bien existe un marco normativo avanzado y que reconoce que la violación a mujeres, niños, niñas y adolescentes tiene un impacto negativo en el desarrollo del país, la incidencia de la misma continúa pese a las acciones que realizan las instituciones.

Se mantienen las prácticas culturales discriminatorias que naturalizan la violencia hacia las mujeres, aspecto que se refleja en la administración de justicia cuando promueven el "arreglo entre partes" con el único objetivo de mantener "la unión familiar", preservando de esta manera las relaciones de poder de los varones y subordinación de las mujeres.

Por otra parte, el Estado boliviano no garantiza el funcionamiento de las instancias involucradas en la aplicación de las normas, puesto que no se proporciona sostenibilidad económica y de recursos humanos para su funcionamiento.

2.15. Intentos de modificaciones de las penas del código penal boliviano relativo a violaciones contra menores

En Bolivia sufrieron siete de cada veinte vejación sexual implícita y/o explícitamente en la infancia por miembros de la familia, profesores, amistades o, simplemente, desconocidos, que por un impulso de obsesión carnal no sólo destruyen la vida de sus víctimas; también, en algunos, casos ocasionan su muerte.

La casuística fría revela: El violador potencial mora en casa. Según estadísticas en Bolivia, 5 de cada 10 mujeres y 2 de cada 10 varones han vivido algún tipo de abuso sexual en su infancia. El 12% de las violaciones concluyeron en asesinato.

Ante esa realidad, el presidente de la Comisión de Política Social de la Cámara de Diputados, Guillermo Mendoza, propuso un proyecto de ley para la castración de violadores, que no se detiene específicamente sobre la vejación de mujeres en edad reproductiva.

La sola designación crea la imagen morbosa de la ablación del pene. Para unos, "bien merecida" y "¡métale, carajo!". Para otros, "una barbaridad", "¡retrógradas!", "inhumanos".

Mendoza que ha visto en carne propia las ablaciones de vida que provoca la violación se ha empeñado en endurecer las penas al delito de violación: "la violación es uno de los flagelos sociales más crudos".

"Y si no es la castración o la pena de muerte que no está permitida constitucionalmente ¿qué se debe hacer?, ¿seguimos como estamos?", sentenció el legislador, en uno de los debates de la propuesta en que participan varias organizaciones del país.

El proyecto pergeñado por Mendoza modifica el artículo 38 del actual Código de Procedimiento Penal boliviano que castiga, con una pena de 4 a 10 años, al abusador y crece de 6 a 16 años las penas para los violadores.

Si la víctima fuera menor, la actual ley aplica una sentencia de 10 a 20 años; Mendoza postula un castigo 12 a 22 años.

En caso de muerte de la víctima, el Código vigente establece una pena de 30 años de cárcel. El nuevo proyecto exige lo mismo, pero sin derecho a indulto, es decir sin perdón: ni de un día de presidio, ni una sola excarcelación.

En el delito de estupro (acceso carnal con un o una menor de entre 13 y 18 años) la ley actual sienta un castigo de 2 a 6 años de prisión; la modificación eleva la sanción de 6 a 8 años.

La pena será agudizada de 16 a 28 años si resultare un grave daño a la salud de la víctima; si el autor fuese ascendiente o descendente y si en la ejecución del hecho hubieran concurrido dos o más personas.

El proyecto también tiene previsto incluir la castración química o quirúrgica, que Mendoza incluyó en uno de los artículos de su propuesta de ley.

La castración química o quirúrgica del violador ha desencadenado una feroz controversia en una sociedad pacata, como la boliviana, por la aplicación de medicamentos dirigidos a reducir el lívido y la actividad sexual o la eliminación, de un tajo, de los testículos mediante una incisión en el escroto en casos graves.

Para tratar esa ley, la Comisión de Política Social abrió debates con instituciones que expresaron su aprobación y rechazo a las modificaciones postuladas por Mendoza.

La directora del Centro de Investigación y Desarrollo Humano, Marines Salazar, especialista en sexología, explicó que la violación, "es lo que se llama abuso físico, es decir, cualquier forma de acceso carnal ya sea oral, anal o genital respecto al cuerpo de cualquier persona".

"Por eso comprendemos la desesperación de los padres de familia de querer matar, castrar, hacer justicia por propia mano con los violadores", pidió considerar en la línea de un análisis.

María Rodríguez, madre de una víctima fatal de violación, demandó sin ambages la pena de muerte para los violadores. "Yo soy madre de cuatro hijos, una de mis hijas fue secuestrada, violada y asesinada. Después de dos días de búsqueda la encontré muerta. Al violador no le importa la vida de la víctima. Por qué, entonces, debe importarme su vida", reclamó.

La directora de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Rossy Valencia, indicó que las leyes en el país son blandas y que es necesario modificar el Código Penal.

"Las víctimas están en una indefensión total, pues incluso hasta la familia les da la espalda. Estoy a favor de sancionar a los violadores", apuntó sin precisar su inclinación por el endurecimiento de las penas o por la mantención de las actuales.

Por su parte, la secretaria Ejecutiva de la Federación de Mujeres de El Alto, Benedicta García, afirmó que "las madres estamos preocupadas no sólo por nuestras hijas sino también por los niños, porque no podemos confiar en varias personas como los profesores, en algunos casos, y hasta las amistades".

Si fuera necesario apoyar la castración física, en las calles, esa agrupación de mujeres marchará al Parlamento para exigir su aprobación.

Más morigerado, el presidente de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia, Rolando Villena, señaló que esa institución está de acuerdo con la ampliación o modificación de las sanciones a los violadores menores de edad. "Nos parece muy importante que sea así", sostuvo. "Castración química y castración quirúrgica es la parte más polémica. Nosotros, como instituciones, que defendemos el derecho a la vida esto nos parece extremadamente grave. No estamos de acuerdo con este tipo de medidas que desde todo punto de vista lesionan la vida de las personas aunque estos sean los violadores", sostuvo.

Apeló, en un raptó de indulgencia, a la conciencia de los agresores a que respeten "el derecho a la vida, a la dignidad de las personas indefensas". En esta misma línea humanista y en pro de la rehabilitación social del inculpado, la defensora del Pueblo de La Paz, Rielma Mancías, afirmó que las personas agresoras tienen un problema psicológico y que con un adecuado tratamiento "los agresores tienen la posibilidad de rehabilitarse". "El agresor puede readaptarse y reinsertarse a la sociedad después de cumplir su condena", aseguró. Señaló que una sanción, como la castración química o física, contrarrestará el derecho contra la integridad de la persona.

Además indicó que en el proceso judicial puede existir un error que provocaría la sanción a una persona equivocada.

Por su parte, el líder de la Iglesia Católica boliviana, cardenal Julio Terrazas, llamó, en una homilía, a la reflexión para no aprobar la ley por ser atentatoria de los derechos humanos.

Por su parte, el Ex - Ministro de Salud, Ramiro Tapia, manifestó que "la castración falta al juramento Hipocrático, al código de conducta ética de la profesión médica, porque atenta contra los derechos humanos y la vida de un ser humano, sea de quien sea". La representante líder de la Confederación de Mujeres Bartolina Sisa, Leonilda Zurita, rechazó la propuesta de castración e insistió en los agresores deben recibir un tratamiento psicológico, "Estamos de acuerdo con endurecer la pena y condenarlos más años en la cárcel y creemos que en ese tiempo deben recibir un tratamiento psicológico en un pabellón especial para violadores".

El psicólogo Jorge Paniagua señaló que las personas que agreden sexualmente a los niños "tienen una serie de problemas psicológicos que arrastran desde su niñez. La castración, psicológicamente, no le va inducir una transformación, lo que si le va a producir es un retroceso". "Lo que se debe hacer es una evaluación concreta para saber cuál es la situación que ha atravesado el violador en su infancia, cuál es el vínculo familiar que ha tenido. Posiblemente ha sufrido demasiado maltrato o violaciones".

Como se puede apreciar en párrafos precedentes, en nuestro país hubieron intenciones de modificar las leyes actuales, para que se tenga un castigo ejemplar y significativo en contra de los violadores y pedófilos que atenten contra la integridad de los niñas, niños y adolescentes, sin embargo los esfuerzos no dieron el resultado esperado, por lo tanto actualmente nos encontramos igual o peor que antes.

Para tenerlo presente

“Somos los niños y niñas del mundo. Somos las víctimas de la explotación y el abuso. Somos niños y niñas de la calle. Somos niños y niñas de la guerra. Somos las víctimas y los huérfanos del VIH-sida. Se nos niega una educación de buena calidad, así como buenos servicios de salud. Somos las víctimas de la discriminación política, económica, cultural, religiosa y del medio ambiente. Somos los niños y niñas cuyas

*voces no se oyen. Es hora de que nos tomen en cuenta. Queremos un mundo adecuado a las necesidades de los niños y niñas porque un mundo adecuado a nuestras necesidades es un mundo adecuado a las necesidades de todos*⁷.

2.16. Acciones del congreso nacional para emitir leyes contra el abuso de menores

La Comisión de Política Social de la Cámara Baja y el Ministerio de Justicia analizaron cinco proyectos de ley para castigar el abuso sexual a menores de edad, según anunció ayer el diputado Guillermo Mendoza, presidente de la Comisión de Política Social.

Entre estos proyectos de norma se encuentra uno que pretende modificar el Código Penal, como el referido a la violación. “Esta acción no sólo conlleva la penetración, porque violación también son actos con el manejo de los dedos, objetos animados o estáticos y el sexo oral. Proponemos una ley de enderezamiento penal”, explicó el parlamentario.

Entre los proyectos analizados se encuentran la castración química para los violadores, el consumo de alcohol a menores, la pornografía infantil, el proxenetismo a través de los medios de comunicación y los atentados a la niñez contra su seguridad sexual por medio de la red internet.

2.17. Preocupación de unicef frente a los casos de violaciones a menores

El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia⁸ (Unicef) propuso a las autoridades bolivianas revisar las leyes contra los violadores de menores frente a la ‘impunidad’ con la que se tratan muchos de estos delitos “Frente a las publicaciones de prensa que destacan casos recientes de violación y abuso sexual de niños en el país, Unicef se manifiesta consternado y propone una revisión de la normativa existente para garantizar el cumplimiento de los derechos de los menores”, indicó este organismo en un comunicado.

⁷ Mensaje de los niños, New York, 8 de mayo de 2002 – EE. UU. Sesión Especial a favor de la Infancia de la ONU.

⁸ El Deber, Santa Cruz, 17 de noviembre de 2009

Unicef instó a las autoridades a eliminar toda forma de explotación y abuso sexual de niños con “un compromiso en lo administrativo y legislativo en pro del enjuiciamiento y criminalización efectivos” de los violadores. “Se requiere de sistemas legales operativos que aseguren un apropiado seguimiento a los casos de abuso y que garanticen la protección y asistencia a las víctimas”, indica el comunicado que considera que en Bolivia “puede hacerse mucho más para enfrentar la vulnerabilidad manifiesta” de los menores de edad en estos casos.

El máximo representante de este organismo en Bolivia, Gordon Jonathan Lewis, invitó “a la sociedad boliviana a hacer una evaluación introspectiva y autocrítica sobre esta problemática, preguntándose si éste es el futuro que se quiere garantizar a la niñez y adolescencia del país”.

La Directora de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en Santa Cruz, señaló estar de acuerdo con endurecer las penas de cárcel contra los abusadores sexuales, porque considera que la actual ley es altamente ‘garantista y protectora’ de los delincuentes. “Nosotros hemos caminado muchísimo en fortalecer el sistema de protección a los niños, niñas y adolescentes sin la ayuda de nadie e incluso contra la voluntad de los padres. Invitamos a las ONG que se sumen a nuestra labor, que no se limiten a hablar”.

Proyecto de ley con castración no convence

La Comisión de Política Social del Congreso y el Ministerio de Justicia analizarán cinco proyectos de ley para fortalecer los castigos de quienes abusen sexualmente contra menores de edad, que en mayo impulsó un debate con las instituciones involucradas a fin de elaborar un proyecto legislativo para endurecer las penas para estos delitos.

Entre las opciones barajadas está la castración química o quirúrgica y el aumento de las penas de cárcel a 30 años. El parlamentario dijo que la sociedad civil está de acuerdo con la drástica medida, no así las instituciones que velan por los derechos humanos.

“Grandes intelectuales consideran que el endurecimiento penal no es la solución a los delitos de agresión sexual a los niños y adolescentes, apuestan por la prevención y que se establezcan penas como formas mínimas de convivencia social; el dilema es qué hacer cuando el derecho humano del violador colisiona con el derecho humano de la víctima; la jurisprudencia tiende a velar por el mayor bien social y en este caso es el de la niñez”.

Mendoza indicó que el proyecto ‘duerme’ desde hace meses en el Ministerio de Justicia, que no se ha pronunciado al respecto, lo cual impide que la propuesta ingrese al pleno camaral, pero confía en que se apruebe en esta legislatura.

Trabajo en favor de las víctimas

- La Unidad de Víctimas Especiales (UVE) de la Fiscalía de Santa Cruz se fundó en octubre de 2007, siendo la primera institución en Bolivia equipada para combatir abusos sexuales contra niños, niñas, adolescentes y mujeres adultas.
- Desde el funcionamiento de la UVE, las denuncias de violación aumentaron considerablemente en Santa Cruz y sus alrededores; dicho fenómeno es atribuido a que el servicio es ágil, gratuito y protege a las víctimas.
- De enero a fines de octubre, la UVE atendió 733 denuncias de violación a menores, casi el doble con respecto a 2008, cuando se procesaron 400.
- Un proyecto de ley, además de la castración química y quirúrgica y el endurecimiento de las penas de cárcel, propone que los condenados por violaciones no trabajen en ningún tipo de escuela ni parques, tampoco convivir al lado de niños, aunque sean sus hijos.

3. MARCO HISTORICO.

3.1. La Pedofilia

Etimológicamente, la palabra deriva del término griego παιδοφιλία, *paidophilia*, y éste de παις-παιδος, *páis-paidós*, «muchacho» o «niño», y φιλία *filía*, «amistad».

Paidophilia fue acuñada por los poetas griegos como un sustituto de «paiderastia» (pederastia),⁹ o viceversa.

Se considera que *paidofilia* es un término etimológicamente más correcto que *pedofilia*, si bien esta segunda forma es más usada.¹⁰ En relación con la atracción hacia los adolescentes, también suele usarse el término «hebefilia» o «efebofilia».

En la antigua Atenas, la relación sexual entre un adulto y un joven púber, siempre con el consentimiento de este, se denominaba *pederastia*, y se consideraba como un elemento más en la relación entre un docente y su discípulo: el amor entre ambos favorecía la transmisión del saber y de las leyes ciudadanas. Por el contrario, el sexo con sujetos prepúberes, denominado *pedofilia*, era castigado con condenas que podían llegar a la pena de muerte.

En la Roma antigua, por su parte, la *pederastia* estaba muy difundida, pero sin las justificaciones de los griegos, y la *pedofilia* era también condenada.

Con todo, simultáneamente había puntos de vista de tipo moral-psicológico que condenaban cualquier tipo de contacto sexual entre adultos y menores; así, por ejemplo, Platón o Suetonio.

El término *paedophilia erótica* fue acuñado en 1886 por el psiquiatra vienés Richard von Krafft-Ebing en su trabajo *Psychopathia Sexualis*,¹¹ en el que lo describió como el interés sexual dirigido sólo hacia jóvenes prepubescentes, sin incluir a adolescentes, un interés que desaparecería con la aparición de los primeros signos de vello púbico.

A los adultos que manifestaban esta tendencia, Krafft-Ebing los clasificó en tres grupos:

⁹ H.G. Liddell and Robert Scott, *Intermediate Greek-English Lexicon*, 1959.

¹⁰ Manuel Seco y otros, *Diccionario del español actual*, Aguilar, Madrid, 1999 y Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Espasa, Madrid, 2001.

¹¹ Krafft-Ebing, R. von. (1886). *Psychopathia sexualis: A medico-forensic study* (1965 trans by H. E. Wedeck). New York: G. P. Putnam's Sons.

1. Pedófilos.
2. De sustitución, esto es, cuando los jóvenes prepubescentes son vistos como objetos que sustituyen a un objeto adulto que es el preferido pero que no está disponible.
3. Sádicos.

A propuesta del psiquiatra suizo Auguste Forel, el término entró oficialmente en el ámbito de la psiquiatría con el significado de *pasión sexual por los menores*.

Desde un punto de vista médico, la paidofilia o pedofilia es una parafilia que consiste en que la excitación o el placer sexual se obtienen, principalmente, a través de actividades o fantasías sexuales con niños de, generalmente, entre 8 y 12 años. A la persona que padece *pedofilia* se le denomina *pedófilo*, un individuo de, al menos, 16 años que se entretiene sexualmente con menores de 13 y respecto de los que mantiene una diferencia de edad de, por lo menos, cinco años.

La pedofilia es un rasgo multifactorial en la personalidad del que la padece, y se compone de aspectos mentales, institucionales, de actividad, de educación sexual, de violencia, de control de las pulsiones, etc. En este sentido, se suelen distinguir dos tipos de pedofilia, una primaria o esencial, muy arraigada en el sujeto, y otra secundaria (u otras), que aparecería motivada por factores circunstanciales.

Por lo demás, en determinados casos en que la relación entre el pedófilo y el menor se prolonga en el tiempo, puede haber por parte del adulto un enamoramiento real con esa persona a la que él considera como su joven pareja, sobre todo cuando esta se halla en la edad de paso entre la infancia y la pubertad.

Existen, a este respecto, diversas asociaciones de pedófilos que reivindican la pedofilia como una forma más de vivir la sexualidad humana y que, en consecuencia, debe ser aceptada con naturalidad por parte de la sociedad.

Las conductas pedófilas son muy heterogéneas, desde casos inofensivos o casi inofensivos, hasta aquellos en que alcanzan niveles que entran dentro de lo criminal.

A la actividad sexual de un pedófilo con un menor de 13 años se lo conoce con el nombre de *abuso sexual infantil* o *pederastia* (palabra que, etimológicamente, significa lo mismo que *pedofilia*).

3.2. Violación a menores de edad

3.2.1. La Antigüedad

Una constante se mantiene entre todos los pueblos de la antigüedad en el mundo, sobre los que se conserva información: se trata de la generalizada y total presencia del matrimonio forzoso y concertado que en ningún momento se veía como un acto de violencia aunque así fuera. Asumido como costumbre e incluso derecho del progenitor, esta concepción solo comenzó a variar en algunos países de manera global, a mediados del siglo pasado. Aunque la documentación relativa a estas cuestiones utiliza el término “mujer”, es preciso concretar que dicha acepción tal y como la conocemos en la actualidad es relativamente reciente. La capacidad procreadora de la niña la convertía de inmediato en mujer, momento en que el progenitor tenía como único deseo y fin, casarla y percibir por ello una compensación económica de tipo variado. Aunque en muchas ocasiones este tipo de concertos se realizaban con anterioridad, consumándose la unión y ratificándose el acuerdo, en el momento preciso.

En pueblos como Mari, Siria, Fenicia o Israel, las fuentes encontradas destacan el “...intercambio de mujeres”¹² y el concepto que se tenía de la mujer, siendo considerada como “...una posesión del marido...” aunque “...el hombre no podía vender a su esposa pero sí a la hija...” y se concretaba que era precisa la entrega de una dote por parte del novio, bien en dinero o en trabajo.

En cuanto a los varones israelíes, el progenitor también casaba a los hijos; pudiendo encontrar algún otro caso de este tipo en Egipto, aunque el ejemplo planteado hacía referencia a un hombre casado dos veces debido a la decisión de una reina, lo que modifica sustancialmente su carácter respecto a la circunstancia anterior. Pero a

¹² VV. AA: Historia del oriente Antiguo. Madrid, 1992. Este texto aparece en : BLÁZQUEZ, JOSÉ MARÍA: Parte Tercera. Cap. I. Pág. 290.

excepción de estos dos ejemplos, lo más habitual era la preferente utilización de la niña-mujer en este tipo de prácticas, también desarrolladas en Grecia donde *“El padre era el que buscaba esposo para la hija”*, siendo por lo general de mucha más edad que ella y entregándose una dote formada por *“...vestidos, joyas y esclavos”*.

En las primeras épocas de Roma, la situación era similar¹³ aunque a diferencia de los casos anteriores, hubo fases concretas en que la mujer consiguió acceder a una serie de libertades respecto a estas cuestiones matrimoniales. Dichas libertades fueron rápidamente suprimidas ante el temor ocasionado en parte de la población preferentemente masculina, que veía en ellas una pérdida del control ejercido hasta el momento. Por ello se retornó a la situación anterior, siendo incentivada en las últimas fases con la presencia germana con quienes *“...la idea de la adquisición por dinero volvió a tomar fuerza”*.

Además de lo referido, la antigüedad grecorromana presenta en el tratamiento a la infancia, algunos casos que llaman especialmente la atención por su crueldad. Quizás el más conocido sea el dado a los varones en Esparta donde, *“El Estado se ocupaba del varón desde el momento de su nacimiento. Si era débil o deforme, se le eliminaba, una vez presentado a una comisión de ancianos que decidían su suerte”*. Si conseguían sobrevivir a esta primera “prueba”, el resto de su vida como niños desaparecía desde el momento en que se veían obligados a abandonar su hogar a la edad de siete años, pasando a estar bajo la tutela estatal que no escatimaba maltratos físicos y psicológicos para convertirlos en los futuros soldados que precisaban.

Mientras tanto, las niñas espartanas eran educadas para tener hijos y su consideración se limitaba a ser tratadas como *“...bellos objetos de placer...”* por lo que *“...se exhibían desnudas en las fiestas.”*¹⁴. A pesar de ello y a diferencia de los varones, conseguían escapar de la pederastia, aunque en realidad, la temprana edad

¹³ BENEYTO, JUAN: *Una historia del matrimonio: la mujer, objeto de tráfico: compra y negociación*. Pp. 22-23. Según recoge éste autor, la *Coemptio romana “...para el jurista Gayo es como la compra de la mujer”*. Pág. 22.

¹⁴ BENEYTO, JUAN: *Una historia del matrimonio: la mujer, objeto de tráfico: compra y negociación*. Pp. 22-23. Según recoge éste autor, la *Coemptio romana “...para el jurista Gayo es como la compra de la mujer”*. Pág. 1063

y obligatoriedad de sus matrimonios también puede ser considerada dentro de esa tipología.

Esta práctica, muy frecuente en Esparta donde sobrevivió aún cuando en el resto de la península había sido prohibida, comenzaba a darse a partir del cambio de tutela del menor y era considerada “...*la forma más noble de amor*”, aunque existieran leyes que condenaban la violación del joven y las relaciones homosexuales.

Por el contrario, la situación en Atenas y otras polis evolucionó hacia posturas mucho más acordes con el pensamiento clásico, tratando de proteger a la infancia y cultivarla, posibilitando una educación amplia y versátil. Este concepto educacional fue igualmente asumido en Roma donde incluso se amplió a los esclavos.

Sin embargo, el propio hecho de la esclavitud permitió el desarrollo de todo tipo de abusos, incluidos los maltratos físicos y la violación sistemática de los prisioneros y prisioneras, asumiéndose como un acto habitual y común a casi todos los años y amas, aunque no se le daba esa consideración. La cotidianeidad de estos procedimientos era evidente y en algunos casos, por lo general poco antes del fallecimiento del progenitor, el hijo podía pasar a convertirse en liberto, aunque eran muchas más las ocasiones en que mantenía su condición de esclavo por ser hijo de esclava.

Habitual era también la presencia de lupanares que tenían entre sus trabajadoras a niñas, preferentemente esclavas. Según Emmett Murphy, la desaparición de estos lugares dio lugar a un recrudecimiento de las violaciones y asesinatos que se generalizaron a partir del ocaso imperial, fusionándose después con prácticas violentas, sobre todo contra niñas, que pueblos invasores procedentes del Este europeo solían llevar a cabo.

3.2.2. La Edad Media

Las oleadas de pueblos invasores que asolaron el agonizante Imperio Romano, no impusieron costumbres desconocidas o hábitos violentos específicos que fueran

asumidos de manera general y mantenidos a lo largo del Medioevo. Como acabamos de ver, la situación precedente había desarrollado tipos de violencia contra la infancia que prosiguieron en los siglos posteriores, aunque parece que se radicalizaron a partir del siglo IX.

La concepción matrimonial forzosa conservaba las premisas esenciales con las que nació considerando que las hijas constituían “...cargas: *hay que vigilarlas, dotarlas, casarlas.*” y en ningún momento se planteaba la repercusión que este tipo de actuaciones podría tener sobre la víctima. En cuanto a la edad en que se producían, los acuerdos podían llevarse a cabo desde el mismo nacimiento de la pequeña, consolidándose sólo cuando se encontraba en disposición de proporcionar hijos al esposo.

Pero no fue esa la única violencia ejercida a lo largo del período. En realidad, al mantenimiento de la prostitución infantil, aún más incentivada por las frecuentes fases de hambrunas y penurias económicas, ha de unírsele, por ejemplo, la presencia en determinadas zonas de Europa, de una costumbre tan aberrante como la *Prima Notte*, consistente en la violación de las niñas-mujeres recién casadas (el mismo día de la boda), por parte del señor de las tierras en que residía. Como es evidente, nos encontramos ante el tradicionalmente denominado *derecho de pernada* que se ejercía tanto sobre hombres como mujeres y niños, aunque eran éstos dos últimos grupos los más afectados como norma habitual. En cualquier caso, la tipología de abusos de estas características solía ser generalizado a casi todos los estamentos sociales.

También es necesario recordar que la explotación infantil durante el medioevo aumentó de forma considerable, sobre todo en cuanto a ejercicio físico se refiere. El trabajo en el campo desde edades tempranas, realizando labores propias de hombres y mujeres se convirtió en una constante prolongada a lo largo del tiempo. Además, la condición servil de buena parte de la Europa Medieval se tradujo en abusos constantes y numerosos maltratos físicos, fuera cual fuese la edad de la víctima.

La poca importancia conferida a los niños en esta fase, a los que no se quiere y son considerados sólo un instrumento de trabajo, cuando no una carga, dio como resultado numerosos infanticidios sobre todo entre los recién nacidos, a los que se asfixiaba o ahogaba como norma general. Otro de los recursos utilizados para deshacerse de ellos era el abandono, con la esperanza de que murieran si eran depositados en cualquier camino o en el bosque (morirían de frío o devorados por algún animal), o bien, que fueran recogidos en algún convento o monasterio.

Todo lo que acabamos de ver se mantuvo hasta finales del s. XIV, convirtiéndose esta fecha en uno de los numerosos márgenes cronológicos que se suelen utilizar para concretar el inicio del Renacimiento en Italia. En cualquier caso, el abuso infantil siguió manteniendo muchos elementos ya vistos, mientras otros se matizaban de diferentes maneras.

Así, en el caso de las bodas forzosas, se comenzó a generalizar un elemento prioritario a la hora de concretar matrimonios. Hasta entonces, los intereses económicos se imponían sobre otros, salvo en el caso de las familias pertenecientes a la nobleza, aristocracia o realeza, donde los enlaces buscaban, básicamente, uniones y alianzas. En ese momento, el afán burgués de ascenso social, poseído ya el poder económico, introdujo esta cuestión en las uniones concertadas. El resultado fue el mantenimiento de la mujer como objeto de transacción que, sin embargo, podía ser utilizado en más de una ocasión. Quizás uno de los casos más conocidos que han llegado hasta nosotros sea el de Lucrecia Borgia, perfecto exponente del abuso a una niña-mujer a lo largo de su vida, siendo obligada en varias ocasiones a contraer nupcias con cuatro hombres diferentes para saciar las ansias de poder de su padre y hermanos.

Además, la recuperación de algunos usos y costumbres de la antigüedad greco-latina, incidió de manera especial en la potenciación de los placeres carnales, revitalizando así ciertas prácticas que aun habiéndose mantenido en fechas precedentes, comenzaron a ser menos censuradas, a pesar de la oposición de algunos sectores e instituciones que, en cualquier caso, no llevaron a cabo

represiones tan violentas como las anteriores. En ese sentido, el abuso infantil volvió a ser protagonista a través de todas las vías que ya se han visto.

Precisamente en el Renacimiento comenzó a producirse una variación en la concepción del niño que empezó a ser considerado como un ser rebelde al que era necesario enmendar, utilizando para ello todo tipo de maltratos físicos y psicológicos. Éste último aspecto es uno de los más interesante porque, cuando en su momento comenzaron a aparecer voces discrepantes con ese trato, se desarrollaron intensamente los abusos sobre la psique del niño, potenciando en él temores de tipología diversa. De todas formas, al final tuvo lugar la fusión de ambas actuaciones, generando un aumento de la presión sobre la infancia.

3.2.3. La Edad Moderna

La evolución del trato a los niños a lo largo de este período no hace sino mantener las bases precedentes, desarrollando unas más que otras. Además, la información para esta época se localiza mucho más en ciudades y países, multiplicándose el número de ejemplos particulares.

Pocas variaciones se encuentran en torno a los matrimonios forzosos hasta 1789, aunque sí es preciso introducir la expansión de este tipo de abusos al Nuevo Continente, donde a pesar de la legislación clara y específica de la reina Isabel I de Castilla a favor y en defensa de sus habitantes, se cometieron algunos despropósitos evidentes que siempre intentaron castigarse, con mayor o menor éxito dependiendo de los casos. En ese sentido, resulta sorprendentemente gratificante la mentalidad de ésta reina y el trato que ordenó dispensar a los indígenas americanos (niños incluidos) en aquella época, con prohibiciones expresas de esclavizarles o maltratarles por ser sus vasallos y poseer en consecuencia, iguales derechos y deberes que los castellanos.

Pero volviendo al caso europeo, vemos como el abuso a la infancia se mantuvo sin mayores cambios, aunque se conoce con más detalle el altísimo porcentaje de violaciones a menores que, por ejemplo, tuvieron lugar entre 1540 y 1692 en París,

gracias a las *“...49 querellas presentadas en el Parlamento...”*. A pesar del cambio que supone la existencia de esas denuncias cuando la edad de los menores era inferior a 12 años, *“No había un tratamiento especial para los delincuentes por la escasa edad de las víctimas”*. Quizás por ello, el *“Entorno no suele querer denunciar...”*.

La situación varió poco después, cuando la infancia comenzó a ser considerada de otra forma, introduciéndose el componente de la indefensión y la necesidad de protegerla en este tipo de cuestiones, sobre todo en los grupos sociales más pudientes. En contraposición, los niños de los sectores más pobres siguieron sufriendo todo tipo de vejaciones y ultrajes a los que la justicia, poco o ningún caso hacía.

Además, la educación extendida paulatinamente, asumió el concepto de disciplina mediante la sistemática presencia de castigos físicos de tipo diverso. Castigos que se generalizaron hasta límites insospechados en los hospicios que comenzaron a multiplicarse en todas las ciudades donde, de manera progresiva, se adentró el proceso industrializador.

De esa forma se llega a una dicotomía evidente que vuelve a tener como protagonistas a ricos y pobres. Mientras con los niños pudientes, desde finales del s. XVIII, *“...las distancias afectivas se acortan: la presencia del niño es mayor y sobre todo, crece la percepción de su fragilidad...”*, la infancia de los sectores más desprotegidos vio como el abuso se intensificaba contra ellos a todos los niveles, si bien es cierto, la sociedad comenzó a reaccionar de manera más activa, lanzándose en ocasiones a la búsqueda captura y entrega del delincuente a la justicia.

También en este aspecto aparecen a finales del XVIII, algunas variaciones. Aunque por lo general siguió manteniéndose el temor a denunciar, más por vergüenza que por otro tipo de cuestiones, la concepción social y legal de éstos delitos comenzó a variar lentamente e incluso los jueces se emocionaban ante los casos planteados de forma más explícita, lo que indica una leve toma de conciencia respecto a la gravedad de esos actos. De todas formas y a pesar de compadecer a la víctima, en

la práctica las condenas eran pocas, concluyendo casi siempre, con sobreseimientos y desestimaciones.

3.2.4. La Edad Contemporánea

Como apuntábamos líneas atrás, el proceso industrializador europeo dio como resultado el desarrollo de un tipo de violencia que se unió a la ya existente. Aunque por lo general la explotación infantil desde finales del XVIII y a lo largo del XIX se considera de una forma independiente por las numerosas peculiaridades que la envuelven, lo cierto es que no se trata más que de un nuevo paso en el maltrato infantil, acomodado eso sí, a las novedades laborales consecuentes de la Revolución Industrial.

La primera mitad del s. XIX presentó un aumento de los casos que tenían como víctimas a los niños, ya que *“...en las zonas urbanas se aviva la sensibilidad y se denuncian más los delitos sexuales, sobre todo los cometidos con menores”*. El hambre, la proliferación de trabajos mal pagados y el generalizado abuso a todos los niveles de los niños pertenecientes a los sectores más desfavorecidos de las sociedades europeas inmersas en la industrialización, así como la vaga y escasa legislación vigente para estos casos, fueron desarrollando a lo largo de esa centuria, todo tipo de situaciones lamentables perfectamente constatadas.

Discursos, testimonios personales, disquisiciones de escritores, filósofos, economistas etc., son una muestra clara de la toma de conciencia que en ciertos ámbitos estaba teniendo lugar. Pero de la misma manera, la ausencia de medidas al respecto contrastaba con la solicitud de las mismas, muy atenuada durante los primeros cincuenta años debido a las necesidades laborales de quienes las sufrían.

En ese sentido, la segunda mitad del XIX contempló un recrudecimiento evidente de la condena moral, pero los casos siguieron creciendo sobre todo en relación con niños de edades inferiores a los diez años, y comenzó a ser más conocida la presencia del incesto como uno de los abusos más habituales. Solo los movimientos sociales llevados a cabo en forma de reclamaciones públicas a través de

manifestaciones, huelgas etc., que por lo general poseían en sí mismas un marcado grado de violencia, posibilitaron modificaciones legales que penalizaban más o menos contundentemente, ciertas actitudes violentas respecto a la infancia, sobre todo en lo tocante a abusos sexuales.

Como es lógico, dentro de ésta legalidad no se incluyó el concepto matrimonial que siguió manifestando caracteres similares a los anteriores, aunque poco a poco se fue imponiendo en buena parte de Europa el consentimiento de la mujer, cuya edad también aumentó a la hora de contraer matrimonio. Ello no quiere decir que no se siguieran dando uniones concertadas que se mantienen en ciertas zonas hasta la actualidad a pesar de la ilegalidad de las mismas hoy en día.

En los años finales de la centuria del XIX, tuvo lugar no solo una mayor concienciación social en constante aumento, sino también un retroceso en la violencia que desgraciadamente ha vuelto a sufrir un marcado ascenso a lo largo del s. XX, sobre todo la relacionada con la infancia.

En cuanto al siglo que hace poco abandonamos, las perspectivas de un cambio radical que beneficie a la infancia, son bastante escasas. La difusión informativa de la que gozamos permite tener más conocimiento de las barbaridades que en cualquier parte del planeta se siguen cometiendo, pero también nos hacen conscientes de la poca efectividad de las medidas que se toman para paliarlas. En ese sentido, Europa posee comparativamente, una situación mucho más compleja, quizás por las múltiples derivaciones que los actos violentos siguen adquiriendo día a día.

Como dijimos al comienzo de éste escrito, son tantas y tan problemáticas, que merecen análisis más profundos e individualizados. Por ello, apenas nos hemos detenido en la explicación de la evolución del maltrato infantil (durante el s. XX) en las variantes elegidas (matrimonio forzoso y abusos sexuales), pues desgraciadamente, podremos escribir sobre ellas de forma extensa y profusa.

3.3. La Violación

3.3.1. Edad Antigua

Los indicios más antiguos sobre la tipificación del delito de violación se remontan al Código de Hammurabi,¹⁵ del año 1760 A.C., que es una codificación de leyes basada en la Ley del Tali3n que, sin embargo de este presupuesto, sancionaba fuertemente la violaci3n. El C3digo de Hammurabi no reconocía la independencia de las mujeres, diferenciando únicamente entre una mujer casada y una mujer virgen pero prometida. Seg3n esta clasificaci3n si un hombre violaba a una mujer virgen, su castigo era la muerte; más si la violaci3n era cometida en contra de una mujer casada, ésta debía compartir la pena con su agresor sin que se tomen en cuenta las circunstancias en que se cometió la violaci3n, siendo la pena de muerte mediante el ahogamiento, pues tanto la mujer como su agresor eran arrojados a un río, del cual si el marido de la agraviada así lo deseaba podía sacarla. El Código de Hammurabi asimilaba también a la violaci3n con el incesto, que era un delito sancionado con la expulsión del violador fuera de las murallas de la ciudad.

En la edad antigua, entre los hebreos, se han encontrado registros del delito de violaci3n bajo la pena de muerte, delito mencionado en La Biblia¹⁶ en que se menciona

"Más si un hombre hallare en el campo a la joven desposada, y la forzare aquel hombre, acostándose con ella, morirá solamente el hombre que se acostó con ella; mas a la joven no le harás nada"

La pena del acceso carnal sin consentimiento a otra persona, era la lapidaci3n, pena capital muy común en los casos de los delitos graves, pena bajo la cual eran sometidos tanto el atacante como la víctima, siendo esta última considerada como irremediabilmente corrompida e impura. Sin embargo dependiendo si el atacante era casado o soltero, se podía imponérsele tanto la pena de muerte como únicamente una multa.

¹⁵ <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030316154012.html>

¹⁶ Versículo 25 y 26, capítulo 22 del Deuteronomio

En el antiguo Egipto la pena que se imponía a quien hubiere agravado sexualmente a otra persona ser la pena de ser castrado, incluyéndose en la Ley de Manú la pena corporal a la víctima en el caso de que ésta fuera de distinta clase social.

La leyenda sobre el origen de Roma cuenta sobre la violación a Rea Silvia¹⁷ por parte del dios Marte,¹⁸ por cuyo hecho quedaría embarazada de Rómulo y Remo, quienes fueran los míticos fundadores de Roma. Posteriormente a estos hechos, la violación de Lucrecia sería el punto final de la época monárquica en Roma, dando paso a la República romana.

En la Roma imperial la violación ocupaba un lugar importante en la vida sexual, se atropellaba sin vergüenza y se consideraba que el individuo forzado obtenía placer de ello. El modelo de la sexualidad romana era la relación del amo con sus subordinados (esposa, pajes, esclavos), es decir, el sometimiento. El placer femenino era totalmente ignorado o presupuesto. En la moral sexual la oposición era someter/ser sometido. Someter era loable, ser sometido era vergonzoso solamente si se era un varón adulto libre. Si se era mujer o esclavo era lo natural.¹⁹

Durante la monarquía en Roma fue considerado un delito bajo la *Lex Julia* tipificándose dentro de la Ley de las XII tablas bajo el título de *iniuria*, el cual fue penado bajo la pena de muerte que únicamente podía ser evitado con el exilio del autor del delito y la confiscación de todos sus bienes.

El bien jurídico tutelado era la castidad de la mujer, el honor de su padre si era virgen y el honor de su esposo si era casada, por ende no se puede hablar durante este

¹⁷ La vestal fue violada por la fuerza y dio a luz gemelos. Declaró a Marte como su padre, ya sea porque realmente lo creía, o porque la falta pudiera parecer menos grave si una deidad fue la causa de la misma. Historia de Roma de Tito Livio: Libro 1

¹⁸ El secuestro y violación de Marte a Rea Silvia se convirtió en una de las escenas más características de los hogares romanos en los que las matronas romanas contrataban a los mejores artistas posibles para que decoraran sus casas con esta magnífica representación.

¹⁹ Veyne, Paul (1984). «Familia y amor durante el alto Imperio Romano». *Amor, familia, sexualidad*. Barcelona, editorial Argot.

período de una lesión de la libertad sexual porque las mujeres no podían decidir con quién mantener relaciones sexuales.²⁰

En Grecia el castigo era la obligación impuesta al violador con la finalidad de que éste contrajera matrimonio con su víctima, bajo pena de muerte en el caso de ser rechazado el matrimonio por la víctima, siendo obligado en el caso de ser aceptado en matrimonio a que el violador le entregara la mitad de sus bienes y posesiones a su víctima si el violador era rico y potentado.

3.3.2. Edad Media

En la Edad Media, la violación conjuntamente con otras clases de trasgresiones de carácter sexual fue penadas severamente en Europa, encontrándose penadas desde el siglo XI hasta el siglo XVI como el delito de *forzar o fuerza de mujer*, razón por lo que los escritos medievales tratan a la violación mencionando hechos como *la conoció por la fuerza*.

En la Edad Media, el aspecto según el cual se configuraría el delito de violación no era el consentimiento, sino la honorabilidad de la mujer, razón por la cual era muy común que las violaciones que se cometían en contra de mujeres amancebadas, prostitutas o criadas quedaran impunes y eran muy comunes las violaciones cometidas por personas de clases sociales privilegiadas en contra de mujeres de clases sociales bajas y desprotegidas, tales como las criadas que se encontraban desamparadas de la justicia, lejos de su hogar y sus familias y en un estado de total sometimiento y dependencia a los patronos.

Justamente en la Edad Media aparece una figura jurídica conocida como el derecho de pernada (en latín vulgar medieval, *Ius primae noctis*, que en castellano significa *El derecho de la primera noche*). Era, teóricamente, un derecho feudal tácito que establecía la potestad señorial de tener relaciones sexuales con toda doncella, sierva de su feudo, en la primera noche cuando se fuera a casar con otro siervo suyo. Esto le daba a su siervo ciertos derechos, como por ejemplo cazar en los campos

²⁰ Rodríguez Ortiz, Victoria. «Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media». Madrid, 1997. Consultado el 8 de marzo de 2012.

pertenecientes al señor feudal. Se considera que este derecho tuvo vigencia durante parte de la Edad Media de Europa occidental (aunque hay paralelismos en otras partes del Mundo) como componente del modo de producción feudal. Suponía, por tanto, la posibilidad de una violación legal de cualquier mujer del vasallaje. Esto llevó a numerosos conflictos y reyertas, y de ello se han hecho eco la literatura como en la obra *Fuenteovejuna* de Lope de Vega y en *La catedral del mar* de Ildelfonso Falcones, o el cine, con la película *Braveheart (Corazón Valiente)*.

Los castigos por el delito de violación cometidos durante la Edad Media, variaban de acuerdo a las circunstancias según las cuales se cometía la violación, tales como el allanamiento de morada, la existencia de engaños que sería considerado como un estupro violento y el sometimiento mediante el empleo de violencias físicas. Uno de los castigos de la violación y considerado el mal menor para la víctima era que el violador contrajera matrimonio con su víctima, siendo obligado a encontrarle un marido a su víctima si ésta se negara rotundamente a casarse con él.

Esta forma de castigo no era tan descabellada como pudiera parecer, pues traía consigo que los violadores que tenían grandes fortunas tuvieran que compartirlas con sus víctimas lo cual acarrearía una gran mengua en sus bienes, tal como el caso de Catalina, criada del maestro Pedro, que en 1488 perdonó al hermano de éste por forzarla sexualmente a condición de que contrajera matrimonio con ella.²¹

En la Alta Edad Media se tipificó el delito de violación con un procedimiento que debía seguir la víctima con la finalidad de poder acusar su condición. El procedimiento que debía seguir la víctima era arañarse la cara en señal de su dolor, presentar la denuncia respectiva ante los Tribunales de Justicia en el lapso de tres días desde que se cometió el delito, que declarara el hecho a cuantas personas se encontrara a su paso y que se sometiera al peritaje de las matronas o parteras para que se verificase su caso.

²¹ <http://www.vallenajerilla.com/berceo/florilegio/florilegio/transgresiones.htm>

Dentro del derecho canónico de la Edad Media se consideraba mucho más importante que el consentimiento, la existencia de la virginidad de la mujer, pudiendo ser considerada violación únicamente cuando la mujer hubiese sido desflorada, hecho que estuvo tipificado bajo el título de *stuprum violentum*.

3.3.3. Edad Moderna

En la Edad Moderna el delito de violación fue tipificado de acuerdo a principios jurídicos nacidos principalmente a partir de la Revolución Francesa, así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, los cuales configurarían el delito de violación y su pena, teniendo como objeto jurídicamente protegido a la *libertad* de las personas respecto de su autodeterminación sexual, siendo compartido por varios tratadistas esta afirmación, tales como Norberto Bobbio, Diez Ripolles, Miguel Bajo Fernández y Caro Coria, mencionando que la libertad sexual existe en un doble sentido positivo y negativo, siendo positivo en el caso de la libre determinación de una persona para hacer uso de su cuerpo y sexualidad, así como el aspecto negativo, es decir el aspecto de negarse a ejecutar y a no tolerar actos sexuales. La pena del delito de violación ha sido prescrita de acuerdo a los principios de los nacientes derechos humanos, bajo la premisa del constitucionalismo y de los fines de la pena. Estos principios serían adecuados posteriormente a los códigos penales nacientes de los nuevos estados, siendo incorporados posteriormente al código penal de España y los códigos penales de los estados americanos.

Muchos tratadistas han intentado encontrar una base del comportamiento delictivo de los violadores en base a la criminología, estableciendo pautas y estudios sobre éstos, tales como los estudios de Cesare Lombroso, lo cual sería un punto de partida para un amplio debate acerca de la violación y las personas que cometen este delito.

4. MARCO CONCEPTUAL.

4.1. Pedófilos

Un pedófilo es un adulto que se siente sexualmente atraído a un niño o niños. La Asociación Psiquiátrica Americana indica: simplemente es el actuar en los impulsos de uno hacia los niños que era considerado suficiente para generar un diagnóstico de

pedofilia. Pero luego unos años después, cambió su criterio por lo que una persona que molesta niños se consideraba que tenía un desorden psiquiátrico solo si sus acciones “causaban angustia o impedimento clínicamente significativo en lo social, ocupacional u otras áreas del funcionamiento.” En otras palabras, un hombre que molestaba a niños sin remordimiento, y sin experimentar un impedimento significativo en sus relaciones sociales o de trabajo, podía ser diagnosticado por un consejero de conducta como un pedófilo de tipo “psicológicamente normal.”

Sin embargo, no todos los pedófilos son depredadores de niños, el ser un pedófilo no quiere decir que usted busque niños activamente. En realidad, algunos pedófilos inclusive admiten que sus impulsos son el resultado de un desorden psicológico y buscan ayuda para ese problema. Aunque hay algunos pedófilos que tienen un problema psicológico adicional, la inhabilidad de controlarse, el fracaso de determinar el bien del mal o simplemente el descuido de que está bien o mal. Con esta falta de fundación moral se convierten en depredadores. Los pedófilos buscan ahora encuentros sexuales con niños.

Los depredadores de niños vienen en todos los niveles de inteligencia, en cualquier raza, en cualquier altura y en cualquier edad. No hay manera de identificarlos con respecto al otro, que no sea su deseo de cometer actos horribles en niños. Algunos depredadores son más audaces y valientes que otros. Algunos se esconden detrás de sus computadores acechando en las salas de chat tratando de atraer a niños. Otros los secuestran de sus propias casas. Para aprender a cómo proteger los niños de esos tipos de pedófilos.

4.2. Abuso Sexual

De manera genérica, se considera abuso sexual infantil o pederastia²² a toda conducta en la que un menor es utilizado²³ como objeto sexual por parte de otra persona con la que mantiene una relación de desigualdad, ya sea en cuanto a la

²² Véase la segunda acepción de la voz «pederastia» en el DRAE (Avance de la vigésima tercera edición).

²³ Para algunos autores, como se indica más adelante en el artículo, es relevante para la definición de «abuso sexual» la especificación de la no existencia de consentimiento por parte del menor en las conductas sexuales llevadas a cabo con el adulto.

edad, la madurez o el poder.²⁴ Se trata de un problema universal que está presente, de una u otra manera, en todas las culturas y sociedades y que constituye un complejo fenómeno resultante de una combinación de factores individuales, familiares y sociales. Supone una interferencia en el desarrollo evolutivo del niño y puede dejar unas secuelas que no siempre remiten con el paso del tiempo.²⁵

El abuso sexual constituye una experiencia traumática y es vivido por la víctima como un atentado contra su integridad física y psicológica, y no tanto contra su sexo, por lo que constituye una forma más de victimización en la infancia, con secuelas parcialmente similares a las generadas en casos de maltrato físico, abandono emocional, etc.²⁶ Si la víctima no recibe un tratamiento psicológico adecuado, el malestar puede continuar incluso en la edad adulta.

En su mayoría, los abusadores son varones (entre un 80 y un 95% de los casos) heterosexuales que utilizan la confianza y familiaridad, y el engaño y la sorpresa, como estrategias más frecuentes para someter a la víctima. La media de edad de la víctima ronda entre los 8 y 12 años (edades en las que se producen un tercio de todas las agresiones sexuales). El número de niñas que sufren abusos es entre 1,5 y 3 veces mayor que el de niños.²⁷

4.3. Violación

La violación es un tipo de acceso carnal no consentido, mediante el cual se produce la profanación del cuerpo de una persona que no ha podido o no ha tenido el ánimo de prestar el consentimiento para ejecutar dicho acto, producto de lo cual su integridad mental y física ha sufrido o pudo haber sufrido un ultraje.

Según la ONU dice lo siguiente:

²⁴ María LAMEIRAS FERNÁNDEZ: *Aproximación psicológica...*, págs. 68-69.

²⁵ Enrique ECHEBÚRUA y Cristina GUERRICAECHEVARRÍA: *Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores. Un enfoque clínico* (pág. 1). Barcelona: Ariel (2.ª ed.), 2005.

²⁶ *ibídem*, pág. 3.

²⁷ María LAMEIRAS FERNÁNDEZ, «Aproximación psicológica...», pág. 72.

Una penetración física por coacción de la vulva o el ano, con un pene, otras partes del cuerpo o un objeto.²⁸

La violación es un tipo de agresión que se refiere a la actividad sexual - sexo oral, penetración genital, coito vaginal o coito anal - realizada contra la voluntad de una persona por medio del uso de la fuerza, el alcohol, las drogas, la intimidación, la presión o la autoridad.²⁹

4.4. Efebofilia

La *efebefilia*, también conocida como *hebefilia*, es la condición en la cual personas adultas experimentan atracción sexual hacia adolescentes que ya han pasado la etapa de la pubertad. La atracción hacia adolescentes femeninas cuyo físico corresponde más bien al de una pre-adolescente (niña, puberta o prepuberta) es conocido como complejo de Lolita. Por definición, estos términos no son sinónimos de pedofilia. No obstante, en los países occidentales se ha usado con frecuencia la palabra pedofilia para referirse a la efebofilia cuando ésta es ilegal, o sea, para referirse a la atracción sexual hacia cualquier persona cuya edad sea menor a la edad de consentimiento sexual.

Debido a que cada cultura y estado define una edad de consentimiento sexual mínima diferente, la ilegalidad del término varía. Por ejemplo, en diferentes naciones musulmanas es aceptado a veces el matrimonio entre adolescentes o entre adultos y adolescentes.

Debido a que de país en país varían las normas para establecer la edad mínima legal en que un adolescente puede sostener relaciones sexuales voluntariamente con un adulto, la efebofilia no es un concepto estandarizado, así por ejemplo, en Argentina y España los 18 años son la edad mínima para la mayoría sexual, mientras en Chile son los 14 años, en Costa Rica los 15 años, y en México depende de la ley estatal.

²⁸ (6 de enero de 2012). «Estados Unidos amplía la definición de violación». Consultado el 6 de marzo de 2012.

²⁹ David Sue, Derald Wing Sue, Stanley Sue, Sandra Delfín Azuara y Yolanda Santiago Huerta. «Psicopatología comprendiendo la conducta anormal». Consultado el 24 de julio de 2012.

Además, algunos países establecen edades de consentimiento diferentes para las relaciones heterosexuales y para las homosexuales.

En casi todos los países de Latinoamérica es legal el sostener relaciones sexuales voluntarias entre adolescentes variando entre los 13 y los 15 años, pero no son legales las relaciones sexuales entre adolescentes y adultos.

En Estados Unidos la edad de consentimiento varía, dependiendo de los Estados, entre los 16 y los 18 años.

Aún en las jurisdicciones donde es ilegal sostener relaciones sexuales con menores de 18 años si el concepto de adolescencia de Erikson se considera correcto, abarcando la adolescencia entre los 12 y los 21 años, aún en estos lugares sería legal sostener relaciones sexuales con adolescentes en su etapa más tardía (18 a 21 años) o post-tardía (21 a 24 años).

En síntesis la efebofilia no es ilegal en casi ningún país del mundo, aunque es regulada según leyes locales. Mientras que la terapeuta Karen Franklin considera que la efebofilia es una preferencia sexual natural y que una gran mayoría de hombres adultos sienten atracción por mujeres adolescentes, (por lo general menores de 25 años) por lo que no puede ser equiparado con la pedofilia, que es claramente un trastorno sexual, otros como Ray Blanchard consideran que la efebofilia debería incluirse dentro de los trastornos sexuales en el DSM-V.

4.5. Infantofilia

La *infantofilia* es la condición en la cual personas adultas experimentan atracción sexual hacia niños de entre 0 y 5 años.

4.6. Niño/a

Un niño es un ser humano que aún no ha alcanzado la pubertad. Por lo tanto, es una persona que está en la niñez y que tiene pocos años de vida.

En su sentido más amplio, la niñez abarca todas las edades del niño: desde que es un lactante recién nacido hasta la pre adolescencia, pasando por la etapa de infante o bebé y la niñez media.

El desarrollo del niño implica una serie de aprendizajes que serán claves para su formación como adulto. En los primeros años de vida, el niño debe desarrollar su lenguaje para después aprender a leer y escribir.

4.7. Adolescente

Se denomina adolescente a los individuos que se encuentran entre los 12 y 18 años de edad, la edad es aproximada, ya que a diferencia de las otras etapas por las cuales también pasa una persona, la de la adolescencia puede variar de un individuo a otro, incluso las culturas y hasta el sexo, a veces, también intervienen en dicha determinación.

Por ejemplo, hay personas que aun traspasando la barrera de los 18 años todavía siguen observando comportamientos que son típicos del adolescente, aunque su edad ya dictamine que debería ostentar el modo de un adulto. En tanto, como dijimos, el sexo también es determinante. Por ejemplo, las mujeres suelen madurar mucho más rápido que el varón, entonces, es común que por ejemplo a los 18 años una chica ostente el comportamiento típico de un adulto, en cambio, un varón de la misma edad no.

El adolescente es un individuo fácil de detectar, ya que generalmente su comportamiento y esa edad en particular, presenta ciertas características que lo identifican y lo reconocen como tal. Entre ellas podemos destacar: el desarrollo del pensamiento abstracto y formal, el establecimiento de la identidad sexual, la fortificación de vínculos como la amistad, convirtiéndose los amigos en aquellos pares con los cuales más se identifica, puede ser tal cual y con los que también vive e intercambia aquellos cambios físicos que a veces suelen ser tan traumáticos de charlar con los padres pero no así con los amigos de la misma edad porque están pasando por lo mismo.

4.8. Violencia

Del latín *violentiā*, la violencia es la cualidad de violento o la acción y efecto de violentar o violentarse. Lo violento, por su parte, es aquello que está fuera de su natural estado, situación o modo; que se ejecuta con fuerza, ímpetu o brusquedad; o que se hace contra el gusto o la voluntad de uno mismo.

La violencia, por lo tanto, es un comportamiento deliberado que puede provocar daños físicos o psíquicos al prójimo. Es importante tener en cuenta que, más allá de la agresión física, la violencia puede ser emocional mediante ofensas o amenazas. Por eso la violencia puede causar tanto secuelas físicas como psicológicas.

La violencia busca imponer u obtener algo por la fuerza. Existen muchas formas de violencia que son castigadas como delitos por la ley. De todas formas, es importante tener en cuenta que el concepto de violencia varía según la cultura y la época.

Hay sociedades donde, por ejemplo, las mujeres son obligadas a casarse con el hombre que las elige o las compra, algo que, para el mundo occidental, constituye una forma de violencia contra el género femenino.

4.9. Agresión

Se designa con el término de agresión a aquel acto o ataque violento que tiene la firme intención de causar daño a quien va dirigido.

La agresión es de alguna manera un acto que se contrapone al derecho del otro, especialmente en el caso de los ataques armados que una nación puede llevar a cabo contra otra.

Generalmente, quienes despliegan este tipo de acto presentan una tendencia hostil y agresiva evidente y constante contra si mismos y también muy especialmente para con el mundo que los rodea. Siempre, lo que se buscará con una agresión será provocarle un daño a aquella persona a la cual se dirige la misma. Entonces, una

agresión, tradicionalmente, reúne estas tres características: intención de generar daño, provocación de daño real y una alteración del estado emocional en el caso del individuo que promueve la agresión.

En tanto, la agresión podrá ser verbal o física, aunque lo común es que una venga a colación de la otra. La verbal es muy común en el caso de aquellos individuos abusadores, por ejemplo, quien golpea a su esposa, seguramente, comienza la agresión de manera verbal, insultando o menospreciando para luego pasar a la acción con un golpe.

5. MARCO JURIDICO

5.1. Constitución Política del Estado

Artículo 12.

- I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.
- II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.
- III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

Artículo 9.

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intercultural, intercultural y plurilingüe.

3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.
6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 13.

- I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.
- II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.
- III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.
- IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 15.

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.
- IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.
- V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

5.2. Código Penal

Artículo 308.- (VIOLACION)

El que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo, incurrirá en privación de libertad de cuatro a diez años, en los casos siguientes:

- 1) Si se hubiere empleado violencia física o intimidación.
- 2) Si la persona ofendida fuere una enajenada mental o estuviere incapacitada, por cualquier otra causa, para resistir.

Si la violación fuere a menor que no ha llegado a la edad de la pubertad, el hecho se sancionará con la pena de diez a veinte años de presidio: y si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato.

La violación es un delito contra las buenas costumbres definido en el Art. 308 del Código Penal, algunos autores lo sitúan en las conductas contra la violencia carnal pero en el fondo se infringe el bien jurídico de la libertad sexual, porque atenta contra el derecho que tiene cada persona de elegir el objeto de su actividad sexual.

El delito se configura con el acceso carnal que consiste en la penetración del órgano sexual masculino en un orificio natural de otra persona, seas por vía normal o anormal, dando lugar al coito. Lo que perfecciona el delito es que haya penetración aunque no sea total, sin importar si fisiológicamente hubo o no eyaculación.

El acceso carnal con persona de uno u otro sexo es lo que configura la violación. El Código habla de acceso carnal con persona de uno u otro sexo, esto quiere decir que el sujeto pasivo puede ser tanto varón como mujer. No podemos negar que con la violación la libertad se ve coartada de modo flagrante, el sujeto activo siempre es el varón.

Nuestro Código habla de los medios que se pueden emplear para consumir la violación que pueden ser violencia física o intimidación, por la primera se usa la fuerza para lograr el acceso carnal, por la intimidación o violencia moral a través del temor o medio se coarta la libertad de la víctima. Es la vista compulsiva en la que la voluntad esta viciada y carece de validez jurídica por lo que se considera el acto sin su consentimiento o contra su consentimiento.

La ley trata como agravante cuando la víctima es menor de la edad de la pubertad, porque la razón de la criminalidad reside en la incapacidad por la inmadurez del sujeto pasivo puesto que la ley presume sin admitir prueba en contra, la incapacidad para comprender el significado social y fisiológico del acto en los menores de 12 años. La voluntad esta siempre viciada en estos actos.

Artículo 309.- (ESTUPRO)

El que mediante seducción o engaño tuviere acceso carnal con mujer que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, incurrirá en la pena de privación de libertad de dos a seis años.

Se define el Estupro como el acceso carnal con mujer honesta que hubiera llegado a la edad de la pubertad y fuera menor de diecisiete años obtenido mediante seducción y engaño. Por lo tanto lo que caracteriza el Estupro en nuestra Legislación es: a) acceso carnal, entendiéndose esto lo mismo que en la violación. b) El Sujeto Pasivo debe ser mujer honesta entendiéndose por esta aquella caracterizada por su buena conducta aunque ella no sea virgen o

casta. La honestidad debe ser estimada en cada caso, sin someterse a cánones rígidos y apreciando la conducta de la mujer en todas sus manifestaciones, en cuanto de ella pueda resultar la condición requerida. c) Los medios usados deben ser la seducción o el engaño , si interviene la violencia , esta los excluye y el delito se convierte en violación. d) Que la mujer, víctima de Estupro haya llegado a la edad de la pubertad (12 años) y sea menor de diecisiete años. Si la víctima no ha llegado a los doce años se conceptúa como violación y si es mayor de diecisiete años se califica la conducta como corrupción de mayores.

El Estupro es un delito doloso, representando por el conocimiento de que se accede a una mujer honesta dentro de los límites de edad mencionados usando seducción o engaño que por sí solos conforman el dolo. Seducir en buenos términos es engañar con arte y mana, cautivar el ánimo. El delito se consuma con el acceso carnal aunque sea incompleto.

Artículo 310.- (AGRAVACION)

La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con un tercio:

1. Si resultare un grave daño en la salud de la víctima.
2. Si el autor fuere ascendiente, descendiente, hermano, medio hermano, adoptante o encargado de la educación o custodia de aquélla.
3. Si en la ejecución del hecho hubieren concurrido dos o más personas.

Si se produjere la muerte de la persona ofendida, la pena será de presidio de diez a veinte años en caso de violación, y de presidio de cuatro a diez años, en caso de estupro.

En la violación y en el Estupro se agrava con un tercio del máximo en los siguientes casos: 1) Cuando resulta un grave daño en la salud de la víctima el mismo que puede ser corporal o psicológico por graves traumas que dejan y que pueden expresarse en psicosis, anomalías de toda índole. 2) Cuando el Autor es ascendiente , descendiente , adoptante o encargado de la educación o custodia de la víctima , porque estas situaciones suponen por una parte una

superioridad del sujeto activo y por otra el abuso de la familiaridad que crean estos vínculos que hacen más fácil el engaño, la seducción o la intimidación, interviniendo en algunos casos el temor reverencial.3) Si en la ejecución del hecho hubieren concurrido dos o más personas lo que determinan una mayor superioridad del sujeto activo y mayor inferioridad de defensa de la víctima. 4) Hemos dicho que en el caso de la violación si la víctima es menor de la edad de la pubertad y muere a consecuencia de ella se aplica la pena del asesinato. Pero en la violación y en el estupro si la víctima es mayor de la edad de la pubertad y a consecuencia de cuales quiera de estos delitos muere, la pena que se aplica es presidio de 10 a 20 años en caso de la violación y de presidio de 4 A 10 años en caso de estupro.

Artículo 311.- (SUBSTITUCION DE PERSONA)

El que tuviere acceso carnal con una mujer por medio de engaño o error acerca de la persona, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años.

El artículo 311 trata de este delito que en la legislación argentina es conocido con el nombre de estupro fraudulento. Esta figura dentro de la violación porque no existe una visión clara de ese delito, pero se descarta que sea una violación porque los medios usados excluyen la violencia y la intimidación y más bien son el engaño o el error.

El hecho consiste en tener acceso carnal con una mujer honesta valiéndose para ello del engaño o del error haciéndole creer que es su marido o conviviente.

La ley referirse al error o al engaño de la mujer y a que el autor abuse de ello haciéndose o fingiendo ser su marido o conviviente hace que la víctima a quien la accede cree que es su marido o conviviente por obra de la conducta del autor.

Por todos los elementos anotados este delito es doloso cuyo contenido no se llena únicamente con el conocimiento por parte del autor de que realice el

acceso carnal; es preciso que el autor haya tenido el propósito de hacerse pasar por otro, lo que resulta claramente de la exigencia de que finja ser marido o conviviente de la ofendiendo. El delito se consuma con el acceso carnal el que, del mismo modo como se vio al tratar de la violación y del Estupro, no necesita alcanzar un grado de perfección.

Entre los elementos constitutivos de este delito al tenor del artículo 311 del Código Penal son: 1) El hecho consiste tener acceso carnal, tal como anteriormente se ha explicado.2) que la víctima sea mujer honesta. 3) que el sujeto activo proceda con engaño que puede realizarse de diferente manera o con error en la persona que finge ser su marido o conviviente. El sujeto activo puede ser cualquier varón excluyendo el marido y conviviente. El sujeto pasivo o víctima una mujer honesta.

Artículo 312.- (ABUSO DESHONESTO)

El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en el ARTÍCULO 308 realizare actos libidinosos no constitutivos del acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno año a tres años.

La pena será agravada en una mitad si concurrieren las circunstancias del Artículo 310.

El abuso deshonesto definido por el artículo 312 es un delito que ataca la honestidad , el pudor y la libertad sexual. La acción consiste en ejecutar con otra persona actos impúdicos que no importen el coito u otro acto de penetración de los que configura la violación, usando violencia física o intimidación o aprovechando que la ofendida es una enajenada mental, estuviere incapacitada por cualquier causa para resistir. Los medios pueden ser hechos, palabras, gestos etc. Que se realizan en el cuerpo de la víctima, es decir cualquier acto objetivamente impúdico, sin otra limitación que el acceso carnal. El hecho debe tener entidad impúdica objetiva, sin ella falta la materialidad del delito, pero esto solo no basta, si no que se completa con el aspecto subjetivo. El acto si entidad impúdica objetiva es atípico, que el

instinto o animo lascivo, por sí mismo, no puede reemplazar la acción necesaria. Lo fundamental esta en no confundir el dolo con el animus. El primero se llena con el conocimiento de la lesión del bien jurídico y no excluye otros ánimos; en tanto que el segundo adquiere significado completando el dolo para hacer aparecer como actos de abuso de deshonesto los que en su aspecto objetivo pueden ofrecer dudas.

El abuso deshonesto es un delito doloso cuyo contenido consiste en el conocimiento de que se realiza un acto de carácter impúdico, apto para atacar el pudor personal del sujeto pasivo, excluido el coito.

El dolo debe excluir el acceso carnal. La similitud o identidad objetiva de los actos de abuso deshonesto y los de tentativa de violación, solo encuentran un criterio distintivo en el contenido del dolo. Además la tentativa supone comenzar a ejecutar una violación. Frecuentemente los hechos constituirán un elemento valioso de apreciación.

El abuso deshonesto no debe confundirse con la tentativa de violación o estupro, pues estos tienen la intención de consumar el coito, mientras que el primero no.

Tanto el sujeto activo como la víctima pueden ser personas de cualquier sexo de ahí es que el artículo 312 dice “El que “para este delito nuestra legislación requiere ánimo libidinoso.

La agravación de esta figura se presenta cuando a raíz del abuso deshonesto, se causa daño a la salud de la víctima, lo que se difícil si se trata una sola vez o cuando los actos se realizan por un ascendiente, hermano, medio hermano, adoptante, educador.

5.3. Ley N° 2026 Código del niño, niña y adolescente

ARTICULO 105º (RESPETO).- Consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral del niño, niña o adolescente, abarcando, además, la preservación de la imagen, la identidad, los valores, las opiniones, los espacios y objetos personales y de trabajo.

Ningún niño, niña ni adolescente debe sufrir discriminación étnica, de género, social o por razón de creencias religiosas. El Estado tiene la obligación de garantizar un trato respetuoso de igualdad y equidad a todos los niños, niñas y adolescentes que habitan en el territorio nacional.

El respeto basado en lo primordial para el desarrollo moral del niño, niña o adolescente.

El respeto puede parecer una obviedad, pero no lo es. Donde se puede ver como muchos adultos creen que pueden hablar y tratar a los niños sin ningún respeto. Es cierto que dependen de nosotros y que tenemos la responsabilidad de educarlos, pero antes que niños son seres humanos a los que jamás se debe insultar, menospreciar o ignorar.

A los niños no se les insulta. A los niños se les habla con cariño y respeto, incluso cuando tenemos que corregir un comportamiento.

No se les insulta porque no se lo merecen, porque debemos lograr que crezcan queriéndose a sí mismos que es el andamio para acabar siendo adultos equilibrados y felices y porque si les estamos insultando les estamos transmitiendo que eso es un comportamiento aceptable cuando crezcan. Tal vez les encontremos en el futuro insultándonos a nosotros y no tendremos autoridad para decir que no lo hagan.

Y educar creyendo que no se debe pegar ni insultar a un niño no es incompatible con educar con autoridad. Aquí no estoy hablando de que los padres sean colegas de sus hijos, sino de que los traten como seres humanos merecedores de un mínimo respeto donde todo eso conlleva también a que los niños sean abusados sexualmente tanto en el entorno familiar y personas externas.

Pero es que les debemos más que el no gritarles, pegarles o insultarles porque van creciendo sin tener el respeto que merecen .Creo firmemente que aquel que siembra vientos en forma de menosprecios a los niños, recoge tempestades inimaginables.

ARTICULO 106º (DIGNIDAD).- Es deber de todos velar por la dignidad del niño, niña y adolescente, ampararlos y ponerlos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, deshumanizante, vejatorio o represivo, así como denunciar ante la autoridad competente los casos de sospecha o confirmación del maltrato.

La dignidad humana es el valor fundamental más que todo para los niños del resto de los valores porque si no existiera la dignidad todo niño estaría escaso de valores y como en muchos casos reales se ve que el niño se abstiene de avisar lo que les pasa se vuelven introvertidos y eso provoca que todo niño que está sufriendo cualquier violencia física se calla sin decir nada. En ese entendido la dignidad de todo niño, por tanto, hace referencia a ese ser único en el universo, capaz de conocer, valorar y amar la realidad en la que vive. Todos somos dignos, hacemos cosas dignas, merecemos que se reconozca nuestra dignidad y más aún todo niño.

ARTICULO 108º (MALTRATO).- Constituye maltrato todo acto de violencia ejercido por padres, responsables, tercero y/o instituciones, mediante abuso, acción, omisión o supresión, en forma habitual u ocasional, que atente contra los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por este Código y otras leyes; violencia que les ocasione daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional.

Los casos de maltrato que constituyan delito, pasarán a conocimiento de la justicia ordinaria conforme a Ley.

El maltrato es toda agresión corporal que causa daños físicos en niñas, niños y adolescentes dejando huellas visibles como: hematomas, moretones, rasguños, fracturas, entre otras formas, que son producidas a través de

cocachos, patadas, golpes, chicotazos, empujones, tirones de cabello o de orejas, pellizcos y quemaduras. El maltrato hacia las niñas, niños y adolescentes es un delito y debe ser denunciado a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia más cercana.

Un niño, según la Ley considerando como tal en este sentido a todo menor de 18 años es maltratado o abusado cuando su salud física o mental o su seguridad están en peligro, ya sea por acciones u omisiones llevadas a cabo por la madre o el padre u otras personas responsables de su cuidado; produciéndose entonces el maltrato por acción, omisión o negligencia.

ARTÍCULO 109 (CIRCUNSTANCIAS).- Se considera que el niño, niña o adolescente es víctima de maltrato cuando:

1. Se le cause daño físico, psíquico, mental o moral, así sea a título de medidas disciplinarias o educativas;
2. La disciplina escolar no respete su dignidad ni su integridad;
3. No se le provea en forma adecuada y oportuna alimentos, vestido, vivienda, educación o cuidado de su salud, teniendo los medios económicos necesarios;
4. Se lo emplee en trabajos prohibidos o contrarios a su dignidad o que pongan en peligro su vida o salud;
5. El desempeño de trabajo en régimen familiar no cumpla con las condiciones establecidas en este Código;
6. Se lo utilice como objeto de presión, chantaje, hostigamiento o retención arbitraria, en los conflictos familiares y por causas políticas o posición ideológica de sus padres o familiares;
7. Sea víctima de la indiferencia en el trato cotidiano o prolongada incomunicación de sus padres, tutores o guardadores;
8. Sea obligado a prestar su servicio militar antes de haber cumplido la edad fijada por Ley;
9. Se lo utilice o induzca su participación en cualesquier tipo de medidas de hecho como huelgas de hambre, actos violentos y otras que atenten contra su seguridad, integridad física o psicológica;
10. Existan otras circunstancias que impliquen maltrato.

ARTICULO 111º (OBLIGACIÓN DE INSTITUCIONES Y PROFESIONALES).- Los profesionales e instituciones de salud, educación y otros tienen la obligación de proteger y cuidar al niño, niña o adolescente si corre riesgo de ser nuevamente maltratado. En estos casos se dispondrán medidas de emergencia que no excedan de cuarenta y ocho horas, término en el cual se dará parte al Juez de la Niñez y Adolescencia.

Los médicos forenses, cualquier profesional médico que trabaja en instituciones públicas de salud y profesional psicológico de servicio social acreditado y sin fines de lucro, tendrán la obligación de evaluar cada caso, tomando en cuenta la edad del niño, niña o adolescente afectado y la gravedad del daño físico y psicológico, certificado correspondiente en forma gratuita.

Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos de todo niño que son el futuro de la sociedad.

6. MARCO ESTADISTICO.

Datos de: 16-Dec-
12 01:43

Generado: 19-Dec-
12 08:08

Fila(s): Lugar Fis. Delitos del caso

Columna(s): Fecha de registro del caso

2010	2011	2012	Total
------	------	------	-------

Fiscalía-Fiscalía Zona Sur (La Paz)	2-11-1-1 Violación (MENORES) utilice 308 bis.	1	12	4	17
	2-11-1-1 Violación de niño, niña o adolescente	2	15	7	24
Fiscalía-Fiscalía El Alto	2-11-1-1 Violación (MENORES) utilice 308 bis.	77	87	62	226
	2-11-1-1 Violación de niño, niña o adolescente	102	99	114	315
Fiscalía-Fiscalía La Paz	2-11-1-1 Violación (MENORES) utilice 308 bis.	45	33	25	103
	2-11-1-1 Violación de niño, niña o adolescente	111	122	146	379

Fuente: Ingeniero Edward Rojas Saavedra – Unidad de Sistemas - Fiscalía Departamental de la Ciudad de La Paz.

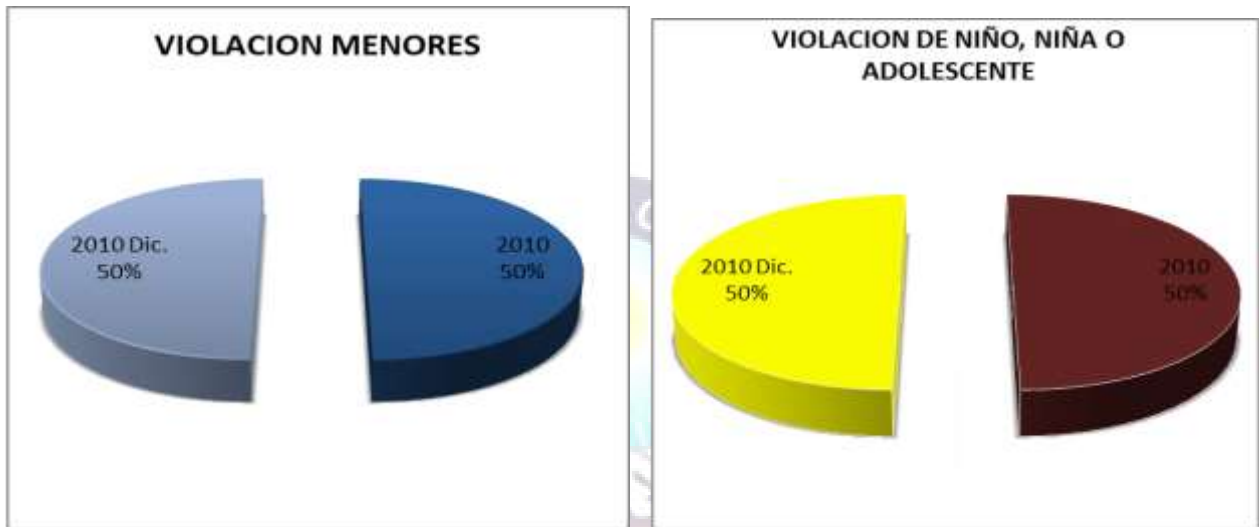
Reporte de casos Violación 308(bis)

		2010	2010 01	2010 02	2010 03	2010 04	2010 05	2010 06	2010 07	2010 08	2010 09	2010 10	2010 11	2010 12
Fiscalía-Fiscalía Zona Sur (La Paz)	2-11-1-1 Violación (MENORES) utilice 308 bis.	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
	2-11-1-1 Violación de niño, niña o adolescente	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Fiscalía-Fiscalía El Alto	2-11-1-1 Violación (MENORES) utilice 308 bis.	77	3	4	3	11	9	7	10	4	6	3	6	11
	2-11-1-1 Violación de niño, niña o adolescente	102	10	7	11	7	8	5	1	10	13	7	9	14
Fiscalía-Fiscalía La Paz	2-11-1-1 Violación (MENORES) utilice 308 bis.	45	6	5	1	1	1	6	7	2	5	1	5	5

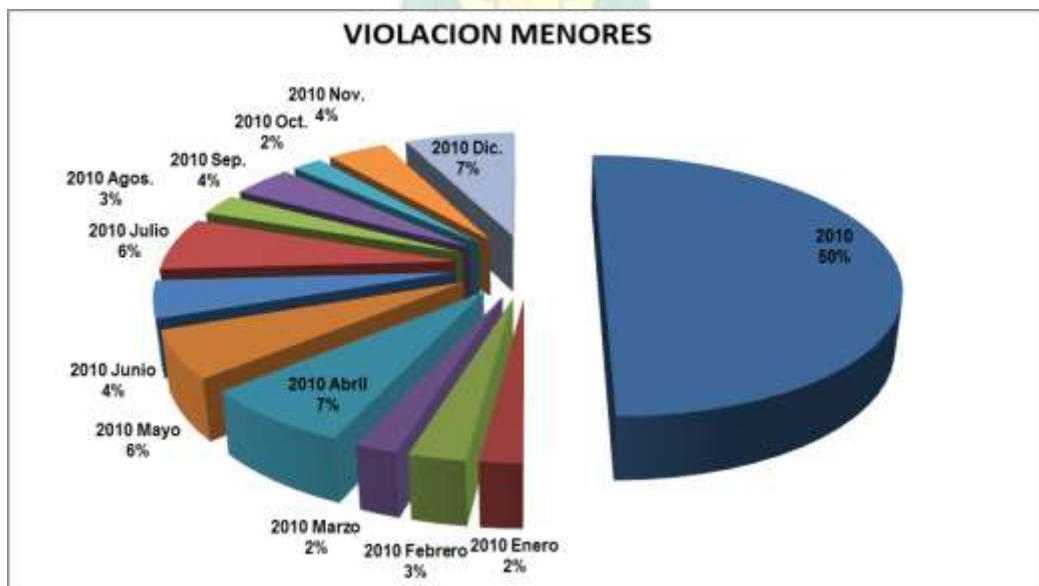
	2-11-1-1 Violación de niño, niña o adolescente	111	5	5	5	9	7	7	10	7	13	13	18	12
		2011	2011 01	2011 02	2011 03	2011 04	2011 05	2011 06	2011 07	2011 08	2011 09	2011 10	2011 11	2011 12
Fiscalía- Fiscalía Zona Sur (La Paz)	2-11-1-1 Violación (MENORES) utilize 308 bis.	12	1	0	0	0	0	2	0	0	1	1	7	0
	2-11-1-1 Violación de niño, niña o adolescente	15	2	2	3	4	0	0	0	1	1	1	0	1
Fiscalía- Fiscalía El Alto	2-11-1-1 Violación (MENORES) utilize 308 bis.	87	5	7	4	4	13	10	3	6	4	10	13	8
	2-11-1-1 Violación de niño, niña o adolescente	99	6	4	5	5	10	8	14	10	6	10	11	10
Fiscalía- Fiscalía La Paz	2-11-1-1 Violación (MENORES) utilize 308 bis.	33	0	4	0	2	5	1	5	4	6	2	2	2
	2-11-1-1 Violación de niño, niña o adolescente	122	6	6	14	10	14	15	11	10	13	7	11	5
		2012	2012 01	2012 02	2012 03	2012 04	2012 05	2012 06	2012 07	2012 08	2012 09	2012 10	2012 11	2012 12
Fiscalía- Fiscalía Zona Sur (La Paz)	2-11-1-1 Violación (MENORES) utilize 308 bis.	4	1	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0
	2-11-1-1 Violación de niño, niña o adolescente	7	0	1	0	0	2	1	3	0	0	0	0	0
Fiscalía- Fiscalía El Alto	2-11-1-1 Violación (MENORES) utilize 308 bis.	62	7	5	4	3	3	5	5	7	7	7	5	4
	2-11-1-1 Violación de niño, niña o adolescente	114	5	9	7	6	7	10	13	14	8	13	11	11
Fiscalía- Fiscalía La Paz	2-11-1-1 Violación (MENORES) utilize 308 bis.	25	2	1	2	3	0	0	2	2	2	0	7	4
	2-11-1-1 Violación de niño, niña o adolescente	146	13	12	6	8	14	6	15	23	14	17	15	3

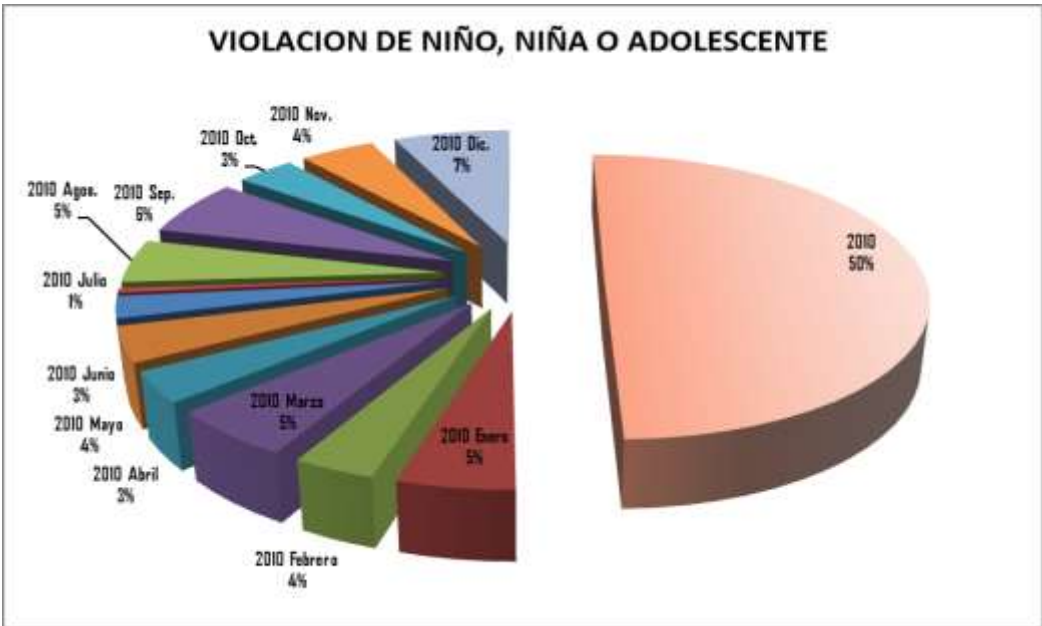
Fuente: Ingeniero Edward Rojas Saavedra – Unidad de Sistemas - Fiscalía Departamental de la Ciudad de La Paz

FISCALIA ZONA SUR LA PAZ

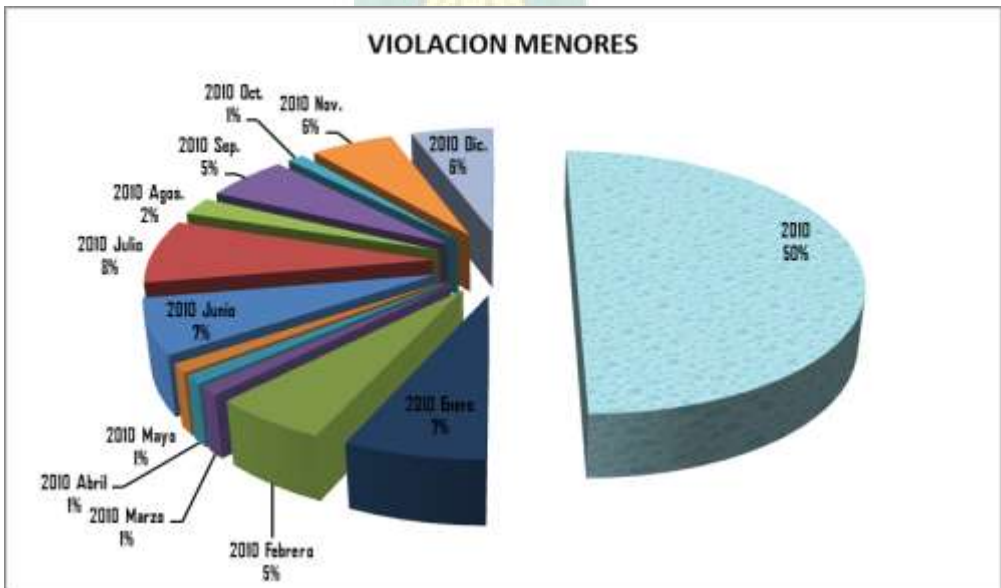


FISCALIA EL ALTO

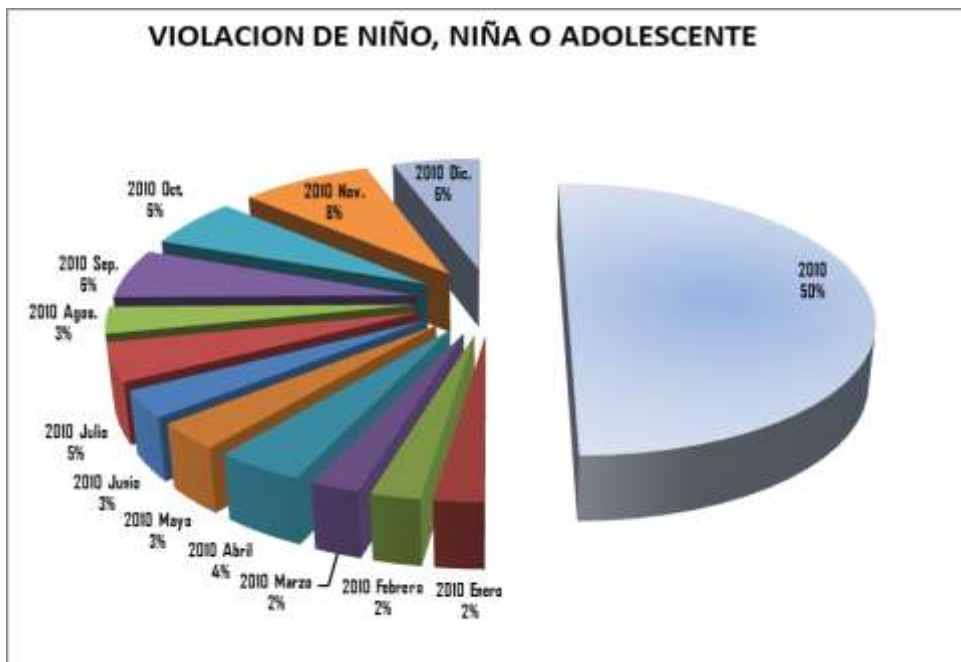




FISCALIA LA PAZ

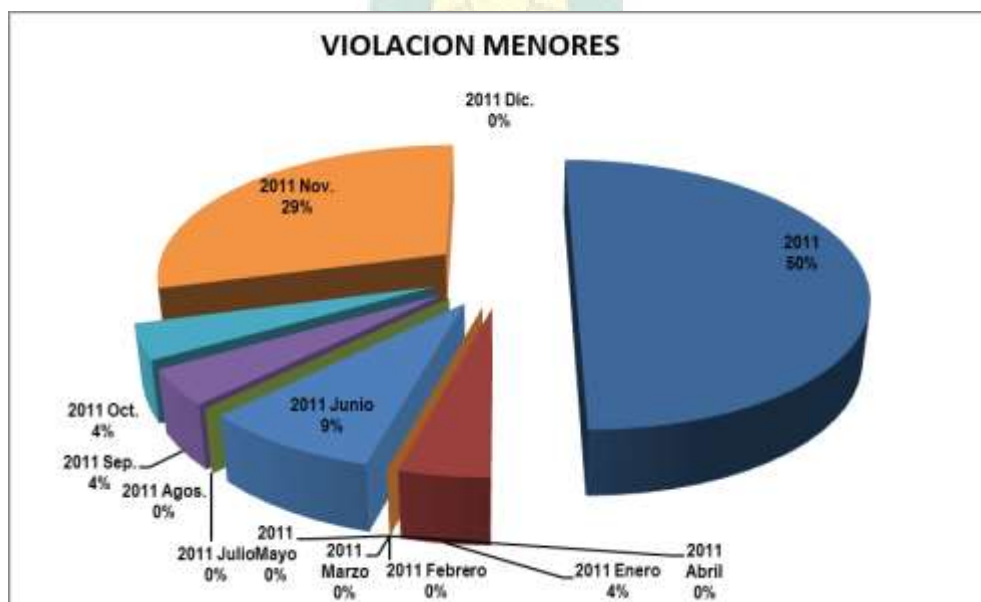


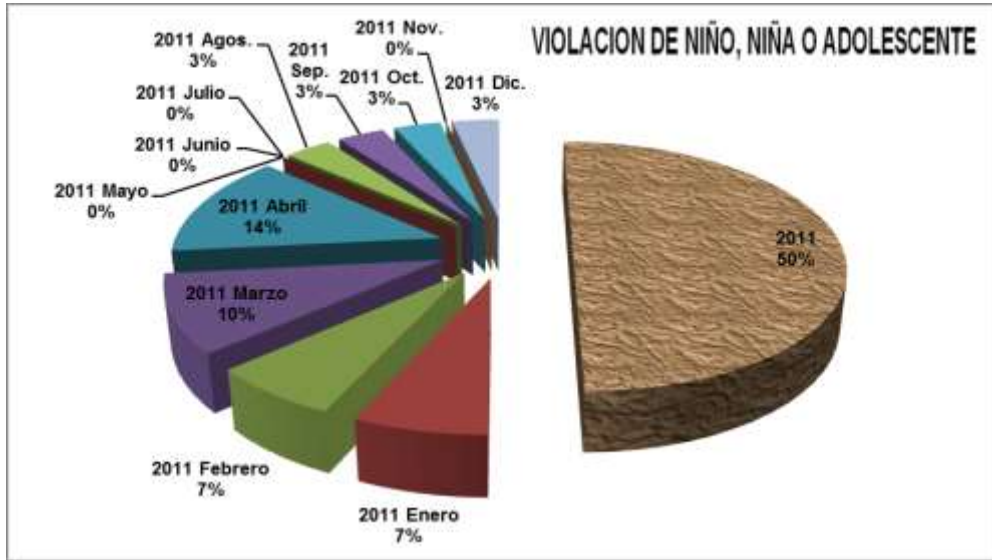
VIOLACION DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE



FISCALIA ZONA SUR

VIOLACION MENORES

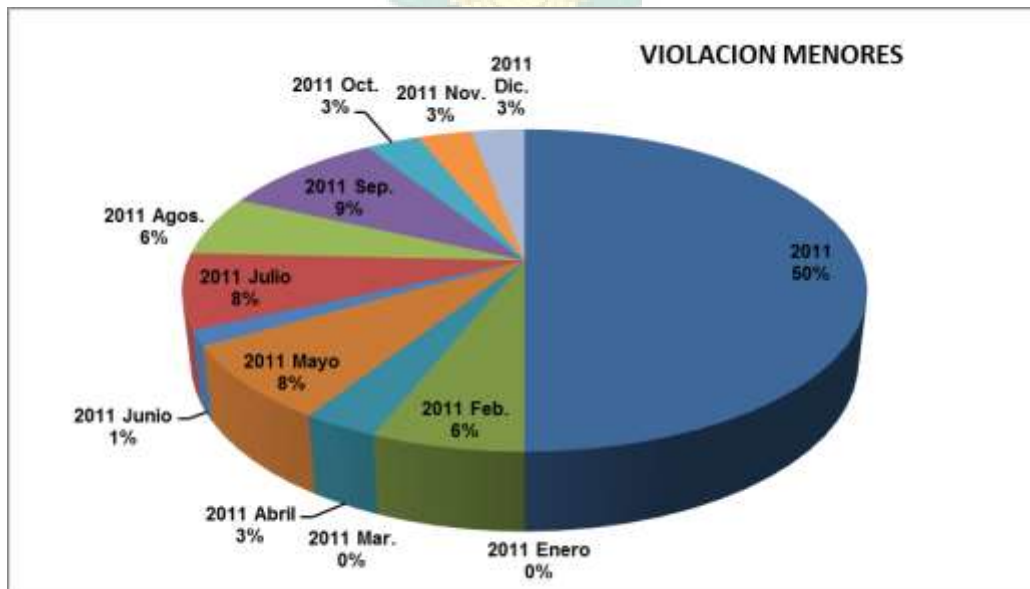


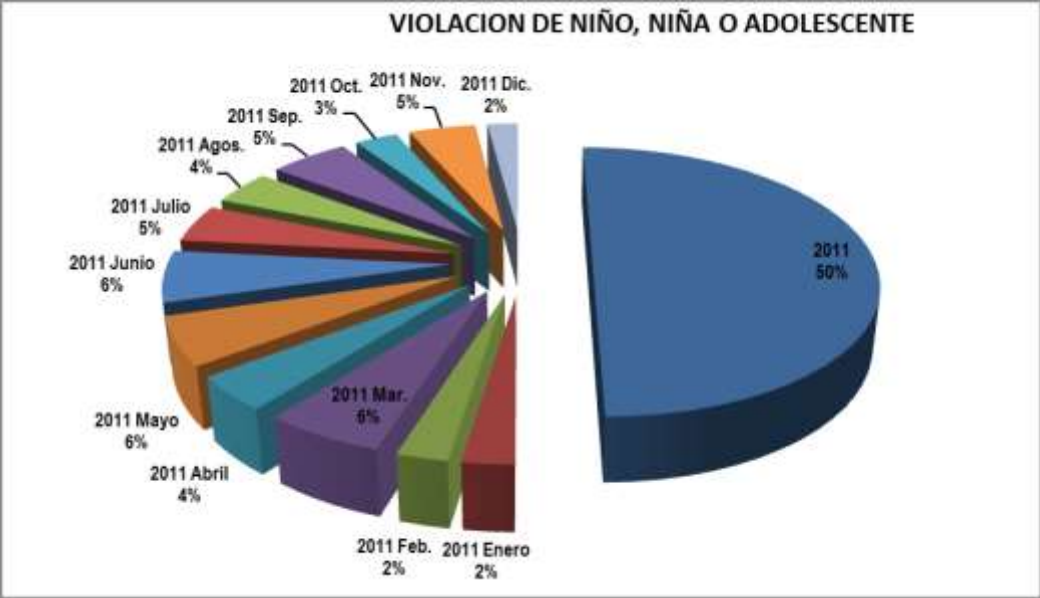


FISCALIA EL ALTO

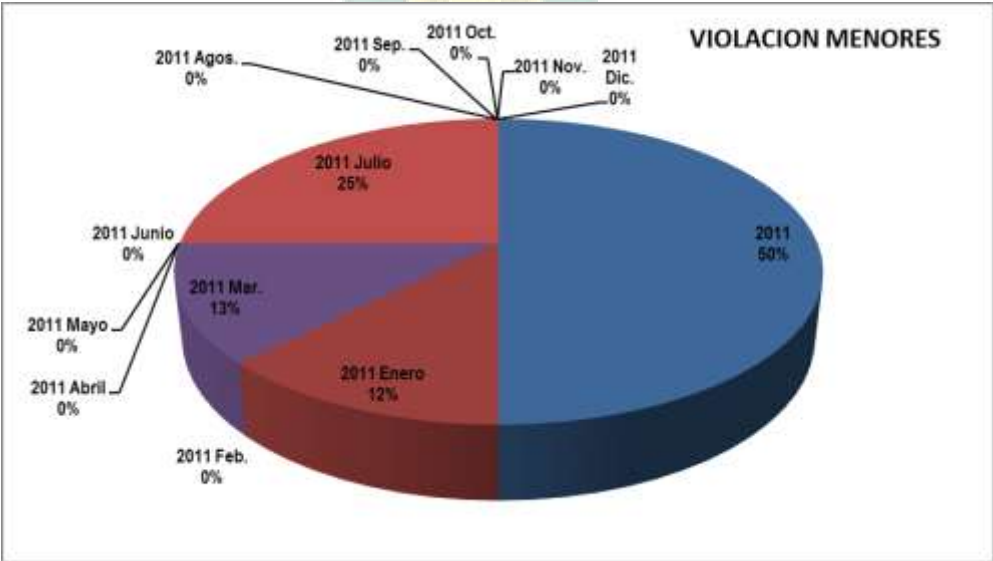


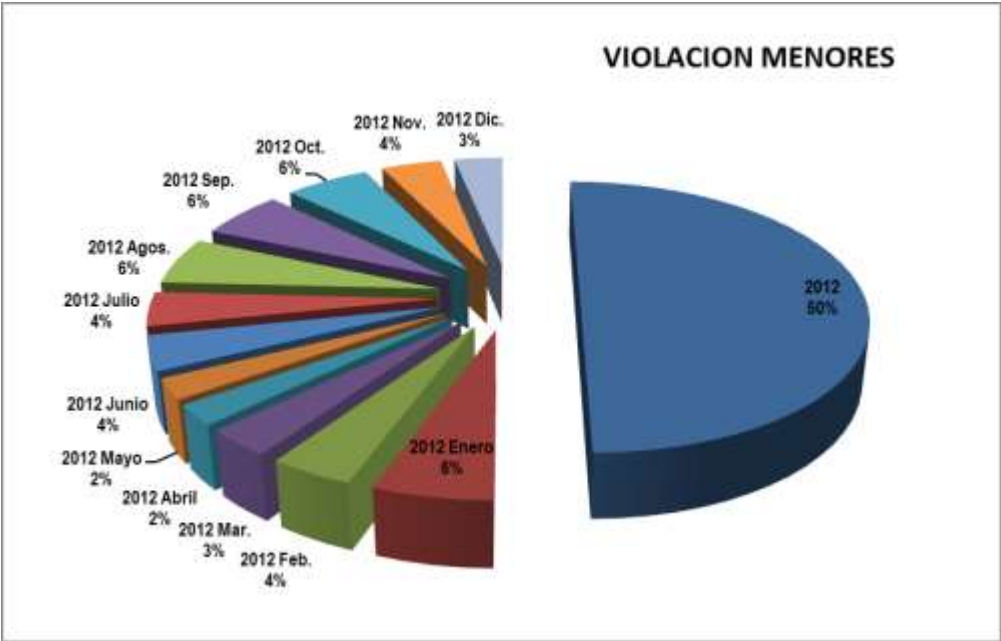
VIOLACION DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE



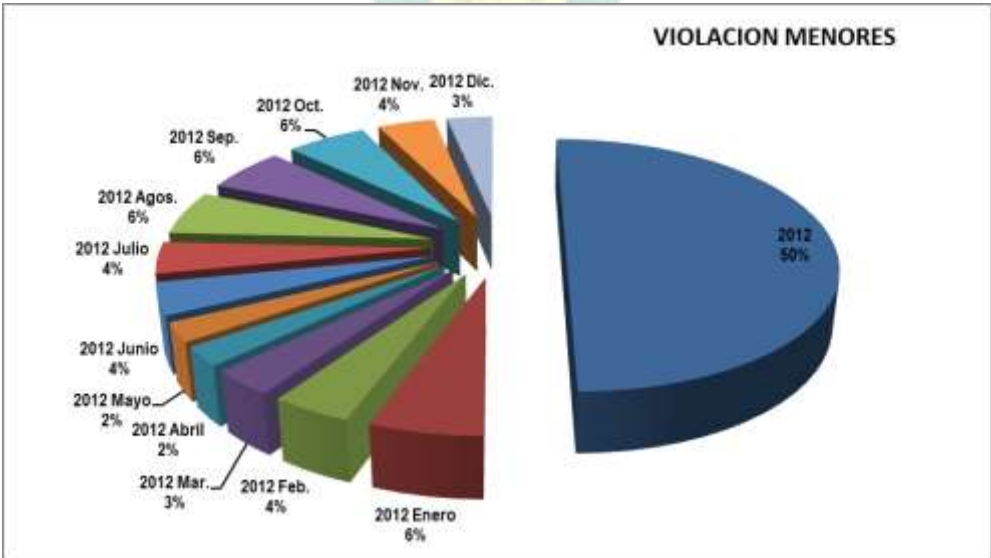


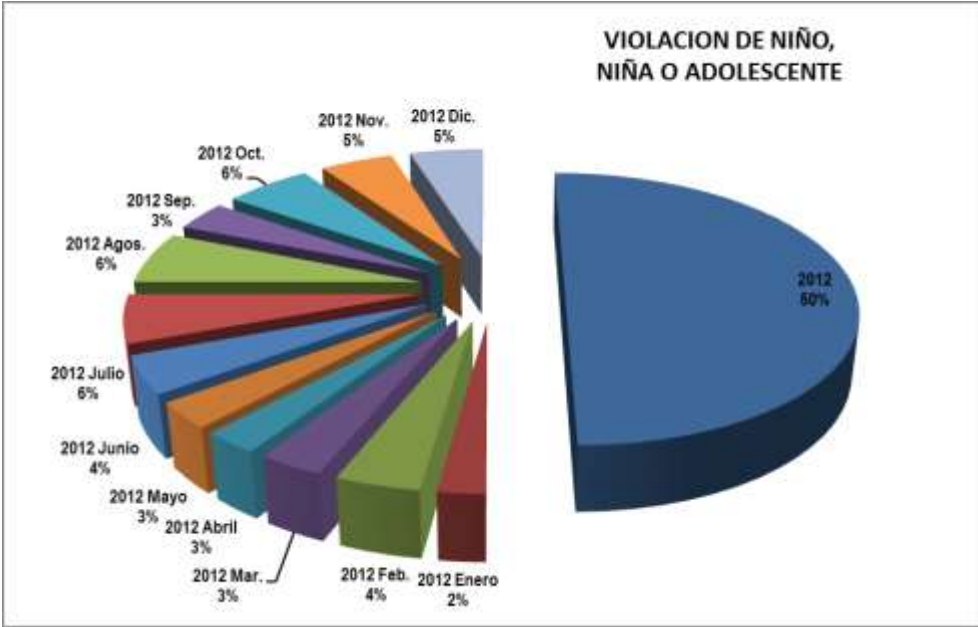
FISCALÍA ZONA SUR



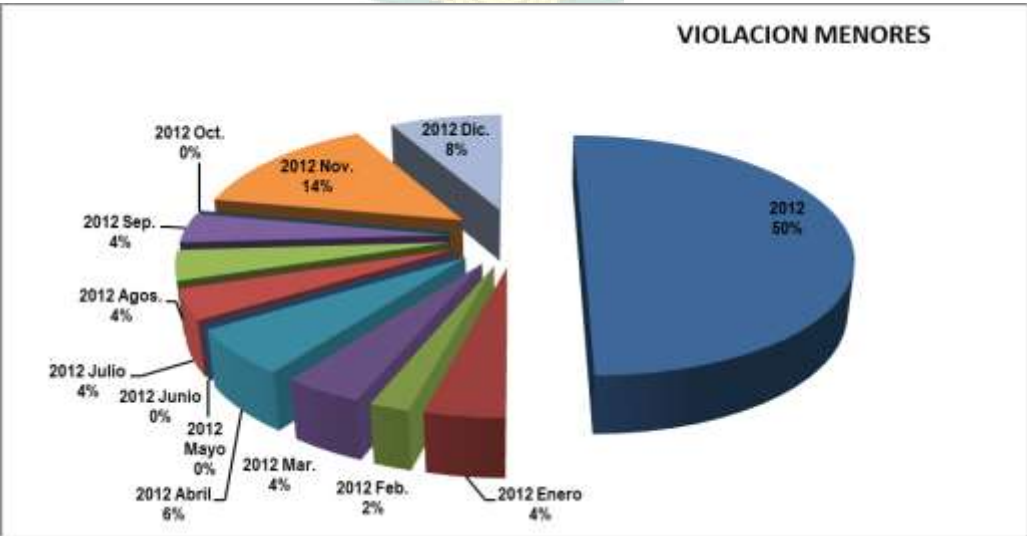


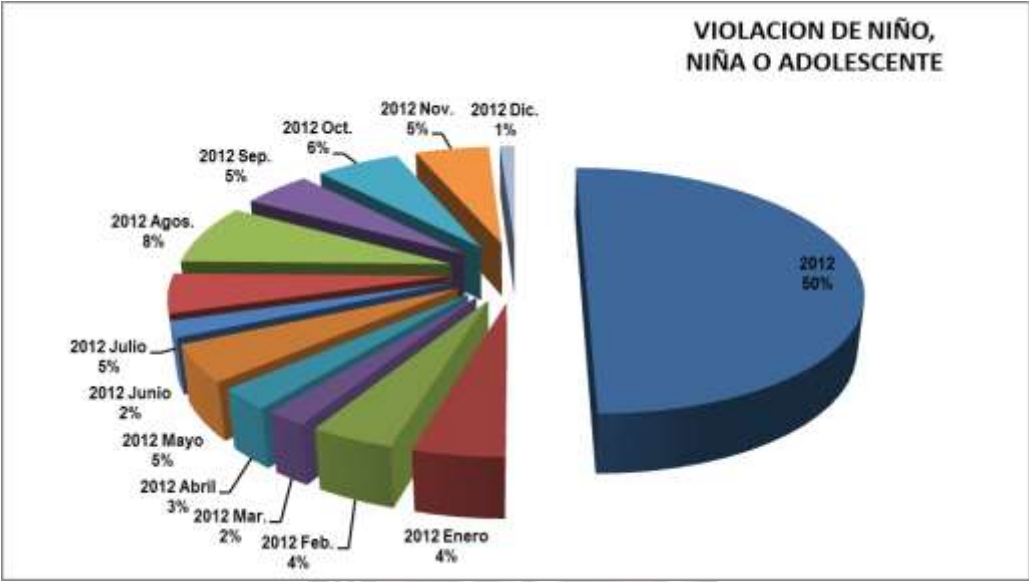
FISCALIA EL ALTO





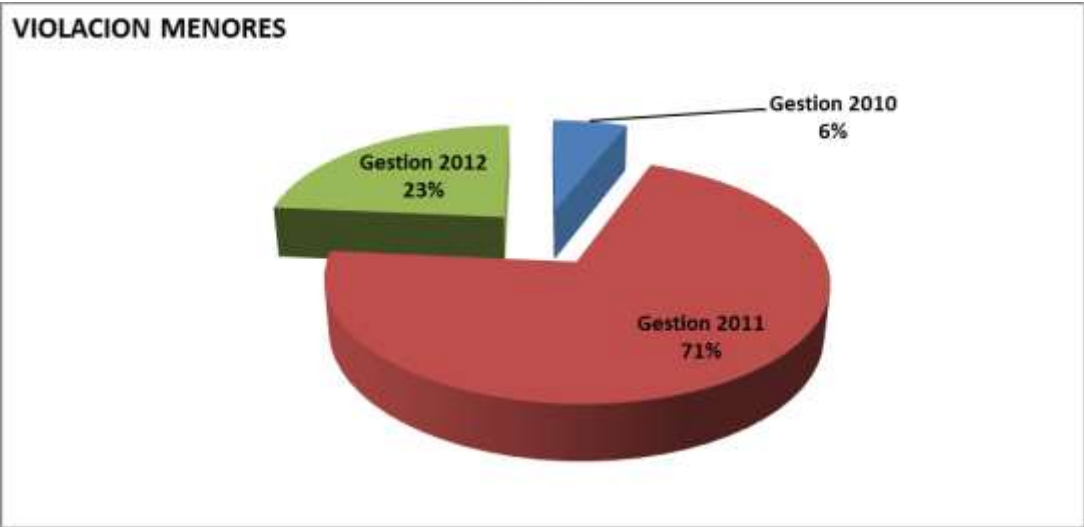
FISCALIA LA PAZ

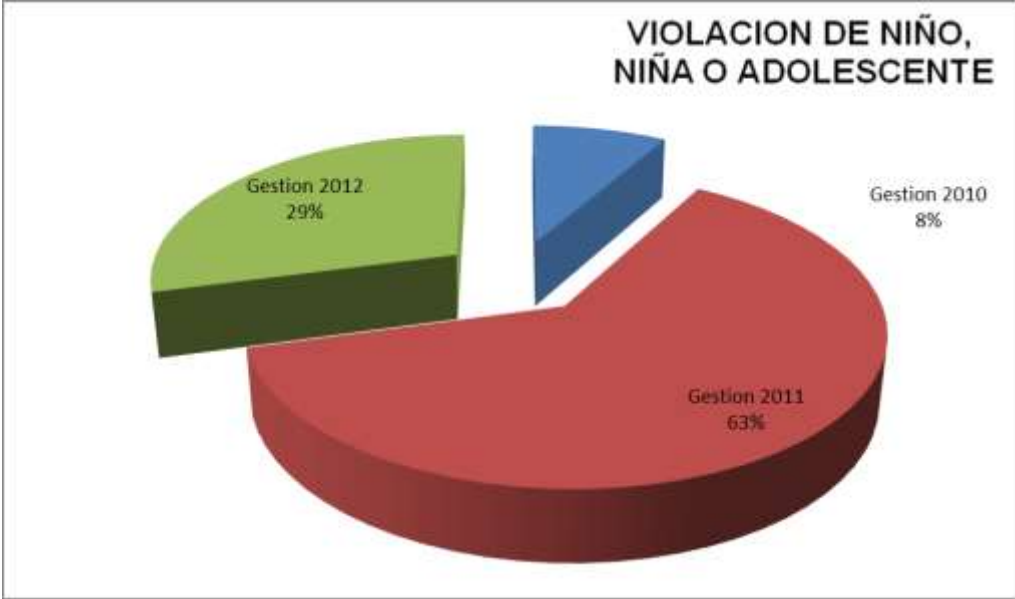




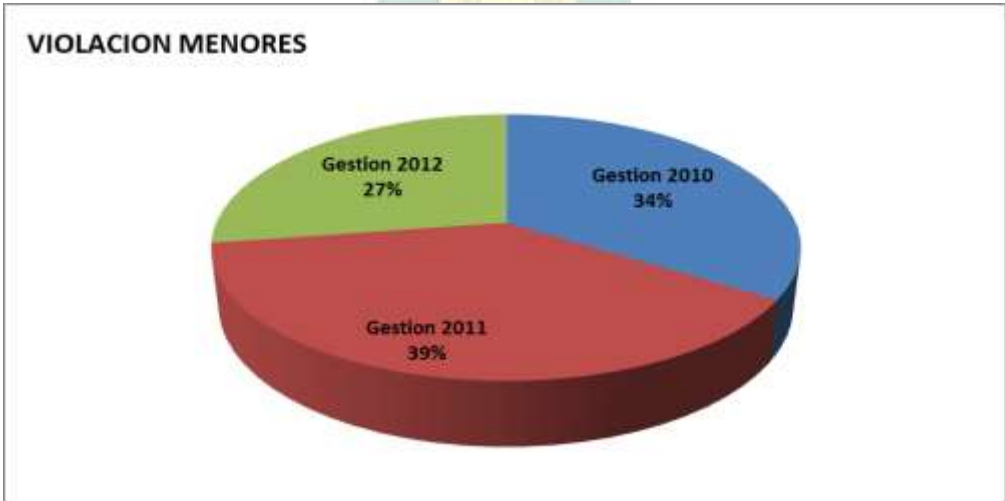
TOTALES DE LOS CASOS

FISCALIA ZONA SUR

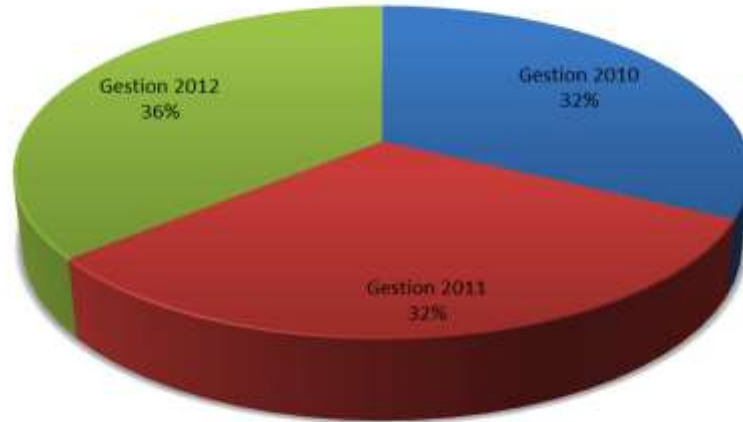




FISCALIA EL ALTO

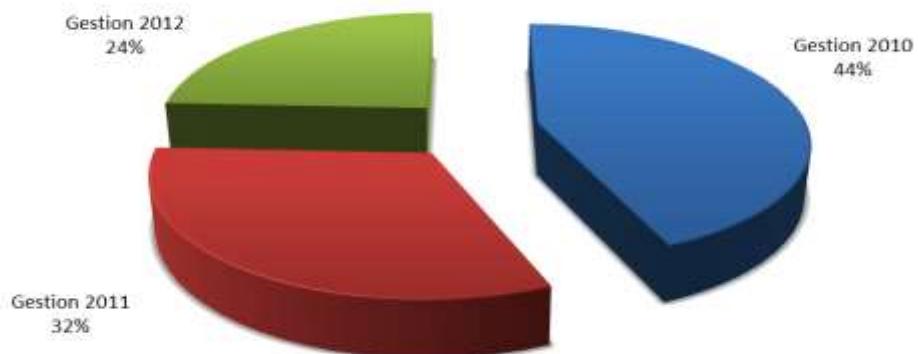


VIOLACION MENORES

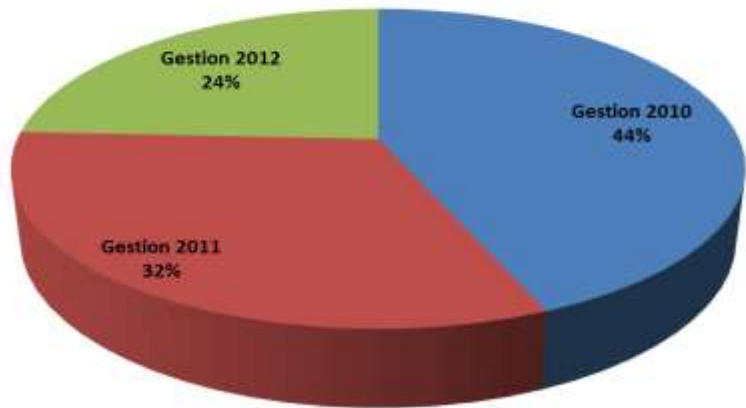


FISCALIA LA PAZ

VIOLACION MENORES



**VIOLACION DE NIÑO,
NIÑA O ADOLESCENTE**



CAPITULO IV
NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE EL TEMA DE PROTECCION DE LOS
MENORES DE EDAD

1. DENUNCIANTE ANONIMO

Las niñas adolescentes sufren violencia sexual en elevadas tasas y en múltiples escenarios, incluyendo el hogar al interior de la familia, escuelas estando bajo custodia, y a través del tráfico sexual. La falla de Bolivia en proteger a las niñas adolescentes es una contravención a sus obligaciones internacionales con los derechos humanos.

En muchas ocasiones,³⁰ la gente tiende a llamar a los números de la policía para avisar de que está cometiendo un delito. En caso de que no queramos dar nuestro nombre, una vez que hemos avisado podemos colgar, aunque ese no es el método que se ha de seguir, ya que en caso de perderse la pista, o que la policía necesitare reunir más datos, estamos interrumpiendo la investigación. Lo correcto es dar nuestro número de contacto, si es que ellos no lo han registrado, nuestro nombre y domicilio.

³¹Pero todo esto, en realidad no es una denuncia anónima, no es más que un aviso, que por lo general, suele valorar como real por precaución y casi siempre termina en investigación. En caso de que el delito no tenga carácter urgente, ya sea porque en tu oficina se trafica con droga o que el carnicero de tu barrio adultera la carne, o que el vecino de arriba arroja lejía para arruinar tu ropa y tus plantas en estos casos la denuncia no puede realizarse de forma anónima.

Una denuncia anónima no obliga a la administración competente a abrir una investigación, aunque no quiere decir que no se haga, dependerá de los indicios y del criterio personal para llevarse a cabo.

³⁰ es.wikipedia.org/wiki/Denuncia

³¹ es.wikipedia.org/wiki/Denuncia

Una denuncia anónima constituye una omisión formal y por lo tanto es subsanable al amparo del artículo 11.3 de la LOPJ.

1.1. Puntos críticos de una denuncia anónima

Dentro de la Fiscalía General, se establece en la instrucción 3/1993 del 16 de marzo que tras una denuncia anónima, se deberá tener en cuenta los siguientes puntos críticos:

1.1.1. Hasta donde alcanzan los hechos de la denuncia anónima

No es lo mismo una denuncia anónima sobre un vecino que roba electricidad, que una denuncia anónima sobre un vecino que vierte productos contaminantes sobre el cauce de un pantano.

1.1.2. La intensiva ofensiva para un determinado bien jurídico

Esta parte viene a decir lo del primer punto.

1.1.3. Ver si es conveniente o no, abrir una investigación que se basa en una denuncia anónima

En las mayorías de los casos reales, no es necesario que sea anónima e incluso la administración garantizada la anonimidad del denunciante. En cambio dentro de las estadísticas de denuncias falsas, la mayoría se realizan de forma anónima.

1.1.4. La legitimidad con la que se respalda la imputación delictiva

Que viene a ser lo mismo que el apartado. La propia Fiscalía General del Estado, mediante la circular 1/2000 del 18 de diciembre, en referencia a la Ley orgánica 5/2000 del 12 de enero donde se matizan las responsabilidades penales de los menores, admiten que sea posible la tramitación de una denuncia anónima.

Por lo tanto y para concluir diremos que una denuncia anónimo no es el procedimiento preferido por las administraciones competentes, pero que en caso de que la información proporcionada contenga los suficientes indicios o que el riesgo de

omisión sea demasiado elevado, entonces la denuncia anónima es tan válida como la denuncia con nombre y apellidos.

Aunque seamos serios, nadie va a saber la identidad del denunciante, las autoridades no pueden dar esa información. Y si el denunciante se niega a darlos, lo lógico es pensar que o la información es falsa, y el anónimo es el de dañar a terceras personas o que el denunciante carece de la suficiente demostración de que lo que la denuncia es cierto y prefiere mantenerse a salvo sin indicar su identidad.

2. MEDIOS TÍPICOS DE LA VIOLACION SEXUAL

2.1. Fuerza Física

Salinas explica que la fuerza física ³²“consiste en una energía física ejercida por el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia de la víctima.”

Noguera afirma que “no solo debe ser suficiente la violación física sino también continuada, porque tendrá que seguirá ejerciendo sobre la víctima hasta el instante en que se consuma el acto sexual o análogo”.

Sin embargo, siguiendo la opinión de Salinas” no es necesario un continuo despliegue de la fuerza física ni menos una continuada resistencia de la víctima; sería descabellado pensar que no se cometió violación sexual debido que la víctima no opuso resistencia constante. “Más adelante, el mismo autor afirma que “es suficiente con que quede de manifestado la violación y la voluntad contraria al mantenimiento de relaciones sexuales”

En ese sentido , Creus señala lo siguiente: “Si la resistencia la abandona la víctima cuando pudiendo continuarla decide no hacerlo y prestar libremente su consentimiento, el agente deja de desplegar la violación en ese momento y accede a la víctima con su consentimiento; pero si ha llegado al acceso por medio de la

³² Augusto Melo Trujillo “EL TIPO PENAL VIOLACION SEXUAL “ Cite Salinas

violencia, la tipicidad del hecho no desaparece si la víctima durante el acceso admite que se complete el acto y aun favorecerlo la mujer accedida con violencia que encuentra satisfacción en el acceso.”

Por otra parte, Creus hace el siguiente comentario: ³³“Queda fuera del tipo la violencia cometida durante el desarrollo del acto carnal consentido por la víctima con finalidades extrañas al logro mismo de la copula, así como también la discreta energía con que el varón vence el pudor de la doncella que en realidad, consiente el acceso, aunque le ponga obstáculos referidos a circunstancias que no eliminan el consentimiento, reparos sobre el lugar elegido.”

Puede presentarse ciertos reparos respecto al lugar o posición del acto sexual; sin embargo no se atenta contra la libertad sexual si a la persona que consiente el acto sexual o un contacto corporal con significado sexual se le obliga o induce a practicarlo en un lugar determinado que no es de su agrado o en una posición que es incómoda para el sujeto pasivo.” Donde debe recordarse que la libertad sexual no se vincula tanto al lugar, comodidad, agrado o satisfacción en el que se realiza el acto sexual o el acto análogo, o a la serie de elementos, circunstancias o condiciones que lo rodean, sino al empleo de la fuerza física, grave amenaza, abuso, pre valimiento o engaño.”

La fuerza física no es siempre el factor primordial para violar sexualmente a una víctima. Los agresores pueden recurrir a amenazas o a la intimidación para hacer que sus víctimas se sientan atemorizadas o imposibilitadas para detenerlos. También constituye una violación sexual el hecho de que la víctima se encuentre en estado alcohólico, drogado, inconsciente, sea menor de edad, o este incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual.

³³ Augusto Melo Trujillo “EL TIPO PENAL VIOLACION SEXUAL “ Cite Creus

2.2. Amenaza Grave

El medio amenaza grave en hermenéutica jurídica consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y se someta a un contexto sexual determinado. No es necesario que la amenaza sea invencible ³⁴sino meramente idónea o eficaz. El acto sexual debe ser producto de la voluntad coaccionada del sujeto pasivo. El contenido de la amenaza lo constituye el anuncio de un mal, es decir el anuncio de una situación perjudicial o desfavorable al sujeto pasivo”.

Si la amenaza es la advertencia anticipada de un mal sufrirse, como medio comisivo, debe medirse de forma objetiva y debe tener, además, un carácter de inmediatividad en su realización, que prácticamente no le deje a la persona intimidada otra salida que aceptar realizar lo que se le pide, pero esto significa que se puedan dejar a un lado las circunstancias en que se encuentra la víctima de la intimidación. También la edad del sujeto pasivo y el contexto familiar o social que le rodean son, pues factores decisivos para valorar hasta que punto la intimidación puede tener el grado suficiente para integrar el tipo.

2.3. Finalidad de la fuerza y la amenaza grave

Violencia y amenaza se asemejan en tanto que ambas resultan ser un medio de coacción tendiente a restringir o a negar la libertad de la víctima. Pero mientras la violencia origina siempre un perjuicio presente e implica siempre el empleo de una energía física sobre el cuerpo de la víctima, la amenaza se constituye en un anuncio de originar un mal futuro.”

Con relación a los medios comisivos violencia y grave amenaza, ha de entenderse que los mismos han de ser de tal entidad que sean capaces de doblegar la actitud opositora de la víctima. Para establecer la violencia idónea como medio comisivo, ha de estarse al conjunto de circunstancias que rodean el hecho, desde la edad y la fortaleza física y anímica de la víctima hasta el lugar y tiempo de la agresión, la

³⁴ Augusto Melo Trujillo “EL TIPO PENAL VIOLACION SEXUAL

diferencia de envergadura entre atacante y atacado, si este actúa solo o es auxiliado por otro u otros, etc.

Lo decisivo será que la fuerza sea autentica seriamente aplicada y dirigida a un fin y además de grado suficiente para someter a la víctima que realiza actos serios y firmes de oposición a la pretensión del agente.

Si entran en el cuadro de la violencia o intimidación típicas las que se enderezan a vencer la resistencia de la víctima que se opone al modo de acceso que pretende realizar el agente cuando ha consentido en hacerlo de otro modo distinto; tal es el caso de la mujer que ha consentido en ser accedida por vía vaginal y la fuerza se realiza para accederla por vía rectal.

3. MEDIDAS DE PROTECCION

Desde nuestro punto de vista,³⁵ la victimización de un niño es un hecho grave, que implica necesariamente la puesta en marcha de mecanismos de protección para el niño. La participación del sistema de justicia es fundamental para asegurar la protección del niño, y además reporta beneficios tanto al niño como a su acompañante si reciben un acompañamiento adecuado.

Lo que ³⁶observamos en nuestra experiencia cotidiana es una falta casi total de instrumentos que sirvan para proveer información adecuada tanto a los niños víctimas, como a los adultos dispuestos a acompañarlos durante el proceso.

Desde nuestro punto de vista, aportar información en una situación de crisis no sólo reporta conocimiento y sugerencias prácticas, sino que implica una acción de *contención* que favorece la protección adecuada del niño. En este sentido, aporta orientación que a corto plazo esclarece las acciones a seguir y la comprensión de la situación que se está atravesando, y al mismo tiempo favorece la recuperación del niño mediante el reforzamiento del contexto de contención y protección necesario.

³⁵ Publicado por la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A. C,

³⁶ www.gobernacion.gob.mx/.../Tomol_Nino_victima_del_delito

3.1. La importancia de denunciar como medio de proteccion

El discurso general que circula en nuestra sociedad sobre la denuncia es desalentador¹. ³⁷Un gran porcentaje de personas seguramente discutirían los argumentos a favor de la denunciar un delito contra la infancia, alegando que no tiene caso denunciar porque el proceso es extremadamente largo y extenuante, porque de todas formas no se castiga al agresor, o porque implica someter y obligar al niño a atravesar una experiencia que lo daña más.

Sin embargo, la denuncia de un hecho que implica la victimización de un niño es una responsabilidad no sólo ineludible para su protección, sino también positivo para su re dignificación y recuperación.

Tener clara la importancia del proceso es un elemento que favorece la protección adecuada del niño víctima del delito. Al mismo tiempo, es un factor protector del adulto acompañante porque permite elaborar los sentimientos de angustia, duda, confusión o desvalimiento que pudieran aparecer durante el proceso de denuncia y acompañamiento.

Este capítulo adentrará al acompañante del niño víctima en esta temática fundamental. Se abordarán las razones generales por las cuales estamos obligados a denunciar, e inmediatamente después se explicitarán específicamente las razones por las cuales la denuncia es parte esencial de la recuperación del niño que ha sido víctima. También se incluyen algunas recomendaciones iniciales para prepararse para iniciar el proceso, incluyendo el manejo adecuado de la posible resistencia del niño a participar del mismo.

3.2. Para que denunciar

Cuando la víctima del delito es un niño, cobran otra magnitud y se ven exacerbados los argumentos que se esgrimen en contra de denunciar: el temor a represalias por

³⁷ www.gobernacion.gob.mx/.../Tomol_Nino_victima_del_delito.

parte de los acusados o por parte de las mismas autoridades, por ejemplo, es mayor cuando se teme por la seguridad de un niño; el enorme desgaste que ocasiona un proceso penal también es claramente más grave cuando quien debe enfrentarlo es un niño, Veamos las principales razones:

3.2.1. Para detener el delito

La primera razón, y quizás la de mayor importancia, es que frecuentemente la denuncia es la única manera de detener el maltrato o violencia a las que está sujeto el niño. ³⁸La denuncia (y el desarrollo del proceso judicial que desencadena) es la única herramienta con que contamos para hacer efectivos los derechos del niño víctima, para resguardar su cumplimiento y para que quien comete un delito contra la infancia reciba alguna consecuencia por su accionar.

Es incuestionable la importancia que una decisión jurídica puede tener en la vida de un niño. La resolución que lo libere de un ambiente de maltrato o abuso, la determinación de su situación de custodia y tutela, etc., son eventos determinantes para su desarrollo.

Y aún si no consideráramos el resultado final del proceso (si se llega a juicio, si se dicta sentencia favorable, etc.) el hecho mismo de denunciar es un factor que representa la ruptura de la situación de vulnerabilidad y de secreto, y que por lo tanto minimiza las posibilidades de que el hecho vuelva a repetirse.

Ante el propósito de detener el delito y prevenir futuros agravios, la denuncia no es un acto inútil. Aun siendo estadísticamente inaceptables los niveles de efectividad actuales de las autoridades, una denuncia llevada diligentemente por el coadyuvante² tiene sin dudas posibilidades de prosperar.

3.2.2. Para prevenir otras víctimas

Los delitos cometidos contra la infancia frecuentemente involucran a más de un niño víctima. En un caso de abuso sexual, por ejemplo, se puede proteger a un niño en

³⁸ www.gobernacion.gob.mx/.../Tomol_Nino_victima_del_delito.

particular alejándolo del victimario. Sin embargo, la probabilidad de que el agresor cometa actos de abuso con otros niños es alta. En este sentido, la denuncia es un elemento clave para prevenir futuros delitos.

3.2.3. Por el derecho del niño de acceder a la justicia

Dadas las características de la infancia y su imposibilidad de actuar de manera independiente y autónoma para protegerse y tener acceso a la justicia, es irrenunciable la obligación de los adultos a cargo de su cuidado.

Es una obligación jurídica, moral y cívica de los adultos propiciar situaciones que permitan al niño acceder a la justicia para exigir que se resguarden sus derechos. No deberíamos relegar esa obligación con la fantasía de que alguien más lo hará. La denuncia no es un acto opcional.

El esfuerzo y molestias que implica son inevitables, pero es una responsabilidad de todo adulto que conoce de un abuso en contra de un niño. Es posible que en algunos casos seamos testigos únicos de situaciones abusivas que vive la infancia, que quedarán silenciadas si no se efectúa la denuncia y protección del niño, negándole su derecho de recibir protección.

3.2.4. Para prevenir mensajes de desesperanza y complicidad

El silencio de los adultos que debieran protegerlo transmite al niño víctima un mensaje que reafirma sentimientos de culpa (que como ya mencionamos, son frecuentes en las víctimas). El silencio reafirma para el niño que lo que sucedió es algo vergonzoso, que él se lo merece o que no vale la pena hacer algo para defenderlo.

Los sentimientos de desvalorización se agravan significativamente ante el silencio cómplice de los adultos. Los sentimientos de indefensión o de merecer que pasen cosas malas, se refuerzan con un acto de desamparo real.

Es necesario recordar que víctimas de abuso infantil, cuando son adultos, recuerdan con mayor dolor la falta de una respuesta de protección por parte de los adultos significativos, que el abuso mismo.

El niño víctima necesita de la protección de los adultos para comprender que tiene derechos y que merece protección.

Independientemente de cómo resulte el proceso o cuál sea la sentencia, el hecho de presentarse a denunciar y hacer saber a las autoridades lo que pasó, sirve como medio para hacerle saber al niño que se comprende lo que le pasó, que es algo grave, que no debió haberle pasado, y que se *hará algo* para evitar que suceda otra vez.

3.2.5. Para mejorar el sistema a través del ejercicio de la denuncia

Finalmente, la denuncia y el uso de las instituciones de justicia es la única manera en que lograremos mejorar su actuación.³⁹ Existen un enorme vacío con relación a la defensa jurídica de niños víctimas de violaciones a sus derechos, que es responsabilidad de todos. Ante las actuales limitaciones del sistema de justicia, "darlo por perdido" y dejarlo en desuso no es una solución efectiva. Será mediante el derecho mismo que se logre exigir mejores niveles de efectividad de la justicia en nuestro país.

Una resolución favorable para un niño en particular puede sentar precedentes jurídicos, políticos o sociales que beneficien a la infancia en general.

Además, la procuración de justicia es un elemento central para los derechos humanos y el estado de derecho, que logran realizarse en un ambiente en el que existe y se cumple la ley. Si deseamos vivir en una sociedad que respete y permita el despliegue de la dignidad humana, y en particular, que proteja y permita el desarrollo óptimo de sus niños, debemos defender y promover la justicia.

³⁹ www.gobernacion.gob.mx/.../Tomol_Nino_victima_del_delito

4. LEGISLACION COMPARADA

4.1. Edad en consentimiento entre países hispanohablantes

4.1.1. Argentina

La ⁴⁰edad de consentimiento en Argentina es de 13 años, si bien existen algunas restricciones para el sexo con adolescentes entre las edades de 13 y 16 años. En cualquier caso, los cargos pueden ser imputados luego de una queja por parte del menor, su padre o tutor (sin embargo, el Estado procede cuando el menor no tiene padres o tutores legales o cuando el agresor es uno de ellos).

Las restricciones mencionadas anteriormente (para edades comprendidas entre los 13 y 16 años) proceden siempre y cuando alguien mayor de 18 años, aprovechándose de la inmadurez sexual del menor o de su propia superioridad (*preeminencia*) respecto del menor, practica cualquiera de los siguientes actos:

- Crea una situación abusiva de la sumisión sexual seriamente “indignante” al menor de edad, continuamente o circunstancialmente;
- O cuando cualquier clase de sexo (*acceso carnal*) es obtenido mediante violencia, amenaza, coerción abusiva, o acoso en una relación de dependencia, autoridad o poder, o aprovechando el hecho de que el menor, por cualquier motivo, no puede libremente dar su consentimiento.

Existe otra Ley Argentina, 'Corrupción de menores', por la que se pueden levantar cargos contra quienes manipulan a menores de 18 años para obtener relaciones sexuales. Las penas son agravadas en tres situaciones:

- (a) Si el menor tiene menos de 13 años;
- (b) Cuando la relación sexual se da mediante el engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o por cualquier otro medio de intimidación o coerción, así como en los casos en que el agresor es un padre o tutor legal, hermano/hermana, esposo(a), o alguien que es un compañero constante o encargado de la educación o cuidado del menor; o (c) Cuando el agresor se

⁴⁰ Edad de consentimiento sexual - Wikipedia, la enciclopedia librees.wikipedia.org/wiki/Edad_de_consentimiento_sexual.

aprovecha de haber sido un compañero anterior del menor, para violar cualquiera de las restricciones ya antes mencionadas para las edades comprendidas entre 13 y 16 años.

4.1.2. Bolivia

La edad de consentimiento en Bolivia se fija en la pubertad de acuerdo al Artículo 308 del Código Penal Boliviano, dice: "Si la violación es de un menor que no ha alcanzado la pubertad, el acto será penado con diez a veinte años de prisión". Este artículo sólo se refiere al *acceso carnal* mientras que el artículo 312 cubre todos los otros actos libidinosos no encuadrados como *acceso carnal* que se castigan con entre uno y tres años de prisión.

Existe también un delito llamado estupro (*artículo 309*) que ocurre cuando se dan relaciones consentidas obtenidas mediante la seducción o el engaño con una mujer adolescente definida como *una mujer que ha alcanzado la pubertad y es menor de diecisiete años*.

Tanto la violación como el estupro se consideran calificados (artículo 310) y se castigan con un tercio adicional de la pena cuando:

- (a) existe un serio daño a la salud de la víctima;
- (b) el agresor es un padre, hijo, hermano, medio hermano, padrastro o madrastra, o está a cargo de la educación o custodia de la víctima;
- (c) los agresores son múltiples.

Por último, el crimen de corrupción de menores (*artículo 318*) se aplica a quienes que manipulan a una persona menor de 17 años para que realice actos sexuales con una pena de uno a cinco años en prisión agravada (*artículo 319*) de 1 a 6 años cuando: (a) la víctima es menor de 12 años; (b) el crimen persigue lucro; (c) existió engaño, violencia o cualquier otra forma de acoso o coerción; (d) la víctima es débil mental o minusválida; (e) el acusado es su cónyuge, padre, hermano, tutor legal, docente o acompañante de la víctima.

4.1.3. Brasil

En Brasil, desde 2009, la edad de “consentimiento” para actos sexuales continua siendo de **14** años en adelante. Antes de esa edad, cualquier relación sexual es considerada estupro.

4.1.4. Chile

En Chile ⁴¹el consentimiento de una persona para tener relaciones sexuales es generalmente válido desde los **14** años (artículo 361 n° 3 y artículo 362 del Código Penal Chileno) excepto cuando mediare engaño (artículo 363). Bajo esta edad el consentimiento de una persona menor de 14 años no es relevante para el ordenamiento jurídico chileno. En consecuencia la persona mayor de edad, es decir de 18 o más años, que tiene una relación sexual con un niño de menos de 14 años comete jurídicamente el delito de violación.

El sexo sin consentimiento (cuando mediare "*fuerza o intimidación*") con cualquier persona mayor de 14 años constituye violación (artículo 361 n° 1). También existe en el Código Penal Chileno una figura legal llamada *estupro*. Esta figura establece algunas restricciones a los contactos sexuales con adolescentes mayores de 14 años y menores de 18; la legislación sobre el estupro (artículo 363) define que el sexo con un adolescente de esa edad puede ser declarado ilegal incluso si el menor consintió a la relación, cuando mediare engaño.

Los actos sexuales regulados por los artículos 361, n° 1, 2 y 3 (*violación*), 363 (*estupro*), 364 (*incesto*) y 365 (*sodomía*) se definen a partir del "acceso carnal", lo que significa relaciones orales, anales o vaginales.

Otros artículos del código penal regulan diversas interacciones sexuales (artículos 365 bis, 366, 366 bis, 366 ter, 366 quater). El artículo 365 bis regula la "introducción de objetos", ya sea en el ano, la vagina o la boca; el artículo 366 regula los actos sexuales abusivos distintos al acceso carnal ("*abuso sexual*") a mayores de 14 años;

⁴¹ Edad de consentimiento sexual - Wikipedia, la enciclopedia librees.wikipedia.org/wiki/Edad_de_consentimiento_sexual

el artículo 366 bis trata de los actos sexuales abusivos distintos al acceso carnal ("abuso sexual infantil"); el artículo 366 ter define el "acto sexual" como cualquier acto relevante con sentido sexual realizado mediante el contacto físico con la víctima, o que afecte sus genitales, ano o boca, incluso cuando no haya existido contacto físico; el artículo 366 quater se refiere a la realización de acciones de significación sexual ante un menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter.

El artículo 369 indica que sólo pueden levantarse cargos relacionados con cualquier de estos delitos (artículos 361 a 366 quater) tras una denuncia del menor, sus padres, tutor o representante legal. Sin embargo, específicamente si la parte ofendida no puede presentar la queja libremente y si carece de un representante legal, padre autor, o si el representante legal, padre o tutor está involucrado en el crimen, el Ministerio Público puede actuar de oficio.

4.1.5. Colombia

La edad de consentimiento sexual en Colombia son los **14** años, de acuerdo al artículo 208 y 209 de la ley 599 del 2000 (Código Penal Vigente). El consentimiento sexual será válido siempre y cuando no medie violencia, prostitución, ni pornografía. La pareja del adolescente, no podrá tomar fotografías ni realizar videos íntimos donde aparezca el menor de 18 años (Artículo 218 de la ley 599 del 2000).

En Colombia no existe actualmente ley de estupro; esta era una figura que existía en el Código Penal de 1980 (art 301 y 302 del Decreto 100 de 1980), siendo abolida por la ley 599 del 2000 (Código Penal Vigente).

Por seguridad lo recomendable es solo sostener relaciones sexuales con mayores de 16 años, y además que el adulto no sea mayor de 32 años. Cuando existe una gran diferencia de edad entre el menor y el adulto, es muy probable que se tienda a creer que existió coerción o violencia (por ejemplo una joven de 16 años y un adulto de 50 años).

Artículo 205. Modificado por la Ley 1236 de 2008, artículo 1. Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Artículo 206. Modificado por la Ley 1236 de 2008, artículo 2. Acto sexual violento. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.

Artículo 207. Modificado por la Ley 1236 de 2008, artículo 3. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.

Artículo 208. Modificado por la Ley 1236 de 2008, artículo 4. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. **(Declarado exequible por la Sentencia C-876 de 2011).**

Artículo 209. Modificado por la Ley 1236 de 2008, artículo 5. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años. **(Declarado exequible por la Sentencia C-876 de 2011).** Inciso creado por la Ley 670 de 2001, artículo 33. Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con personas menores de catorce años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte.”

Artículo 210. Modificado por la Ley 1236 de 2008, artículo 6. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir. El que acceda carnalmente a persona en

estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.

Artículo 210 A. Adicionado por la Ley 1257 de 2008, artículo 29. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 211. Modificado por la Ley 1236 de 2008, artículo 7. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Declarado exequible en la Sentencia C-521 de 2009. Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años.
5. Modificado por la Ley 1257 de 2008, artículo 30. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre. Texto anterior Núm. 5: “Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.”
6. Se produjere embarazo.

7. Cuando la víctima fuere una persona de la tercera edad o, disminuido físico, sensorial, o psíquico.

7. Adicionado por la Ley 1257 de 2008, artículo 30. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Adicionado por la Ley 1257 de 2008, artículo 30. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

Artículo 212. Acceso carnal. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

Artículo 213. Declarado exequible en la Sentencia C-636 de 2009. Modificado por la Ley 1236 de 2008, art. 8. Inducción a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 213A. Adicionado por la Ley 1329 de 2009, art. 2. Proxenetismo con menor de edad. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 214. Modificado por la Ley 1236 de 2008, artículo 9. Constreñimiento a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 215. Derogado por la Ley 747 de 2002, art. 4.

Artículo 216. Modificado por la Ley 1236 de 2008, art. 10. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años.
2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.
3. Modificado por la Ley 1257 de 2008, artículo 31. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.
4. Cuando la víctima fuere una persona de la tercera edad o, disminuido físico, sensorial, o psíquico.
4. Adicionado por la Ley 1257 de 2008, art. 31. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

Artículo 217. Modificado por la Ley 1236 de 2008, art. 11. Estímulo a la Prostitución de Menores. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 217A. Adicionado por la Ley 1329 de 2009, artículo 3. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa

de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años. Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.
2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.
3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.
4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.
5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 218. Modificado por la Ley 1336 de 2009, art. 24. Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la familia de la víctima.

Artículo 219. Modificado por la Ley 1336 de 2009, art. 23. Turismo sexual. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (14) años.

Artículo 219A. Modificado por la Ley 1329 de 2009, art. 4. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales

de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.

Artículo 219B. Omisión de denuncia. El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo. Ver Ley 679 de 2001, art. 35

4.1.6. Costa Rica

La edad de consentimiento en Costa Rica es de **15** años. El código penal de Costa Rica establece que sostener relaciones sexuales con menores de 15 constituye el delito de relaciones sexuales con persona menor de edad y es violación si la víctima es menor de 12. Se entiende entonces que si hay matrimonio no media delito.

El artículo 15 del código de familia establece que el matrimonio entre menores de 15 es anulable pero no imposible mientras que el 16 dice que está prohibido casar menores de 18 sin el consentimiento de los padres.

4.1.7. Ecuador

La edad de consentimiento en Ecuador es de 14 años, tanto para los actos heterosexuales como homosexuales, según se define en el Código Penal Ecuatoriano Artículo 512, ítem 1, para el crimen de violación de menores y también según el artículo 506 para el crimen de *atentado contra el pudor* sin violencia o amenaza.

Existe una cláusula sobre la *corrupción de menores* (artículos 509 y 510 del código penal) para el delito de *estupro* que se aplica específicamente cuando el consentimiento a las relaciones sexuales con mujeres adolescentes de entre 14 y 18 años se obtiene por medio de la seducción o el engaño. La adolescente, sin embargo, debe cumplir con la definición de "mujer honesta" para que resulte un delito.

El código de la niñez y adolescencia de 2003 en su artículo 68 amplió la definición de abuso sexual de menores para incorporar cualquier contacto físico o sugerencia de naturaleza sexual obtenida mediante la seducción, chantaje, acoso, engaño, amenaza o medidas similares.

4.1.8. Paraguay

La⁴² edad general de consentimiento en Paraguay es de 14 años para los actos heterosexuales y de 16 años para actos homosexuales. La edad de consentimiento para las relaciones extramaritales con adolescentes mujeres casadas es de 16 años. El artículo 135 del código penal paraguayo que cubre el abuso sexual de menores define niño, a efectos de este artículo, como cualquier persona menor de 14 años (ver la cláusula octava). Los actos sexuales en general con un niño menor de 14 años se castigan con hasta tres años en prisión o una multa (cláusula primera). Las mismas penas se aplicarán cuando los actos sexuales son realizados por el adulto frente a un menor de 14 años o están dirigidos a éste, o cuando se induce al niño a practicarlo (con otro niño) frente a un adulto o con una tercera persona. En caso de penetración sexual (coito), la pena se agrava a entre dos y diez años en prisión (cláusula cuarta). Cuando el agresor es menor de 18 años, las acusaciones pueden retirarse (cláusula sexta).

Los actos homosexuales entre un adulto y un menor de 16 años tienen un castigo adicional de hasta dos años en prisión o una multa, según se establece en el artículo 138.

⁴² Edad de consentimiento sexual - Wikipedia, la enciclopedia librees.wikipedia.org/wiki/Edad_ de_ consentimiento_ sexual

En Paraguay, la figura del estupro se comete contra una mujer de 14 a 16 años que es persuadida por un hombre a tener relaciones. La legislación utiliza la frase *coito extramarital* ya que tanto la mujer como el varón pueden casarse a partir de los 16 años. El artículo 137 del código penal dice: "(1) El hombre que persuade a una mujer de entre 14 y 16 años a realizar el coito extramarital (relaciones sexuales) será castigado con una multa; (2) Cuando el demandado es menor de 18 años, puede desestimarse la pena.

4.1.9. Perú

La edad de consentimiento en Perú es de **14** años, según Artículo 173 del Código Penal del Peruano modificado por Ley N° 28704. Este artículo dice que el acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal así como actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías se pena en forma diferente según la edad de la víctima:

- cadena perpetua cuando la víctima es menor de diez años;
- entre 30 y 35 años de prisión cuando la víctima tiene entre 10 y 13 años de edad; y entre 25 y 30 años de prisión cuando la víctima tiene entre 14 y 17 años de edad.
- Cuando el agresor está en una posición de "particular autoridad" o confianza con la víctima, la pena será cadena perpetua, siempre.

Existe también un crimen llamado seducción en el Artículo 175, que se aplica a los actos sexuales (u otros similares) obtenidos por medio de engaño, con adolescentes de entre 14 y 18 años. La pena es entre 3 y 5 años de prisión.

Otro crimen llamado "Actos contra el pudor en menores" está previsto en el Artículo 176-A, y se aplica a situaciones en las que el agresor realiza u obliga a efectuar tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor sin la propósito de tener acceso carnal. Este crimen también se pena en forma diferente según la edad de la víctima:

- entre 7 y 10 años de prisión cuando la víctima tiene menos de siete años de edad;
- entre 6 y 9 años de prisión cuando la víctima tiene entre 7 y 9 años de edad; y

- entre 5 y 8 años de prisión cuando la víctima tiene entre 10 y 13 años de edad.
- Cuando el agresor está en una posición de "particular autoridad" o confianza con la víctima o cuando el acto es degradante o produce grave daño, la pena será entre 10 y 12 años de prisión.

Por último, el Artículo 178 establece una provisión distinta: si alguna de estas ofensas resulta en embarazo, el agresor debe además proporcionar alimentos al niño de la víctima.

El tratamiento terapéutico también está previsto en el Artículo 178-A, después de un examen médico, para todos los agresores sexuales a efectos de facilitar su readaptación social.

Sin embargo, la Corte Suprema ha señalado, mediante Acuerdo Plenario N°4-2008-CJ que existe contradicción entre estas normas y el Código Civil, que permite el matrimonio con consentimiento paternal desde los 16 años, y asimismo con otras pautas establecidas en el propio Código Penal, por lo cual estableció como doctrina que los jueces deberán tomar en consideración la legislación más benigna. Actualmente está en discusión la despenalización de las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes.

4.1.10. Uruguay

La edad mínima de consentimiento en Uruguay es de **15** años.

Entre los 12 y 15 años existe un estatus intermedio donde se supone legalmente que existió violencia en el hecho. En estos casos el «*onus probandi*» (la carga de la prueba) pasa del demandante al acusado, quien tiene la posibilidad de probar que existió consentimiento previo. Por debajo de los 12 años de edad el consentimiento previo no es defensa y se considera que existió delito.

Uruguay además tiene una ley de Corrupción de Menores, la cual permite elevar cargos contra aquellos que manipulan a los menores de 18 años a fin de mantener relaciones sexuales.

A partir de los 15 años en adelante, el proceso penal solo puede ser iniciado por el menor o sus padres, excepto en los casos en que la acusación sea hecha contra los padres o tutores legales. La prostitución está permitida en Uruguay, los adultos son libres de ejercerla.

4.1.11. Venezuela

La edad de consentimiento en Venezuela es de **16** años. Además, el sexo consensual con una mujer 16-21 puede ser castigado si la mujer fue seducida bajo la promesa de matrimonio.



CAPITULO V
ELEMENTOS DE CONCLUSION

1. CONCLUSIONES

2. La violación es una forma de abuso sexual. Es cualquier acción que lesione, limite o violenta la libertad y la integridad sexual y se puede dividir en abuso sexual y explotación sexual comercial, es todo contacto sexual con una persona adulta con una niña, niño o adolescente con el fin de obtener provecho, ventajas o placer, sometiéndole mediante el ejercicio del poder físico, psicológico o pecuniario, en todos estos casos es una violación a los derechos fundamentales y a la dignidad de las personas menores de edad, es básicamente una explotación de su condición de dependencia del adulto para beneficio de este.
3. Es toda conducta donde un sujeto maneja la relación y otro es manejado como un objeto, es una relación desigual donde el poder de uno, ya sea mental, físico, o económico prevalece sobre el otro, en el abuso sexual un sujeto domina y maneja la relación según sus deseos y necesidades, sin respeto hacia el dominado.
4. El abuso sexual generalmente busca el placer del adulto y pueden ser de diferentes tipos:
 - a. Directo, cuando es con cualquier contacto sexual, con penetración, sexo oral, tocamientos, etc.
 - b. Indirecto, cuando se ejecutan o se hacen ejecutar diferentes actos sexuales, frente a menores se les muestran material pornográfico, llamados obscenidades.
5. La agresión que sufren las niñas o los niños por los adultos que los utilizan sexualmente, dejan secuelas imborrables y destrucción más allá del daño

físico. Este daño o conjunto de secuelas tiene relación directa con el terror, el sentimiento de traición, el estigma y la ecualización traumática.

6. Así, más que el contacto físico, la penetración son el secreto, la traición y el daño psicológico los elementos fundamentales de la definición del abuso sexual.
7. La violación sexual de menores se da tanto dentro del seno familiar como fuera de él.
8. Nuestra sociedad es violenta, y que tanto el niño(a) y/o adolescentes son los más vulnerables.
9. En definitiva nos hallamos ante un fenómeno jurídico penal, delictivo y social.

2. RECOMENDACIONES

1. A toda la población de nuestro país, a las autoridades que les toca administrara la justicia y principalmente a los autores de las leyes nacionales, este tema es de atención urgente en el sentido de elaborar modificaciones como las sugeridas en el Capítulo VI del presente trabajo, este hecho fortalecerán las normas vigentes y disminuirán los casos de violaciones a menores de edad, que son el estamento más desprotegido, y así paulatinamente nos dirigiremos a un futuro libre de este flagelo social.
2. Si usted quiere estar seguro, no muestre ninguna imagen de menores en su sitio web de adultos y no promocióne o sugiera que sus modelos son menores. Si su sitio web muestra cualquier imagen sexual de menores discutible, puede arriesgarse a ser procesado si parece que su sitio existe para la estimulación visual de los espectadores. Si muestra cualquier imagen cuestionable de menores en su sitio web, asegúrese de tener un buen abogado.

3. El objetivo general es crear una norma que tenga la fuerza de ley en todo el territorio nacional, promulgada en sus tres fases por el congreso nacional, su aprobación de la ley, en grande, en detalle y Artículo por Artículo, de esta forma tendrá fuerza coercitiva para su posterior aplicación en todo el territorio nacional y que tenga la exclusiva misión de reducir los delitos de violaciones, físicas con violencia e intimidación en las personas, porque nadie tiene derecho a vulnerar, el derecho de otra persona.
4. Las respuestas para prevenir o responder a la violencia sexual están bastante limitadas y la mayoría no se han evaluado. Además, ya que la mayoría de las intervenciones se han desarrollado y se han puesto en práctica en países industrializados, se desconoce su relevancia en otros ámbitos. Es necesario utilizar las estrategias preventivas prometedoras también en ámbitos que tienen escasos recursos y evaluarlas para determinar su eficacia.
5. Debe existir prevención primaria en los múltiples niveles en los que se sitúan los factores de riesgo, desde el nivel individual, hasta el de la relación, la comunidad y la sociedad. Según el Informe mundial sobre la violencia y la salud, entre las estrategias prometedoras a nivel individual o de la relación se encuentran los programas de formación sobre promoción de la salud sexual y reproductiva que incluyen cuestiones de género y prevención de la violencia contra la mujer, además de los programas en los que se trabaja con las familias a lo largo de las etapas de desarrollo de los menores para promover una infancia y adolescencia rica, enriquecedora e igualitaria. También parece mostrar resultados prometedores trabajar con hombres a nivel comunitario para que cambien el concepto de masculinidad y en el ámbito escolar para transformar las relaciones de género y convertirlas en interacciones igualitarias y sin violencia. Las reformas legales y de políticas que aseguran la igualdad de

género y la protección de las víctimas de la violencia sexual también son medidas importantes para promover normas de género igualitarias.

3. APENDICE O ANEXOS

LA VIOLACIÓN DA HASTA PENA DE MUERTE

En Rusia un violador puede ser condenado inclusive a la pena de muerte.

En Estados Unidos, las penas varían según el Estado, pero el promedio de cárcel que purgan los violadores es de 13 años según datos de 1992.

En Chile, se pueden pagar hasta 15 años de prisión, en Venezuela hasta 10 y en Inglaterra se puede llegar al extremo de la cadena perpetua.

Mientras tanto en Colombia, la pena máxima es de 8 años, pero casi nunca se aplica y la mayoría de las veces es un delito excarcelable.

A raíz de la polémica suscitada en los últimos días por la liberación de varios hombres detenidos tras ser acusados de haber violado a menores de edad, EL TIEMPO pidió a los corresponsales en varios países averiguar la legislación que se aplica para este delito.

Aunque el tratamiento varía mucho en cada Nación, sólo en México el delito puede llegar a ser excarcelable, según los reportes.

COLOMBIA En Colombia las penas impuestas por el delito de violación dependen de la forma en que se tipifique el delito: Hay acto sexual violento que es la práctica de cualquier acto sexual distinto a la penetración con el pene. La pena va de 1 a 3 años y es excarcelable mediante el pago de una caución impuesta según las condiciones económicas del culpable.

Hay acceso carnal violento (sí hay penetración) en el que la pena va de 2 a 8 años de cárcel y puede ser excarcelable cuando se calcula que la pena aplicable no sobrepase los tres años.

ESPAÑA El Código Penal Español dice que comete violación el que tenga acceso carnal con otra persona, cuando se use fuerza o intimidación, la persona se halle privada de sentido, o se abuse de su enajenación.

En caso de que el agredido sea menor de 12 años cumplidos, se consideran violación las prácticas sexuales anteriormente dichas aunque no se use contra él la fuerza ni esté privado de sentido o sea un enajenado.

El responsable de violación recibirá una pena de reclusión con una condena que oscila entre los 12 años y un día y los 20 años de prisión.

Cualquier agresión sexual no contemplada entre las anteriores se castigará con pena de seis meses y un día hasta seis años de cárcel.

Estados Unidos En Estados Unidos, donde las violaciones representan la segunda ofensa más seria después del asesinato, el promedio en sentencias de cárcel para los acusados fue de 13 años y medio en 1992.

Más aun, según las estadísticas, el porcentaje de condenas cumplidas por violadores fue de un 50 por ciento, el más alto entre todas las ofensas cometidas ese año, seis punto por encima de las sentencias cumplidas por asesinos.

La ley de EE.UU. identifica como violación cualquier acto de penetración sexual forzada así sea con un objeto extraño. Los intentos de violación son considerados también dentro de esa categoría. Existen además casos de violación regulatoria, en los que el acto sexual no es forzado, pero se realiza con una persona menor de edad o incapaz de dar su consentimiento. Estos son castigados con menor severidad.

En E.U. en 1992 la Policía recibió informes de un total de 109.060 casos de violación en los cuales se arrestaron 32.805 adultos y 21.655 fueron condenados. Del total de mujeres víctimas de abuso en 1992, el 16 por ciento eran menores de 12 años y el 51 por ciento tenían entre 13 y 18 años.

ESTADO DE FLORIDA (E.U.) Según las leyes establecidas por el Estado de la Florida, por violación, los casos de abuso sexual se ven rodeados por diferentes agravantes y circunstancias que hacen que cada uno sea diferente.

En términos generales, una persona de 16 años o más que comete abuso sexual o intenta cometerlo y perjudica los órganos sexuales de una víctima menor de 12 años comete una felonía capital, lo que significa la pena de muerte o la prisión de por vida. Una persona menor de 18 años que comete abuso sexual o intenta agredir a otro (a) sexualmente a un menor de 12 años comete una felonía castigable de por vida como se provee en la ley del Estado.

Una persona que abusa sexualmente de alguien mayor de 12 años, sin consentimiento y usa la fuerza física, causando perjuicio, comete una felonía de por vida, lo que significa prisión de por vida o un mínimo de 25 años en prisión.

VENEZUELA La violación está tipificada en el Código Penal venezolano y se considera de carácter privado, es decir, que se requiere que el afectado demande a su agresor. De otra manera no hay delito.

Quien obligue a otro a tener con él un acto carnal será castigado con presidio de cinco a diez años. Pero si el violador comete el delito amparado en abuso de autoridad, de confianza o de relaciones domésticas se prevé prisión de seis a doce años.

Si en el hecho participan dos o más personas simultáneamente las penas que se impondrán serán de hasta 15 años.

Si hay algún agravante, como maltratos, heridas o asesinato de la víctima, el acusado pagará pena de 10 a 30 años, que es la pena máxima.

RUSIA En Rusia la violación, que en el Código Penal está definida como penetración sexual con uso de la fuerza, amenazas o aprovechamiento del estado de la víctima, tiene un castigo mínimo de tres años de prisión y máximo de pena de muerte.

El Código contempla cuatro variantes de violación: La simple que se castiga con entre tres y siete años de cárcel.

La violación acompañada de amenazas de muerte, de lesiones personales severas o cometida por alguien que ya haya violado a otra persona, que da de cinco a diez años de cárcel.

La violación cometida por un grupo de personas y la de menores de edad puede elevar la cárcel a quince años.

La violación cometida por un criminal peligroso o que deje lesiones severas, así como la de niños, genera penas que van de ocho años de cárcel hasta la pena de muerte, que en Rusia es mediante fusilamiento.

El Código Penal ruso contempla, además, hasta tres años de cárcel para quien obligue al acto sexual a una mujer que dependa de él material o profesionalmente. Así mismo, el acto sexual con una persona que no haya alcanzado la madurez sexual es castigada con tres años de cárcel, y si este se acompaña de perversión, hasta seis años.

CHILE En Chile se comete el delito de violación carnal cuando se yace significa tener una relación sexual con la mujer haciendo uso de la fuerza o de la intimidación, cuando la víctima está privada de la razón o del sentido por cualquier causa, y cuando es menor de 12 años. En esta última circunstancia, es delito de todas maneras, aunque haya habido consentimiento de la menor y aunque no concurren ninguna de las tres circunstancias anteriores.

La pena que se aplica oscila entre 3 años y un día, hasta 15 años. Si el delito se comete en una menor, se considera como agravante, y la pena va desde 10 años y un día hasta 20 años.

Cuando se trata de violación de niños de sexo masculino, el delito se tipifica como violación sodomítica. Las circunstancias para la sanción de esa relación sexual son las mismas descritas anteriormente para casos en que las víctimas son mujeres, pero cambia la edad. Para el caso de los varones, se consideran menores de edad víctimas de violación carnal a quienes tengan 14 años cumplidos y hayan sido obligados a la relación sexual.

La violación sodomítica también tiene agravante cuando se comete en estos menores y las penas de cárcel son las mismas que se aplican para los casos en que las víctimas son mujeres: Desde 10 años y un día, hasta 20 años.

De la misma manera, si se trata de una relación carnal con menores de 14 años aún cuando hayan dado su consentimiento, se considera violación, e igualmente si no concurren las circunstancias de la fuerza o la privación del sentido.

INGLATERRA En Inglaterra, pocos delitos son tan criticados por los medios de comunicación y la opinión pública como la violación y se ha dado el caso de violadores que son atacados por los presos que comparten celdas con los condenados por este delito, en particular cuando se trata de menores de edad.

Pero, como en otros países anglosajones, la ley inglesa se basa más en la tradición y en las costumbres que en normas escritas; en consecuencia, no existen términos mínimos o máximos de prisión que deba cumplir el reo condenado por violación. La decisión la toma el juez, y depende por entero de las circunstancias.

La sentencia puede ser de unos pocos años o de por vida. Sin embargo, son raros los casos de violadores sentenciados a cadena perpetua.

MEXICO Actualmente, en México hay un debate muy agudo debido a que en mayo hubo denuncias de violaciones a menores de edad en guarderías infantiles y colegios y muchos sectores están pidiendo que se eleven las penas a 40 ó 50 años de cárcel. El Código Penal para el Distrito Federal establece una pena de 8 a 14 años por el delito de violación, o cópula sin violencia, cometida contra menores de 12 años.

Cometer un acto sexual sin llegar a la cópula con menores de 12 años se castiga con prisión de seis meses a tres años, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo, pero si hay violencia, la pena se incrementa de dos a siete años.

La ley establece que cuando el delito es cometido por quien desempeñe un cargo público, tenga al ofendido bajo su custodia o educación, la pena se aumentará en una mitad.

La corrupción de un menor o una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho será castigada con prisión de 3 a 8 años y de 100 a 400 días de multa.

21-02-2013

SACERDOTE SE SUICIDA ACUSADO DE VIOLACIÓN A MENORES DE EDAD EN CHUQUISACA



El sacerdote Eduardo Revich amaneció muerto ahorcado en una viga en un domicilio contiguo a la parroquia en la localidad de Zudáñez a 120 kilómetros de la ciudad de Sucre en el departamento de Chuquisaca.

Revich fue acusado y condenado a 15 años de prisión por abuso en contra de menores, denuncia que hicieron los niños del internado escolar de Icla, luego de ser arrestado fue beneficiado con arresto domiciliario. Además Eduardo Revich enfrentaba un nuevo juicio por violación sexual en contra de niños de este mismo internado en la localidad de Icla.

Periodista Ivan Ramos

Sucre – Bolivia

EN ENERO SE PRODUJERON 52 VIOLACIONES A MENORES

• Según informe edil, en los Distritos 3 y 5 se cometen más violaciones.

La directora de Asuntos Generacionales del municipio, Prima Quispe, informó que durante el mes de enero se produjeron 52 casos de violaciones consumadas a niños y adolescentes, de los cuales sólo 5 violadores fueron enviados a la cárcel de San Pedro. Acotó que los sectores donde más se producen estos vejámenes sexuales son los Distritos 3 y 5.

Quispe lamentó que muchas denuncias de abuso sexual contra menores de edad no terminan, debido a que la familia abandona el proceso, por cansancio, amenazas o falta de dinero.

La autoridad explicó que los potenciales violadores de menores se encuentran en su círculo familiar, identificando en varios casos a padrastros, familiar cercano o incluso el mismo padre.

Quispe afirmó que muchos casos de denuncias de violación a niños y adolescentes no finalizan con una sentencia contra el autor, debido a las demoras en el sistema judicial, y las conciliaciones que logran los violadores con la familia para que desistan en el proceso.

Miriam Paz, trabajadora social de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Distrito 3, manifestó que niños y adolescentes víctimas de violación, cuyos casos llegan a esa repartición, son tratados por un cuerpo multidisciplinario, mismo que realiza una evaluación psicológica y luego derivan a la víctima a un médico forense, para determinar el grado de violación.

Paz lamentó que muchos casos de violación a niñas son negociados entre los familiares y el autor de la violación para suspender el proceso; por ello recordó que los familiares que concilien el delito con el autor son objeto de procesos penales.

“Lo que nosotros queremos dejar sentado es que si hay abuso sexual, los familiares tienen que denunciar a las defensorías porque es un delito, y es mejor que denuncien”, indicó.

La responsable demandó a los padres y sobre todo a las madres dialogar siempre con sus hijos y dejar de lado algunas tareas para ganarse la confianza y que en caso de que sufra algún tipo de abuso, lo transmita inmediatamente.

Paz señaló que incluso, si es que hubiera canales de comunicación fluidos entre padres e hijos, se podría prevenir que se consumen violaciones, ya que en muchos casos los violadores comienzan acosando a sus víctimas antes de ejecutar el hecho.

Por su parte, el abogado de la DNA 3, Eduardo Quispe, explicó que muchos casos llegan sólo a las denuncias e inician los respectivos procesos, los mismos que son

dejados con el transcurrir de los días por el tiempo que demanda realizar las investigaciones y los familiares suelen cansarse por todas las situaciones razón por la que prefieren abandonar los procesos.

“Hay denunciante que por los trámites que deben realizar primero en la defensoría, luego en la Policía, Fiscalía, Ministerio Público suelen dejar de lado los procesos quedando los delitos impunes, lamentablemente es necesario cumplir con todas las formalidades de acuerdo a Ley”, manifestó.

Asimismo, llamó a la reflexión a los padres de familia para que tengan más cuidado con sus hijos y no dejarlos solos. Aseveró que de acuerdo a investigaciones realizadas y por los casos denunciados los agresores actúan de manera disimulada, muchos de ellos prefieren acudir a los parques de diversión para captar a sus víctimas, el modo de operar es estudiar a los niños cuál de ellos se encuentra sólo o descuidado para luego proceder con el delito.

ESTADÍSTICAS

De acuerdo a estadísticas de las DNA's en la gestión 2010 se registró un total de 1.136 casos de vejación sexual, de los mismos se abrieron 185 casos, se realizó el seguimiento de 930 y sólo 5 fueron cerrados y resueltos. Por otra parte, 1.132 ocurrieron en el área urbana y 4 en el rural.

55 de los casos son a menores entre los 0 y 5 años de edad, 293 a niños que oscilan entre los 6 y 11 años; 784 refieren a víctimas de 12 y 17 y 4 a mayores de 18 años. 43 casos fueron víctimas de sexo masculino y 1.093 de sexo femenino.

2011

En el primer mes de este año se denunciaron 52 casos de violación, 9 de ellos están con procesos abiertos, 43 están con seguimiento y hasta el momento no hay ninguno resuelto. 50 casos proceden del área urbana y 2 de rural

De tres de las denuncias son a menores de 0 a 5 años de edad; 12 refieren a niños de entre 6 y 11; 37 a adolescentes cuyas edades bordean los 12 a 17 años de edad.

Al inicio de las labores educativas donde los estudiantes están más expuestos a peligros, el asesor legal Quispe, recomendó a los estudiantes no acceder a llamados de personas extrañas y siempre circular por lugares que estén concurridos por varias personas.

“Recomendar una vez más a los padres de familia estar pendientes de sus hijos y los estudiantes que circulen por lugares con por donde haya mucha gente y por sobre todo no hacer caso a personas desconocidas”, concluyó.

www.eldiario.net/noticias/2011/2011_02/nt110202/5_18nal.php

LA FELCC PREVÉ AUMENTO DE CASOS DE VIOLACIONES A MENORES

La Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) de La Paz prevé un aumento en el número de casos de violaciones a menores de edad respecto a 2011. Los reportes policiales indican que hasta noviembre se registraron 119 casos, la mayoría de las víctimas es del sexo femenino.

La jefa de la División Menores de la FELCC, Melani Herrera, advirtió que con los festejos de fin de año aumenta el consumo de alcohol, que es un detonante para este tipo de abusos.

“Nos preocupa que estas cifras hayan incrementado y ahora que se viene Año Nuevo seguro aumentará por el consumo de bebidas alcohólicas”, dijo Herrera. En 2011, incluyendo diciembre, la división de la fuerza anticrimen paceña reportó 126 casos de violación contra menores en La Paz.

Agresores.

Según los registros de la FELCC, la mayoría de los agresores es familiar de la víctima, en tercer y cuarto grado de parentesco. Los hechos ocurren sobre todo en los hogares.

Herrera recordó dos casos que atendió la división que dirige. En ambos las menores fueron violadas por parientes, quedaron embarazadas y dieron a luz. En uno de esos casos, una chica de 12 años fue abusada sexualmente por su hermano de 17 años y tuvo un hijo a principios de 2012.

Los padres, para camuflar lo sucedido, hicieron creer que el bebé era uno de sus hijos, según denunció a la tía de la menor.

“Esta pequeña fue violada el anterior año por su hermano mayor y para evitar problemas los padres protegieron al hijo y lo mandaron al interior del país”, explicó la teniente Herrera a página Siete.

El otro caso es de una adolescente de 14 años que habría sido violada por su padre y dio a luz este año.

El caso continúa en investigación, ya que los familiares no dieron la autorización para realizar un examen de ácido desoxirribonucleico (ADN), que permitiría dilucidar si el progenitor es quien embarazó a la muchacha.

“El padre la violaba y la mamá lo protegía; ella declara que este hecho es falso y que el padre de la menor es otra persona”, dijo.

Herrera informó que la Policía conoce estos casos gracias a que los médicos obstetras que atienden a las chicas dan reportes a la División Menores de la FELCC.

“Cuando los doctores ven que es una chiquita que está dando a luz, avisan al personal de esta división”, explicó la teniente.

Otros

Las violaciones son el segundo tipo de delito más común contra menores que registra la división de la fuerza anticrimen en La Paz. Según los datos hasta noviembre de este año y los reportes de 2011, en primer lugar están los casos

De lesiones cometidas por los padres.

“Los padres mayormente ocasionan castigos brutales a sus hijos, les dejan marcas en la cara o golpes fuertes que rompen su cabeza”, dijo la teniente Herrera. Otro tipo de lesiones también son las heridas que sufren los jóvenes que se involucran en peleas entre pandillas.

El tercer delito con mayor incidencia es el estupro, que es violencia sexual con engaño de su adulto a una menor.

“El agresor seduce a un menor haciéndole falsas promesas, como matrimonio, con el fin de tener relaciones sexuales”, explicó Herrera. El infograma presenta más datos sobre estos casos.

ENVÍAN A LA CÁRCEL A UNA MADRE QUE ABUSABA SEXUALMENTE DE SU HIJO DE 12 AÑOS.

Publicado el lunes, 25 Febrero 2013 00:29

(Oxígeno).- Una madre admitió ante el Ministerio Público que indujo a su hijo a una prematura actividad sexual, al punto que el niño de 12 años abusó de sus dos medias hermanas de cuatro años, según se conoció este sábado en el distrito judicial de La Paz.

El juez Quinto de Instrucción en lo penal, Ricardo Maldonado, dispuso este sábado la detención de María José D.C., en el penal de Miraflores, bajo la acusación de abuso deshonesto y corrupción de menores. La fiscal Viviana Nieto estableció que la mujer corrompió y abusó de su propio hijo.

De acuerdo con la investigación, el niño O.R.D. fue víctima del abuso deshonesto desde los 10 años. El caso fue investigado por la Defensoría de la Niñez dos años después, a raíz de la denuncia de la profesora de las medias hermanas del menor de edad.

Los hechos ocurrían generalmente en fin de semana, tiempo en el cual el niño pasaba con su madre, ya que los días laborales vivía en la casa de su padre, desde los 8 años, cuando sus progenitores se separaron.

“El niño y sus medias hermanas, cuando se encontraban bajo el cuidado de su madre, son expuestos a observar películas pornográficas, que eran puestas por la progenitora”, dice una parte de la resolución de la imputación, que además detalla que la mujer se hace la dormida para que su hijo “frote sus partes íntimas”; no lo evita y ella lleva sus manos al pene para masturbarlo.

Según la fiscal, estos actos se convirtieron en una conducta permanente, hasta que el niño reprodujo los hechos en sus medias hermanitas.

En la declaración ante la autoridad del Ministerio Público, en septiembre de 2012, María José declaró que en “seis ocasiones mi hijo me pidió que vayamos a la cama a dormir un rato; yo me hacía la dormida, me tocaba, me besaba, agarraba mi mano y la acercaba a sus genitales, y como yo me excito con facilidad permitía que mi hijo realice esos actos”, declaró la mujer de 39 años y de ocupación comerciante.

El caso fue público cuando la profesora oyó el testimonio sus alumnas gemelas. “Ellas narraron como el niño O. habría jugado a que bajen su calzoncito y les habría dicho que les metería el dedo”. Con ese antecedente, la unidad educativa denunció el caso ante la Defensoría de la Niñez.

La gravedad del hecho fue evidenciada en una sala; luego de que la psicóloga sale de ella, el menor “comienza a masturbarse y besar en el área genital de muñecos anatómicos (...) toma a los muñecos y comienza a jugar con ellos simulando sexo oral. De lo descrito, se evidencia de manera objetiva la alteración del desarrollo sexual del niño de 12 años de edad”.

El niño y sus medias hermanas se encuentran en casas de acogida, porque las autoridades llegaron a la conclusión de que su madre representa un riesgo para

ellos. Además, se ha iniciado otra investigación porque existen indicios de que el preadolescente fue víctima de abuso sexual por parte de su padre

www.eltunari.com › [BOLIVIA](#) › [Noticias Nacionales](#) › [Bolivia 2](#)

PROPONEN “CASTRACIÓN QUÍMICA” A DELITOS DE VIOLACIÓN A MENORES

16 de Septiembre de 2010, 05:19

La Paz - Bolivia.- El tratamiento del proyecto de Ley de Reformas al Código Penal para la protección de niños, niñas y adolescentes que se desarrolla en la Cámara de Diputados, anoche incluyó el debate sobre la sanción de castración química para aquellos sujetos que reincidan en violaciones y abusos sexuales contra menores de edad. La propuesta fue presentada por el diputado Tomás Monasterios (CN).

El legislador presentó su propuesta ante la Comisión de la Cámara Baja que lleva el tratamiento y análisis de la norma, fundamentando su petición, porque es una medida que fue analizada y aplicada en otros países para sancionar a aquellos que abusan del sector más vulnerable de la sociedad.

“Estamos planteando realizar reformas al Código Penal, buscando medidas más duras en los delitos contra niños, niñas y adolescentes, creo que es necesario estar a la altura de las circunstancias, evitando que se sigan presentando estos hechos tan lesivos y luctuosos”, dijo.

Monasterios agregó: “estamos proponiendo el tema de la castración química que se está llevando en varios países del mundo, en EEUU, Francia, Argentina y Chile también están pensando en este tema”.

El diputado aclaró que la penalización, que consiste en la aplicación de una inyección que inhibe el deseo sexual e incluso evita la erección del miembro viril de los hombres, se aplicaría en los casos de reincidencia.

ANALIZARÁN MEDIDA

Para la diputada Betty Tejada (MAS) esta medida punitiva debe ser analizada por sus complicaciones legales que podría tener como la subjetividad en algunos casos sobre la autoría de los delitos.

“Pueden haber equivocaciones, también está el tema familiar porque gran parte de estos casos se dan en el núcleo familiar y es un tema muy serio donde no sólo debe verse la castración química que debe ser considerada”, dijo.

La propuesta en primera instancia fue rechazada, sin embargo, el debate prosiguió durante el tratamiento de la norma que pretende sentar mayores penalidades para la protección de menores de edad.

“Estamos analizando artículo por artículo y no se puede admitir que se siga actuando impunemente con tan poca pena y ley contra aquellos que atentan a la vida de los menores. Es un tema muy serio que tiene que ver con muchas variantes en la sociedad creo que hay que analizar esta medida”, acotó Tejada.

EN CONTRA

Por su parte, el diputado Jaime Navarro de Unidad Nacional, dijo estar en desacuerdo con esta propuesta porque primero se debe crear conciencia en la ciudadanía en que las sanciones desde ahora serán mayores para aquellas personas que cometan delitos que atenten contra niños, niñas y adolescentes.

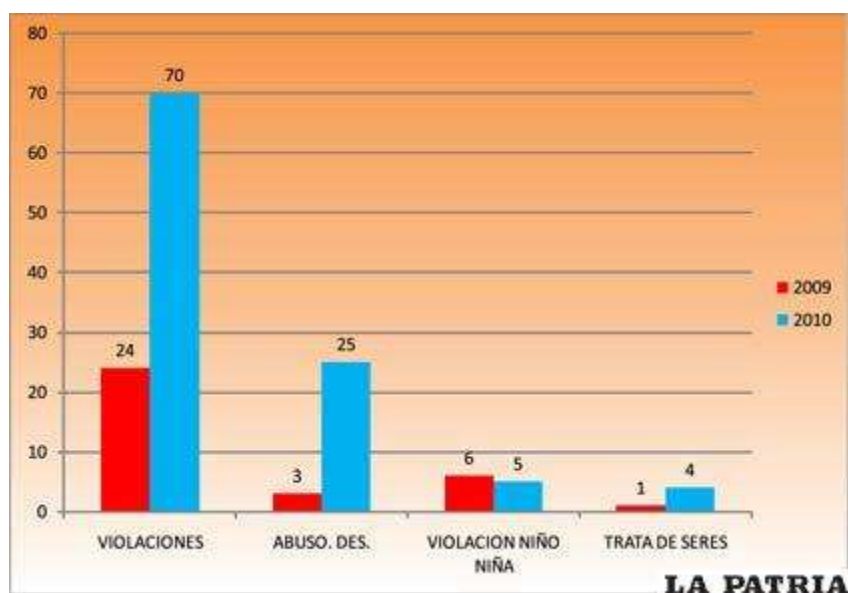
“Estoy de acuerdo con la ley que estamos tratando, creo que además de endurecer las penas esta norma debe complementarse con educación y generación de conciencia. Hoy el Código Penal debe tener sanciones más duras para generar conciencia sobre este tema y segundo es importante hacer un acompañamiento institucional para que la aplicación de esta ley sea factible”, dijo. **El Diario**

www.fmbolivia.com.bo/noticia36028-proponen-castracion-quimica-

CASOS DE VIOLACIÓN A MENORES DE EDAD SE INCREMENTARON EN 67%

Viernes, 6 de mayo de 2011

LA PATRIA, Bolivia - Nacional



Los casos de violación a menores de edad y abuso deshonesto se incrementaron en un 67 por ciento, entre la gestión 2009 a 2010, de acuerdo a datos del Ministerio Público proporcionados al Foro de Articulación de Mujeres por la Equidad y la Igualdad (Ampuei).

En la gestión 2009 en el tema de violaciones a menores de 16 a 17 años se presentaron 18 casos; mayores de 18 años, 6 casos; abuso deshonesto a menores de 14 años fueron 6 casos y trata de seres se presentó un caso. Los casos de violación con acusación solo son 5.

El 2010, estos casos se incrementaron en un 67 por ciento, puesto que en relación a violaciones a menores de 16 a 17 años de edad se registraron 26 casos; a mayores de 18 años, 44 casos; abuso deshonesto a menores de 15 a 17 años, 18 casos; mayores de 18 años, 7 casos; violación de niño y niña menores de 14 años, 5 casos; trata de seres menores 4 casos.

Sólo 9 casos están con acusación en el tema de violación, con juicio oral 13 casos y con sentencia 3 casos.

En resumen, el 2009 se reportaron 24 violaciones, frente a 70 registradas el 2010; casos de abuso deshonesto son 3 en el 2009 y 25 el 2010, mientras que las violaciones a niños y niñas el 2009 llegaron a 6 casos y al año siguiente son 5, entre tanto que la trata de seres para el 2009 reporta 1 caso y el 2010 son 4.

IMPACTO

Estos datos, permiten afirmar que si bien existe un marco normativo avanzado y que reconoce que la violación a mujeres, niños, niñas y adolescentes tiene un impacto negativo en el desarrollo del país, la incidencia de la misma continúa pese a las acciones que realizan las instituciones.

Se mantienen las prácticas culturales discriminatorias que naturalizan la violencia hacia las mujeres, aspecto que se refleja en la administración de justicia cuando promueven el "arreglo entre partes" con el único objetivo de mantener "la unión familiar", preservando de esta manera las relaciones de poder de los varones y subordinación de las mujeres, afirmó la responsable del área jurídica del Foro Ciudadano Amupeí, Carmen Miranda Vargas.

Por otra parte, el Estado boliviano no garantiza el funcionamiento de las instancias involucradas en la aplicación de las normas, puesto que no se proporciona sostenibilidad económica y de recursos humanos para su funcionamiento.

En el caso del Ministerio Público no existen acciones desde el Estado de sensibilización a sus funcionarios que permitan desmontar los parámetros culturales patriarcales discriminatorios y donde las mujeres víctimas de violencia son doblemente victimizadas y culpabilizadas.

PENAS PARA DELITOS DE TRATA, VIOLACIÓN Y PROXENETISMO

El proyecto tiene por objetivo y como generación de política pública la protección física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes, además de otros grupos vulnerables como mujeres de toda edad. Sin embargo, un informe técnico del Órgano

Ejecutivo podría habilitar la posibilidad de vigencia de la condena al procedimiento de “castración química”.

Parte de la legislación debe incidir en la prevención y sensibilización de grupos de la sociedad. Foto: movimientoayj.blogspot.com

La Gaceta Jurídica / Raúl Morales Romero - periodista.

00:00 / 07 de septiembre de 2012

El proyecto “Mano dura contra la violación, la trata y proxenetismo” pretende sancionar drásticamente aquellos delitos sexuales porque las víctimas, en su mayoría, son mujeres, niñas, niños y adolescentes, quienes son forzados a tener contacto sexual en contra de su voluntad, afirmó el proyectista por Convergencia Nacional (cn), diputado Tomás Monasterio.

La agravante más dura estaría sometida a la pena de “castración química”.

En el plazo de dos años, el Órgano Ejecutivo, mediante los ministerios de Justicia y Salud, realizará un informe técnico sobre las implicancias en la salud humana, alcances y factibilidad financiera de aplicar la “castración química” como política estatal y judicial contra los autores de violación de personas.

Monasterio argumentó que la legislación penal vigente demanda adecuaciones al tiempo que vivimos, porque se debe dar respuesta al comportamiento de antisociales en materia de violación, trata y proxenetismo, situación que debe ser parte de lo que hoy representa la lucha contra la inseguridad y por la dignidad de la mujer, además de otros grupos etéreos como niñas, niños y adolescentes.

Modificar el código penal

El proyecto plantea modificar varios artículos del Código Penal (cp), entre ellos el artículo 308 por Violación. Quien empleando violencia física o intimidación, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo; penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, incurrirá en privación de libertad de veinte (20) a treinta (30) años.

Aunque bajo las mismas circunstancias no mediare violencia física, intimidación, aprovechando de la enfermedad mental, perturbación de la conciencia, insuficiencia de la inteligencia de la víctima o incapacidad por cualquier otra causa para resistir, tendrá una privación de libertad de veinticinco (25) a treinta (30) años, sin derecho a indulto, argumentó el parlamentario sobre la propuesta.

Por otro lado, también se pide la modificación de la redacción del artículo 309. (Estupro). Quién mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno y otro sexo mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años.

También se propone la modificación del artículo 310 sobre la agravación, aumentando la pena privativa de libertad agravada con 15 años cuando se produjera un grave trauma o daño psicológico en la víctima, si el autor fuera ascendiente, descendiente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, peor aún si fuere el encargado de la educación o custodia de la víctima, especifica el proyecto.

Se agravaría el delito con la participación de dos o más personas, quienes hubieran utilizado armas u otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte de la víctima, además si se utilizaron estos medios para someter a la damnificada a condiciones vejatorias o degradantes, informó el proyectista.

Del mismo modo se procedería en el supuesto caso de que el hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas armadas, fuerzas policiales o seguridad privada en ocasión de sus funciones. Por último, si como consecuencia del hecho se produjera la muerte de la víctima, se aplicará la sanción correspondiente al asesinato.

Otros acápite

En el delito de abuso deshonesto (artículo 312), si por circunstancias y factores señalados en el artículo 308 se realizara actos libidinosos no constitutivos de acceso

carnal, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años. Si la víctima fuere menor de catorce años, la pena será de diez (10) a quince (15) años.

El proyectista también propone cambiar el artículo 313, “para el caso de raptó propio. Delitos con fines lascivos y mediante violencia, amenazas graves o engaños, substrajere o retuviere a una persona que no hubiere llegado a la pubertad, incurrirá en la pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años”.

De igual forma, quine raptare a una mujer que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diecisiete años, con su consentimiento, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años, artículo 314 (raptó impropio).

En las infracciones de corrupción de niña, niño y adolescente, para el artículo 318 la modificación propuesta señala quien “mediante actos libidinosos y por cualquier otro medio corrompiera o contribuya a corromper a una persona menor de dieciocho años, será sancionado con pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años”. De acuerdo con lo planteado, la modificación del artículo 319 en la infracción de “corrupción agravada” toma en cuenta el artículo anterior, puntualizó el Asambleísta.

La pena será agravada en un tercio si la víctima fuera menor de catorce años; si el hecho fuera ejecutado con propósitos de lucro; si mediare engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación y coerción; si la víctima padeciera de enfermedad, deficiencia psíquica o el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima.

El proyecto plantea que el artículo 321 sobre proxenetismo también varíe: “Quien mediante engaño, abuso de una situación de necesidad de una relación de dependencia, poder, violencia, amenaza o por cualquier otro medio de intimidación y coerción para satisfacer deseos ajenos, promoviera la prostitución de personas de uno u otro sexo, obligándolas a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años”.

Argumentó el diputado Monasterio que la pena sería de privación de libertad de quince (15) años, si la víctima fuere menor de dieciocho años, persona que sufra de cualquier tipo de discapacidad, peor si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la custodia de la víctima.

“Si la víctima fuera menor de catorce años o jurídicamente incapaz, aunque mediare su consentimiento, la pena será de veinte (20) años, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior”.

Por otro lado, se plantea la sanción de pena de privación de libertad de diez (10) a quince (15) años a quienes por cuenta propia o de tercero mantenga ostensible o encubiertamente una casa de prostitución o lugar destinado a encuentros con fines lascivos. “Quien induzca, promueva, favorezca la entrada o salida del país, traslado de personas para que ejerzan la prostitución u otra actividad ilícita, mediante engaño, violencia, amenaza o las reduzca a estado de inconsciencia para este fin, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años. En caso de ser menores de dieciocho años, se aplicará la pena privativa de libertad de seis a veinticinco (25) años”, es la propuesta de ampliación del artículo 321, con referencia al tráfico de personas.

Pornografía infantil

Para el caso de pornografía de niñas, niños, adolescentes y personas jurídicamente incapaces, se proyecta modificar el artículo 323.

El proyectista expuso que quien cometiera el delito de pornografía de niñas, niños, adolescentes y personas jurídicamente incapaces, obligue, facilite, induzca por cualquier medio a realizar actos sexuales de exhibicionismo corporal con fines lascivos, sexuales, reales y simulados, con el objetivo de producir videos grabados y fotografiarlos para exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de computación y electrónicos se les impondrá la pena de diez (10) a quince (15) años de presidio.

De la misma manera, a quien fije, imprima, grabe video, fotografíe y describa actos de exhibicionismo corporal, lascivos sexuales reales o simulados en que participen una o varias niñas, niños y adolescentes o personas jurídicamente incapaces se le impondrá la pena de cinco (5) diez (10) años de privación de libertad, con perjuicio del decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena del párrafo anterior se impondría a quién reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, envíe archivos, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

En el caso de la inexperiencia de una persona menor de dieciocho años o abusando del estado de enfermedad o deficiencia psíquica de una persona, aunque no esté en interdicción o inhabilitada, la indujere a realizar un acto que implique algún efecto jurídico perjudicial para ella o para otros, incurrirá en privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años, reveló Monasterio.

Pero, en los casos graves, reiteró que un informe técnico de los ministerios de Justicia y Salud en el plazo de dos años podría establecer la pena de “castración química”; además de otros factores a evaluarse, en esta pena también se verá la factibilidad financiera del castigo como política estatal y judicial contra los autores de violación de personas.

BIBLIOGRAFIA.

- Emilio GARCIA MENDEZ: "Derecho de la Infancia – Adolescencia en América Latina".
- María LAMEIRAS FERNÁNDEZ: *Aproximación psicológica...*, págs. 68-69.
- Enrique ECHEBÚRUA y Cristina GUERRICAECHEVARRÍA: *Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores. Un enfoque clínico* (pág. 1). Barcelona: Ariel (2.ª ed.), 2005.
- María LAMEIRAS FERNÁNDEZ, «Aproximación psicológica...», pág. 72.
- David Sue, Derald Wing Sue, Stanley Sue, Sandra Delfín Azuara y Yolanda Santiago Huerta. «Psicopatología comprendiendo la conducta anormal».
- H.G. Liddell and Robert Scott, *Intermediate Greek-English Lexicon*, 1959.
- Manuel Seco y otros, *Diccionario del español actual*, Aguilar, Madrid, 1999 y Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Espasa, Madrid, 2001.
- Krafft-Ebing, R. von. (1886). *Psychopathia sexualis: A medico-forensic study* (1965 trans by H. E. Wedeck). New York: G. P. Putnam's Sons.
- VV. AA: Historia del oriente Antiguo. Madrid, 1992, texto aparece en: BLÁZQUEZ, JOSÉ MARÍA: Parte Tercera. Cap. I. Pág. 290.
- BENEYTO, JUAN: *Una historia del matrimonio: la mujer, objeto de tráfico: compra y negociación*. Pp. 22-23. Según recoge éste autor, la Coemptio romana "...para el jurista Gayo es como la compra de la mujer". Pág. 22.
- BENEYTO, JUAN: *Una historia del matrimonio: la mujer, objeto de tráfico: compra y negociación*. Pp. 22-23. Según recoge éste autor, la Coemptio romana "...para el jurista Gayo es como la compra de la mujer". Pág. 1063
- Versículo 25 y 26, capítulo 22 del Deuteronomio
- Veyne, Paul (1984). «Familia y amor durante el alto Imperio Romano». *Amor, familia, sexualidad*. Barcelona, editorial Argot.

- Rodríguez Ortiz, Victoria. «Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media». Madrid, 1997. Consultado el 8 de marzo de 2012.
- Barres Méndez Gioconda; "Del Ultraje a la Esperanza", pp
- Mensaje de los niños, New York, 8 de mayo de 2002 – EE. UU. Sesión Especial a favor de la Infancia de la ONU.
- El Deber, Santa Cruz, 17 de noviembre de 2009

Páginas WEB consultadas

- <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030316154012.html>
- <http://www.vallenajerilla.com/berceo/florilegio/florilegio/transgresiones.htm>
- <http://www.lapatriaenlinea.com> (6 de mayo de 2011)

